GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 20 de enero de 2025.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley núm. 3-25 que designa con el nombre de Freddy Beras Goico la Avenida de la Salud, ubicada en el Parque Mirador Sur presidente Joaquín Balaguer, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. **Pág. 5**

Ley núm. 4-25 que designa con el nombre de Fausto Hernández Ramírez, el Liceo del distrito municipal La Gina, del municipio Miches, provincia El Seibo. **8**

Ley núm. 5-25 que designa con el nombre de Luz Mirla Javier Reyes, el Liceo El Valle, municipio El Valle, perteneciente a la provincia Hato Mayor. **10**

Ley núm. 6-25 que designa con el nombre de doctor Norman Augusto de Castro Cotes, la calle 1era., comprendida entre la calle Profesor León Beras y la calle 26 de Febrero, de la ciudad Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo. **13**

Ley núm. 7-25 que designa con el nombre José Lewenski Paulino (Quiquín), el edificio de la Gobernación Provincial de Elías Piña. **16**

Ley núm. 8-25 que designa con el nombre de doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), el tramo comprendido desde la calle Pimentel hasta la calle Proyecto, en el barrio Las Colinas, de la ciudad San Fernando de Montecristi. **Pág. 18**

Ley núm. 9-25 que declara a la Banda de Música del municipio San Cristóbal como Patrimonio Artístico de la nación dominicana. **22**

Ley núm. 10-25 que designa con el nombre de Bulevar Anthony Ríos, el tramo de la Carretera Mella que va desde la entrada de Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, hasta la calle San Antonio, del municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor. **25**

Res. núm. 11-25 que aprueba la Carta Enmienda al Contrato de Financiación FI No.25822 SERAPIS No.2007-0230, suscrita el 27 de mayo de 2024, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), para el financiamiento del Proyecto de Transmisión Eléctrica, ejecutado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). **28**

Res. núm. 12-25 que aprueba el Convenio de Préstamo núm. DO-P6, suscrito el 16 de abril de 2024, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), por un monto de seis mil seiscientos sesenta millones de yenes japoneses con 00/00 (¥6,660,000,000.00), equivalente a cuarenta y cinco millones de dólares estadounidenses con 00/10 (US$45,000,000.00), para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual será ejecutado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **39**

Res. núm. 13-25 que aprueba el Convenio de Préstamo núm. 9687-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 22 de agosto de 2024, por un monto de cuatrocientos millones de dólares de los estados unidos de América US$400,000,000.00, para ser utilizado como apoyo presupuestario enfocado a Políticas de Desarrollo Sostenible, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda. **70**

Ley. núm. 14-25 que modifica varios artículos de la Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. **125**

Res. núm. 15-25 que aprueba la Adenda No. 2 suscrito entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Reservas, S. A., suscrito el 22 de abril de 2022, al Contrato de Fideicomiso de fecha 14 de enero de 2021, para el Desarrollo Turístico de la Provincia Pedernales (Fideicomiso Pro-Pedernales). Pág. 131

Ley núm. 3-25 que designa con el nombre de Freddy Beras Goico la Avenida de la Salud, ubicada en el Parque Mirador Sur presidente Joaquín Balaguer, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. G. O. No. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 3-25

Considerando primero: Que el señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, nacido en el distrito municipal Santa Lucía, de la provincia El Seibo, el día 21 de noviembre del año 1940 y fallecido el día 18 de noviembre del año 2010, en la ciudad de Nueva York, fue un presentador de televisión, productor, humorista, locutor, filántropo y activista dominicano reconocido en los medios de comunicación de la República Dominicana por sus grandes contribuciones al humor dominicano por casi cincuenta (50) años;

Considerando segundo: Que el señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, inició en el mundo de las artes a través del teatro; trabajó como camarógrafo en el canal de televisión Rahintel, hasta que, ante la falta del presentador del programa Sufra las consecuencias, que se transmitía por dicho canal, le tocó la oportunidad de ocupar su lugar y mostrar su capacidad y a partir de ese entonces, su carrera fue en ascenso, mostrando su talento tanto en la radio, la televisión y el teatro;

Considerando tercero: Que el señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, es considerado uno de los padres de la comunicación en la República Dominicana, por su extraordinaria labor en la radio como en la televisión y colocó al país en los más altos escenarios internacionales, por lo que se constituyó en la figura principal de la televisión dominicana por casi cinco décadas;

Considerando cuarto: Que el señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, realizó varios proyectos, entre los cuales se destacan: Cosas de Freddy; El Show de Noticias; Nosotros a las 8; luego de todos sus éxitos, el 26 de agosto del año 1973, instituyó su propio proyecto televisivo llamado El Gordo de la Semana, espacio que se convirtió en marca registrada y permaneció en el aire por más de 30 años; otro programa que se destacó fue Punto Final, un show nocturno bien recordado por sus actos chistosos;

Considerando quinto: Que el señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, fue un ser humano de gran corazón; a través de sus programas televisivos o radiales, las personas tenían una voz para denunciar abusos e injusticia; diariamente, a través de sus transmisiones, resolvía problemas y mantenía servicios a la ciudadanía, al igual que en su Fundación El Gordo de la Semana, donde se ofrecían atenciones médicas gratuitas que sirvieron para salvar vidas y servicios legales completamente gratis para las personas de escasos recursos;

Considerando sexto: Que el señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, fue ganador de varios premios nacionales, entre ellos: El soberano, máximo galardón de los premios Casandra; El Supremo de Plata, El Gran Dorado, Ciudadano Ilustre, Joven Sobresaliente. En marzo de 1990, recibió cuatro premios: El Casandra, como mejor comediante, por su programa de variedades Punto Final, por su programa semanal El Gordo de la Semana y como mejor presentador y animador de T.V., en el 1989. Premiado con El Micrófono de Oro como el Mejor animador de T.V;

Considerando séptimo: Que es deber del Estado reconocer y promover a aquellos hombres y mujeres que han trascendido en la sociedad, han transmitido valores auténticos y sirven de ejemplo para el fortalecimiento de las presentes y las futuras generaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblacionales, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

Vista: La Ley núm.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

Vista: La Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y 1os Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, con la designación de su nombre a la avenida de la Salud, ubicada en el Parque Mirador Sur presidente Joaquín Balaguer, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y con alcance en el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de Freddy Beras Goico, la avenida de la Salud, ubicada en el Parque Mirador Sur presidente Joaquín Balaguer, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 4.- Señalización. El Ayuntamiento del Distrito Nacional procederá a la señalización de la avenida Freddy Beras Goico, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5.- Colocación de tarja. Se dispone que el Ayuntamiento del Distrito Nacional coloque una tarja con los datos biográficos más emblemáticos del señor Freddy Reinaldo Antonio Beras Goico, al inicio de la avenida con su nombre.

Artículo 6.- Órganos de ejecución. El Ayuntamiento del Distrito Nacional es el encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 7.- Presupuesto. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en el presupuesto correspondiente al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Ministerio de Cultura, a partir de las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 4-25 que designa con el nombre de Fausto Hernández Ramírez, el Liceo del distrito municipal La Gina, del municipio Miches, provincia El Seibo. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 4-25

Considerando primero: Que el señor Fausto Hernández Ramírez, nacido el 3 de octubre de 1954, en el municipio Miches, realizó sus estudios primarios en la Escuela Lucas Güibbes y los secundarios en el Liceo Puerto Rico, de la provincia San Pedro de Macorís, donde también realizó sus estudios superiores en la Escuela normal Juan Vicente Moscoso, alcanzando el título de Maestro Normal Primario. Cursó, posteriormente, estudios de grado en la Universidad Central del Este (UCE);

Considerando segundo: Que el señor Fausto Hernández Ramírez en el año 1978 inició su trabajo docente en el sector público, en la Escuela de la sección Jovero, del municipio Miches; posteriormente fue profesor en las escuelas de las secciones de La Mina, Los Franceses y Lucas Güibbes, enfocándose por mayor tiempo en la escuela del actual distrito municipal La Gina, todas pertenecientes al mismo municipio. Fue secretario general de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) en el período 1990-1993;

Considerando tercero: Que el señor Fausto Hernández Ramírez se destacó por su sensibilidad y su vocación para impartir docencia, educando a más de una generación de niños y niñas, con lo que ganó el respeto, aprecio y cariño de toda la comunidad, convirtiéndose en un ejemplo de entrega y dedicación;

Considerando cuarto: Que es deber del Estado resaltar la labor de ciudadanos y ciudadanas, reconociendo a aquellos que han dedicado su vida al servicio de la enseñanza, perpetuando su nombre en edificios públicos, escuelas o calles, como ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

Vista: La Ley núm.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar a Fausto Hernández Ramírez, al designar con su nombre el Liceo del distrito municipal La Gina, del municipio Miches, provincia El Seibo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación específica en la provincia El Seibo y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de Fausto Hernández Ramírez, el Liceo del distrito municipal La Gina, del municipio Miches, provincia El Seibo.

Artículo 4.- Colocación de nombre. Se ordena la colocación en bronce del nombre de Fausto Hernández Ramírez y una tarja identificativa con sus datos biográficos, en la parte frontal del Liceo del distrito municipal La Gina, del municipio Miches, provincia El Seibo.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Educación queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en el presupuesto del Ministerio de Educación, a partir de las asignaciones consignadas en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana**.**

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 5-25 que designa con el nombre de Luz Mirla Javier Reyes el Liceo El Valle, municipio El Valle, perteneciente a la provincia Hato Mayor. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 5-25

Considerando primero: Que la señora Luz Mirla Javier Reyes nació el 8 de octubre de 1942, en la provincia Samaná, pero a muy temprana edad emigró junto a su familia al municipio Sabana de la Mar, perteneciente a la provincia Hato Mayor;

Considerando segundo: Que la señora Luz Mirla Javier Reyes cursó sus estudios primarios y secundarios en la Escuela Abigaíl Mejía y los terminó en el 1959; en ese mismo año, con apenas 16 años de edad, comenzó a laborar como maestra; su deseo de superación y amor por la enseñanza la llevaron a estudiar en la Universidad Central del Este (UCE), en San Pedro de Macorís, donde se licenció en Educación mención Biología y Química en 1979;

Considerando tercero: Que la señora Luz Mirla Javier Reyes se destacó por su sensibilidad, con una profunda vocación para impartir docencia; educó a más de una generación de niños y niñas, se ganó el respeto, aprecio y cariño de toda la comunidad y se convirtió en un ejemplo de entrega y dedicación, lo que la llevó el 1 de mayo de 1979, a ser nombrada como directora del Liceo secundario El Valle;

Considerando cuarto: Que es deber del Estado dominicano reconocer y promover a aquellos hombres y mujeres que han trascendido en la sociedad, y una manera de honrar el trabajo y el legado de una persona para que sea recordada por generaciones, es la asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios y vías públicas.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

Vista: La Ley núm.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto honrar a Luz Mirla Javier Reyes, al designar con su nombre el Liceo El Valle, de la comunidad El Valle, perteneciente a la provincia Hato Mayor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia Hato Mayor y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de Luz Mirla Javier Reyes, el Liceo El Valle, del municipio El Valle, perteneciente a la provincia Hato Mayor.

Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación en bronce del nombre de Luz Mirla Javier Reyes en la parte frontal del indicado plantel escolar del municipio El Valle y una tarja identificativa con sus datos biográficos.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Educación (MINERD) queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Para la ejecución de esta ley, los fondos serán consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Educación (MINERD).

Artículo 7.- Plazo de ejecución. En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación (MINERD) ejecutará lo establecido en el artículo 4.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 6-25 que designa con el nombre de doctor Norman Augusto de Castro Cotes, la calle 1era., comprendida entre la calle Profesor León Beras y la calle 26 de Febrero, de la ciudad Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm.6-25

Considerando primero: Que el señor Norman Augusto de Castro Cotes, nació en la provincia El Seibo el 13 de diciembre de 1933 y murió el 14 de mayo de 2008; doctor en Medicina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); fue un prestigioso médico que se destacó en la rama de la hematología y la medicina interna; siempre se preocupó por difundir en el país la gravedad que representaba para la población el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);

Considerando segundo: Que el doctor Norman Augusto de Castro Cotes, realizó estudios de posgrado en Bronx Lebanon Hospital, New York, Internado Rotatorio; residencia en Medicina General en Princeton General Hospital, New Jersey; en Springfield Hospital, residencia en Medicina Interna, Springfield, MA, y Fellowship en Hematología Clínica y Experimental, en Hahnemann Medical College, Philadelphia, PA;

Considerando tercero: Que el doctor Norman Augusto de Castro Cotes, en su labor como docente, fue profesor de Parasitología de la Escuela Nacional de Enfermería de Santo Domingo; profesor de Hematología en la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas; en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), profesor de Patología Médica y Hematología, Escuela de Medicina Facultad de Ciencias Médicas; siempre se destacó por su excelencia académica y grandes condiciones humanas deseables en un buen médico, como el liderazgo, el compañerismo y el espíritu de servicio;

Considerando cuarto: Que el doctor Norman Augusto de Castro Cotes, durante su vida ocupó importantes posiciones, entre las cuales se destacan las siguientes: Jefe de Servicio de Hematología, Hospital Padre Billini; secretario de Finanzas del Comité Central Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana; presidente de la Asociación Médica del Distrito Nacional; vicedecano de la Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); miembro de Profamilia; vicepresidente del Instituto de Genealogía y columnista de varios periódicos nacionales; dejando un legado de honestidad, seriedad y eficiencia, siempre en defensa de los mejores valores y compromisos profesionales;

Considerando quinto: Que el doctor Norman Augusto de Castro Cotes, en su labor como investigador, descubrió en el país una enfermedad hemorrágica hereditaria, conocida como deficiencia del factor X Santo Domingo; siendo, además, el pionero en la investigación y tratamiento del VIH-SIDA;

Considerando sexto: Que el doctor Norman Augusto de Castro Cotes, meses antes de su muerte, pudo cumplir el anhelo de editar el libro "Santa Cruz de El Seibo, apuntes para su historia", que, precisamente, en su contraportada contiene un párrafo que retrata el amor por su pueblo; por lo que es deber del Estado nombrar una vía pública con su nombre, como forma de reconocer su legado y perdurar su memoria a las presentes y futuras generaciones;

Considerando séptimo: Que es deber del Estado reconocer y promover a aquellos hombres y mujeres que han trascendido en la sociedad, han transmitido valores auténticos y sirven de ejemplo para el fortalecimiento de las presentes y futuras generaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

Vista: La Ley núm.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de zonas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- **Objeto.** Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del doctor Norman Augusto de Castro Cotes, por su destacada trayectoria como doctor en medicina, designando con su nombre la calle 1ra., comprendida entre la calle profesor León Beras y la calle 26 de Febrero de la ciudad Santa Cruz de El Seibo, provincia del mismo nombre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia El Seibo y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de doctor Norman Augusto de Castro Cotes, la calle 1ra., comprendida entre la calle profesor León Beras y la calle 26 de Febrero de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, provincia del mismo nombre.

Artículo 4.- Tarja. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) procederá a la señalización y rotulación de la calle doctor Norman Augusto de Castro Cotes.

Artículo 5.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a partir de las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Órgano de ejecución de la ley. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 7.- Plazo de ejecución. En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ejecutará lo establecido en el artículo 4.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 7-25 que designa con el nombre José Lewenski Paulino (Quiquín), el edificio de la Gobernación Provincial de Elías Piña. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 7-25

Considerando primero: Que José Loweski Paulino (Quiquín) nació el 14 de septiembre de 1924, en la comunidad de Guayabo, que pertenece en la actualidad al municipio Comendador, provincia Elías Piña; desde muy temprana edad, comenzó sus actividades políticas, en las que llegó a ser presidente provincial del Partido Revolucionario Dominicano;

Considerando segundo: Que José Loweski Paulino (Quiquín) fue regidor honorífico, por varios años; candidato a alcalde en 1966; candidato a senador en el 1970 y 1974; designado gobernador civil 1978-1982; en el periodo 1986-1990, fue electo diputado, posición desde la cual desarrolló una gran labor política y social;

Considerando tercero: Que José Loweski Paulino (Quiquín) se integró a las diferentes labores sociales e institucionales como son: clubes sociales y de servicio, como el Activo 20-30 y del Club Dominó, entre otros, lo que lo llevó a recibir varios reconocimientos por su dedicación y labor altruista, y se erigió en un referente para su generación y para las del futuro;

Considerando cuarto: Que es deber del Estado resaltar la labor de vocación social y política de los ciudadanos y ciudadanas, reconocer a aquellos ciudadanos o ciudadanas que han dedicado su vida al servicio público y que han sido meritorios, por sus aportes a la sociedad, inmortalizar su nombre en edificios públicos, escuelas o calles, como ejemplo para las presentes y futuras generaciones, de manera que nuestra sociedad conserve valores cívicos que permitan la construcción de mejores ciudadanos y ciudadanas con vocación al bienestar social.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

Vista: La Ley núm.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a divisiones politices, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar al señor José Loweski Paulino (Quiquín), designando con su nombre el edificio de la Gobernación Provincial de Elías Piña.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en 1 provincia Elías Piña y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de José Loweski Paulino (Quiquín), el edificio de la Gobernación Provincial Elías Piña.

Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación en bronce del nombre de José Loweski Paulino (Quiquín) y una tarja identificativa con sus datos biográficos, en la parte frontal del edificio que aloja la oficina de la Gobernación Provincial Elías Piña.

Artículo 5.- Ejecución de ley. El Ministerio de Interior y Policía queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en el presupuesto del Ministerio de Interior y Policía, a partir de los recursos asignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Plazo de ejecución. En un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Interior y Policía ejecutará lo establecido en el artículo 4.

Artículo 8.- Vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 8-25 que designa con el nombre de doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), el tramo comprendido desde la calle Pimentel hasta la calle Proyecto, en el barrio Las Colinas, de la ciudad San Fernando de Montecristi. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 8-25

Considerando primero: Que el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez, mejor conocido como Chiquitín, nació en la ciudad San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, el 5 de septiembre del año 1940; fue un destacado abogado, juez, senador de la República, comandante constitucionalista y miembro del Movimiento Revolucionario 14 de Junio;

Considerando segundo: Que el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), inició sus estudios primarios en la antigua escuela "Honduras", hoy Centro Educativo "Rosa Smester" y sus estudios secundarios en el Liceo Secundario "José Martí", obtuvo el título de bachiller en filosofía y letras, pasó a estudiar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde se graduó de doctor en Derecho en el año 1967;

Considerando tercero: Que el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), desde temprana edad abrazó las ideas de libertad del pueblo dominicano, se unió al Movimiento Revolucionario 14 de Junio, para desde ahí luchar en contra de la tiranía de Rafael Leónidas Trujillo Molina y fue uno de los líderes más destacados de esta organización en la provincia Montecristi y en toda la región Cibao Noroeste;

Considerando cuarto: Que debido a su activa participación en contra de la dictadura trujillista, el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), fue apresado, torturado en la cárcel de La 40 y condenado a 30 años de prisión en la isla Beata en el año 1960 y fue liberado a la caída del régimen en el año 1961;

Considerando quinto: Que tras el inicio de la revolución y la intervención militar norteamericana en abril del año 1965, el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), se trasladó desde la provincia Montecristi hacia la ciudad de Santo Domingo, para unirse a los combatientes constitucionalistas en las luchas en contra de las fuerzas interventoras, donde tuvo una destacada participación y formó además el Comando Montecristi, ubicado en la avenida George Washington;

Considerando sexto: Que tras la finalización del conflicto armado y el inicio del proceso de persecución y exterminio por parte del gobierno de turno, el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), se vio obligado a salir al exilio en el año 1967, retornó al país en el año 1971, donde continuó su carrera como abogado y fue designado poco tiempo después fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Montecristi;

Considerando séptimo: Que debido a su intachable conducta y dedicación, el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), fue designado en el año 1972, juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi, cargo que desempeñó hasta el año 1978, cuando fue designado procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, posición que ocupó hasta el año 1981, al renunciar para optar por la candidatura a senador de la República y salió vencedor en la contienda electoral del año 1982;

Considerando octavo: Que en su desempeño como senador de la República por la provincia Montecristi, el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), tuvo una ardua y fructífera labor legislativa, formando parte del bufete directivo de la Cámara Legislativa y de varias comisiones permanentes; fue el propulsor de importantes iniciativas en favor del desarrollo de la provincia Montecristi, entre ellos, la declaratoria de la provincia como "Polo Turístico" y la elevación de la sección de Las Matas de Santa Cruz a la categoría de municipio;

Considerando noveno: Que, en el año 1988, el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), tras ser evaluado por la Suprema Corte de Justicia, retornó al tren judicial, fue designado juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, función que desempeñó hasta su jubilación;

Considerando décimo: Que el doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), dentro de su trayectoria como juez, legislador y vida personal, dejó un legado de honestidad, seriedad y eficiencia, que sirve de modelo para las presentes y futuras generaciones;

Considerando decimoprimero: Que es deber del Estado dominicano reconocer y promover aquellos hombres y mujeres que han trascendido en la sociedad y una manera de honrar el trabajo y el legado de una persona para que sea recordada por generaciones, es la asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios y vías públicas.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

Vista: La Ley núm.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), con la designación de su nombre a la calle ubicada en el tramo comprendido desde la calle Pimentel hasta la calle Proyecto, en el barrio Las Colinas, de la ciudad San Fernando de Montecristi, municipio Montecristi, provincia del mismo nombre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia Montecristi y con efecto en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín)**,** la calle ubicada en la margen oeste del Palacio de Justicia de la ciudad San Fernando de Montecristi tramo comprendido desde la calle Pimentel hasta la calle Proyecto, en el barrio Las Colinas, del municipio Montecristi, provincia Montecristi.

Artículo 4.- Señalización y tarja. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) señalizará con el nombre de doctor Juan Belarminio Rodríguez Álvarez (Chiquitín), el tramo comprendido desde la calle Pimentel hasta la calle Proyecto, en el barrio Las Colinas, de la ciudad San Fernando de Montecristi y colocará una tarja con sus datos biográficos.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados en la partida correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 9-25 que declara a la Banda de Música del municipio San Cristóbal como Patrimonio Artístico de la nación dominicana. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 9-25

Considerando primero: Que, en el municipio San Cristóbal, está en total funcionamiento y actualidad la Banda de Música, cuya fundación data del año 1892, la cual se ha convertido en un símbolo artístico y cultural de la región Sur del país y un referente para la República Dominicana;

Considerando segundo: Que la Banda de Música del municipio San Cristóbal se ha mantenido de manera constante e ininterrumpida desde su fundación, fruto del sacrificio y el esfuerzo profesional de grandes maestros y directores, como Florencio Araujo, el cual fue su fundador, seguido de Luis Alberti, Ramón Díaz, Mario Peralta, Nelson de la Cruz, Juan Javier Rodríguez y Jesús Abreu Martínez;

Considerando tercero: Que la Banda de Música del municipio San Cristóbal, desde su fundación, ha sido centro de formación que ha engendrado cientos de talentos musicales y artistas de San Cristóbal y de la región Sur del país, tales como Rafael Contreras, Leovigildo Javier y Chachi Vázquez; asimismo, ha sido el centro de atención de diversas actividades con motivo de efemérides patrias y festividades públicas y privadas;

Considerando cuarto: Que la Academia de Música de San Cristóbal es la base para el sostenimiento de la Banda de Música del municipio San Cristóbal, cuya enseñanza permite la permanencia y constancia de las retretas o conciertos dominicales, donde se interpreta el merengue clásico, el bolero, la danza, la obertura, el vals, el danzón y la marcha, entre otros;

Considerando quinto: Que resulta incuestionable la importancia que las bandas de música tienen en nuestros pueblos y ciudades y en el conjunto de la sociedad, debido a que ofrece una educación musical y para la vida, ayudando a la formación integral del individuo, dada su excelente contribución a la educación intelectual y emocional, por lo que el Estado debe promover su conservación y salvaguarda como parte integrada de los valores relacionados a la historia y cultura de los pueblos y de la nación.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Resolución núm.309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial, suscrita con La UNESCO el 17 de octubre de 2003.

Vista: La Ley núm.318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

Vista: La Ley núm.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene como objeto promover y preservar la Banda de Música del municipio San Cristóbal, así como fomentar su consolidación, declarándola Patrimonio Artístico de la nación dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en el municipio San Cristóbal y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaración de patrimonio de la Banda de Música. Se declara la Banda de Música del municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, como Patrimonio Artístico de la nación dominicana.

Artículo 4.- Obligación del Estado. Es obligación del Estado proteger, desarrollar, promover, salvaguardar y conservar la Banda de Música del municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre.

Artículo 5.- Responsabilidad del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura establecerá programas generales de apoyo, protección, salvaguarda y promoción a la Banda de Música del municipio San Cristóbal, como Patrimonio Artístico y Cultural de la nación dominicana, en el ámbito nacional e internacional, con la obligación de disponer de partidas presupuestarias que sean necesarias para su fomento, así como el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades y sustento.

Párrafo.- Para el desarrollo de los mandatos establecidos en este artículo, el Ministerio de Cultura podrá coordinar con el Ayuntamiento del municipio San Cristóbal, actividades conjuntas de fomento, sostenimiento y promoción de la banda de música.

Artículo 6.- Ejecución: El Ministerio de Cultura queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 7.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Cultura en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 10-25 que designa con el nombre de Bulevar Anthony Ríos, el tramo de la Carretera Mella que va desde la entrada de Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, hasta la calle San Antonio, del municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 10-25

Considerando primero: Que Froilán Antonio Rodríguez Jiménez, nació el 17 de julio de 1950, en el paraje Las Cañitas, Sabana de la Mar y falleció el 4 de marzo de 2019; se inició en la música tocando la guitarra y cantando en Hato Mayor, donde laboró como lustrabotas, trabajo que realizaba cantando y en las fiestas navideñas cantaba villancicos de casa en casa, las canciones trovadorescas y de la bohemia pueblerina, siendo muy joven en Hato Mayor el mismo trabajo como locutor en Radio Maguá; fue en esas faenas donde le conoció Joaquín Maxwell, quien le invitó a viajar a la ciudad capital para conocer a Johnny Ventura;

Considerando segundo: Que al retirarse Fausto Rey del Combo Show de Ventura, el apodado Kinder y a quien más tarde se conocería como Anthony Ríos, comenzó a ser conocido por el público dominicano, eran los primeros años de la década del setenta, su primer disco grabado junto a la prestigiosa agrupación llevó el título de ″El sentimental″ y le convirtió de inmediato en uno de los cantantes más populares del país;

Considerando tercero: Que la firma disquera KUBANEY, lo contrató como artista exclusivo por unos 10 años, tiempo durante el cual el artista grabó diez discos de larga duración en diferentes ciudades de América; a finales de 1997, Anthony Ríos se retiró del Combo Show para formar junto a Luisito Martí, la orquesta “El Sonido Original” con la que grabó dos LP;

Considerando cuarto: Anthony Ríos se independizó en su proyecto musical, se convirtió en solista y popularizó temas como "Señora tristeza", "Estoy a tu orden", "la z", "Estás donde no estás", "Jaula de oro", entre otras. Todas de su autoría;

Considerando quinto: Que como compositor, Anthony Ríos se destacó por ser autor de casi todos los temas que ha cantado, muchos de los cuales han dado la vuelta al mundo en su propia voz y en la de otros artistas de renombre tales como: Sophy, Lissette Álvarez, Yolandita Monge, Fernando Allende, Alex Matos y Pastor López entre otros;

Considerando sexto: Que para 1991 produce su álbum número diecinueve titulado "Boleros como ayer", con éste pasa a formar parte del sello disquero Juan y Nelson Records. En 1996 graba otra vez con Kubaney su disco veinte, con el nombre "En bachatas";

Considerando séptimo: Que Anthony Ríos hizo casi de todo en el arte, siendo éste cantante de balada romántica y merengue, también fue compositor, humorista y locutor; una de sus facetas fue su breve paso por el cine, debutó en el cine con su participación en la película Nueba Yol III. Actuó en la película "Vamos de robo" de Roberto Ángel Salcedo, donde compartió créditos con Fausto Mata;

Considerando octavo: Que es clamor popular de la ciudadanía dominicana reconocer la gran trayectoria de Anthony Ríos en la República Dominicana.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio del año 1950, sobre la asignación de nombres a las divisiones políticas, edificios, vías de comunicación, obras y servicios públicos, modificada por la ley núm. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

Vista: La Ley núm.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

Vista: La Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto designar con el nombre de Bulevar Anthony Ríos, el tramo de la Carretera Mella que va desde la entrada de Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, hasta la calle San Antonio del municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia Hato Mayor y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de Bulevar Anthony Ríos, el tramo de la Carretera Mella que va desde la entrada de Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, hasta la calle San Antonio del municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor.

Artículo 4.- Señalización. El Ayuntamiento del municipio Hato Mayor procederá a la señalización de la calle Bulevar Anthony Ríos, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5.- Colocación de tarjas. Se dispone que el Ministerio de Cultura coloque una tarja con los datos biográficos más emblemáticos del señor Anthony Ríos, en la entrada de Hato Mayor, con su nombre.

Artículo 6.- Órganos de ejecución. El Ayuntamiento del municipio Hato Mayor y el Ministerio de Cultura son los encargados de la ejecución de esta ley.

Artículo 7.-Presupuesto. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en el presupuesto correspondiente al Ayuntamiento del municipio Hato Mayor, a partir de las erogaciones presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 8.- Plazo de ejecución. Dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los órganos de ejecución procederán a la señalización de la carretera y a la colocación de la tarja correspondiente.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 11-25 que aprueba la Carta Enmienda al Contrato de Financiación FI No.25822 SERAPIS No.2007-0230, suscrita el 27 de mayo de 2024, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), para el financiamiento del Proyecto de Transmisión Eléctrica, ejecutado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 11-25

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República;

Vista: La Carta Enmienda al Contrato de Financiación FI No.25822 SERAPIS No.2007-0230, suscrita el 27 de mayo de 2024, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), para el financiamiento del Proyecto de Transmisión Eléctrica, ejecutado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

RESUELVE:

Único: Aprobar la Carta Enmienda al Contrato de Financiación FI No.25822 SERAPIS No.2007-0230, suscrita el 27 de mayo de 2024, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), para el financiamiento del Proyecto de Transmisión Eléctrica, ejecutado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

El objetivo de la carta enmienda es aplicar las modificaciones contractuales requeridas para la transición de la nueva tasa de referencia aplicable para la determinación de los intereses del Contrato de Financiación, es decir, el cambio de la tasa de interés basada en LIBOR (por sus siglas en inglés) a un esquema referenciado al índice SOFR (por sus siglas en inglés), debido al proceso global de reemplazo de la tasa LIBOR como tasa de referencia, la cual estuvo disponible hasta junio de 2023, que copiado a la letra dice así:

Corporate Use

POR EMAIL y POR MENSAJERO

REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Hacienda - Dirección
General de Crédito Público
Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán
República Dominicana

EXP BEI - EIB
A-007245-02.MAI.24

Correo electrónico:
infodeuda@creditopubl ico.gov.do

A la atención de: *Jose Manuel Vicente Dubocq, Ministro de Hacienda*

Luxemburgo, 17 de abril de 2024 JU/OPS-POL/OEU-A/MSBG/mg N° 2024-5455

Asunto: **ETED POWER TRANSMISSION (SERAPIS 2007-0230; FI 25822)**

Contrato de financiación entre el Banco Europeo de Inversiones (el "**Banco**" o el "**BEI**") y la República Dominicana (el "**Acreditado**") con fecha 1 de noviembre de 2010, tal y como haya sido modificado con anterioridad a la presente Carta (el "**Contrato Original**")

Carta de Novación

Estimados,

1. INTERPRETACIÓN

1.1. Hacemos referencia al Contrato Original. Los términos definidos y las expresiones utilizadas en el Contrato Original tendrán en la presente carta ("**Carta**") el mismo significado que a cada uno de ellos les fue asignado en el Contrato Original, salvo que el contexto requiera una interpretación diferente o se definan de distinta forma en la presente Carta.

1.2. Las disposiciones sobre interpretación previstas en el Contrato Original serán de aplicación a esta Carta, entendiéndose que las menciones a "este Contrato" contenidas en dichas disposiciones deberán ser entendidas como referidas a "esta Carta".

1.3. Salvo que se indique lo contrario, cuando en la presente Carta se utilice un término que comience con mayúscula y que no esté definido en la presente Carta, se entenderá que se está refiriendo –en términos idénticos o sustancialmente iguales– al término o concepto usado en el Contrato Original, independientemente de que dicho término hubiera sido definido o no en el Contrato Original.

Corporate Use

Para el Acreditado	*Atención: Ministerio de Hacienda* *Dirección General de Crédito Público Av. México 45, Gazcue* *Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana* *Correo electrónico: infodeuda@creditopublico.gov.do*

12.01.C Cambio de datos para notificaciones

El Banco y el Acreditado notificarán inmediatamente por escrito a la otra parte cualquier cambio en sus respectivos datos para notificaciones."

(b) dejar sin efecto la Estipulación 12.02 del Contrato Original.

3. DECLARACIONES FORMALES

3.1. En la medida en que el Contrato Original contenga declaraciones formales y/o garantías que se consideren repetidas por el Acreditado con posterioridad a la fecha de dicho Contrato Original, dichas declaraciones formales y garantías se considerarán también repetidas por el Acreditado (en relación a los hechos y circunstancias existentes en cada momento) en (i) la fecha de firma de esta Carta y (ii) en la Fecha de Efectividad; y las referencias a "este Contrato" (o referencias similares) en las declaraciones formales y garantías que deben considerarse repetidas bajo el Contrato Original deberán ser interpretadas como referencias hechas a esta Carta y al Contrato Original y, desde la Fecha de Efectividad, al Contrato Modificado.

4. CONTINUIDAD

4.1. En caso de que fuera requerido por el Banco el Acreditado llevará a cabo cualesquiera actos y acciones sean necesarias o convenientes a los efectos de que la novación modificativa establecida en la presente Carta tenga pleno vigor y efectividad, y asumirá cualesquiera costes y gastos que se pudieran derivar de la realización de dichos actos y acciones.

5. DISPOSICIONES FINALES

5.1. Cada una de las Partes confirma a la otra Parte que ha realizado (y continuará realizando) su propio análisis independiente, y es plenamente conocedora de los términos de la novación modificativa del Contrato Original que en virtud de la presente Carta se implementa, así como las implicaciones que la mismas tienen y/o podrían tener en los pagos a satisfacer bajo el Contrato Modificado.

5.2. Cada una de la Partes de la presente Carta distintas al Banco confirman al Banco que no ha basado ni ha hecho depender su decisión en relación con la firma de la presente Carta en ninguna información que le haya sido proporcionada por el Banco o por cualquier tercero en relación con la novación modificativa contemplada en la presente Carta.

5.3. Salvo por lo dispuesto en la Estipulación 2 (Novación Modificativa del Contrato Original) de esta Carta, nada de lo establecido en esta Carta restringirá, limitará o, de cualquier otra forma, modificará los derechos, las acciones y las facultades del Banco establecidos en el Contrato Original.

5.4. Esta Carta no constituye (ni podrá ser entendida como) un consentimiento, acuerdo, novación, modificación o renuncia respecto de los términos, condiciones y estipulaciones recogidas en el Contrato Original salvo por lo expresamente establecido en la presente Carta. Lo establecido en el Contrato Original permanecerá en pleno vigor y efecto salvo en lo que haya sido novado conforme a lo establecido en la presente Carta. El Banco, en virtud de la presente Carta, se reserva cualesquiera derechos, facultades y acciones de las que el Banco fuera titular bajo el Contrato Original o de acuerdo a cualesquiera legislaciones aplicables, incluyendo (sin carácter limitativo) el derecho a renunciar a cualquier extensión, modificación, acuerdo o renuncia o, si el Banco así lo entendiera conveniente, el derecho a reclamar el [illegible] de [illegible] por [illegible] que pudieran corresponder.

Corporate Use

5.5. Las disposiciones del Contrato Original en relación a notificaciones, costes y gastos, modificaciones, y ejecución (incluyendo la cláusula de jurisdicción o arbitraje) (según sean de aplicación) se considerarán incorporadas por referencia a la presente Carta, teniendo en cuenta que cualesquiera referencias a "este Contrato" que aparezcan en las mismas se entenderán como referencias hechas a "esta Carta".

5.6. La presente Carta podrá ser formalizada en varios documentos originales, todos ellos siendo conjuntamente el mismo y único instrumento a efectos legales.

5.7. La presente Carta y cualquier obligación no contractual que surja o esté relacionada con la misma se regirá por la legislación común española.

6. FECHA DE EFECTIVIDAD

6.1. La presente Carta entrará en vigor en la fecha (la "**Fecha de Efectividad**") en la que el Banco confirme al Acreditado (incluyendo la confirmación por medio de correo electrónico u otros medios electrónicos), que ha recibido, en forma y contenido satisfactorios para el mismo:

(a) dos (2) originales de la presente Carta debidamente firmados por el Acreditado junto con evidencia de que la suscripción de esta Carta por parte del Acreditado ha sido debidamente autorizada y de que la persona o personas que firman la Carta en nombre y representación del Acreditado está/n debidamente apoderada/s para ello. Esta evidencia debe ser facilitada por el Acreditado con anterioridad a la firma de la presente Carta, salvo que la misma haya sido previamente remitida al Banco, o el Acreditado confirme por escrito que no ha habido cambios en relación con la autorización de la persona o personas que firman la carta en nombre y representación del Acreditado, respectivamente;

(b) copia de cualquier autorización o documento adicional, opinión o garantía necesaria o conveniente (que hubiera sido notificada al Acreditado) en relación con la suscripción y cumplimiento de lo establecido en la presente Carta o la legalidad, validez y exigibilidad de la misma;

(c) copia de la Resolución emitida por el Congreso Nacional de la República Dominicana aprobando la suscripción de la presente Carta por parte del Acreditado, publicada en la Gaceta Oficial,

siempre y cuando los documentos y evidencias referidas en la presente Estipulación 6.1 hayan sido recibidas con anterioridad al 1 de junio de 2024 (fecha que podrá ser prorrogada a discreción del Banco, en caso de que el Acreditado no contare, en la fecha inicialmente establecida, con la resolución mencionada en esta Estipulación 6.1(c)).

6.2. No obstante otros términos del Contrato Original, la confirmación del Banco al Acreditado bajo la Estipulación 6.1 de esta Carta podrá ser por email.

6.3. Desde la Fecha de Efectividad, las referencias en el Contrato Original a "este Contrato" y similares referencias deberán ser interpretadas como referencias hechas al Contrato Modificado, según corresponda;

Les solicitamos que por favor visen cada una de las páginas de la presente Carta, incluyan la fecha y la firmen debidamente en cada uno de los tres (3) originales de la misma, y devuelvan al Banco por correo certificado o mensajero, a la atención de María Sol Blanco Granada, Departamento Legal, dos (2) de dichos originales debidamente firmados.

Atentamente,

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Kristin Lang
Jefa de Division

Maria Sol Blanco Grananda
Asesora Legal

Recibido y conforme en nombre y representación del Acreditado:

REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA · MINISTERIO DE HACIENDA

Nombre: Jose Manuel Vicente Dubocq

Cargo: Ministro de Hacienda

Fecha: 27 de Mayo de 2024

Corporate Use

ANEXO A
Anexo con modificaciones LIBOR
USD LIBOR TIPO FIJO

1. DEFINICIONES

En este Anexo y en el Contrato Modificado:

"**Ajuste del Tipo del Banco Central**" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 1 (*USD*).

"**Día Hábil TSR**" significa cualquier día especificado como tal en el Anexo 1 (*USD*).

"**Fecha de Sustitución de Interés**" significa la Fecha de Efectividad.

"**Tipo del Banco Central**" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 1 (*USD*).

"**Tipo Diario**" significa el tipo especificado como tal en el Anexo 1 (*USD*).

"**TSR**" o "**Tipo Sin Riesgo** " significa el tipo especificado como tal en el Anexo 1 (*USD*).

2. PREVALENCIA

En caso de que exista alguna contradicción entre lo dispuesto en el presente Anexo y lo establecido en el Contrato Original, los términos y condiciones previstos en el presente Anexo prevalecerán y anularán cualesquiera disposiciones en contrario que se incluyan en el Contrato Original.

3. INTERESES DE DEMORA

(a) Con efectos desde la Fecha de Sustitución de Interés en relación a:

(i) cualquier disposición del Contrato Original relativa a intereses de demora bajo los términos del Contrato Modificado y que esté relacionada con Disposiciones a Tipo de Interés Fijo; y

(ii) cualquier disposición del Contrato Original relativa a intereses de demora pagaderos en USD bajo los términos del Contrato Modificado y que no estén relacionados con Disposiciones a Tipo de Interés Fijo,

cualquier referencia a LIBOR se considerará, no obstante lo dispuesto en el Contrato Original, como una referencia al Tipo Diario aplicable a la fecha que se corresponda con dos Días Hábiles TSR antes de la fecha en la que se debía satisfacer el pago, más el 0,11448% anual, **teniendo en cuenta que**, si el importe debido continúa impagado por un periodo superior a un mes, el Tipo Diario deberá recalcularse, obteniéndose dicho tipo para la fecha que caiga dos Días Hábiles TSR antes de la fecha equivalente en los meses sucesivos, con aquella en la que debía haberse satisfecho el importe impagado en el mes/meses anterior/es.

(b) Cualquier referencia al "tipo interbancario relevante" en cualesquiera disposiciones del Contrato Original relativas al cálculo de intereses de demora sobre importes impagados en divisas distintas de la correspondiente al Préstamo deberán considerarse eliminadas y remplazadas por el siguiente texto con efectos desde la Fecha de Sustitución del Interés:

"el tipo interbancario relevante o, según determine el Banco, el correspondiente tipo sin riesgo".

Corporate Use

ANEXO 1
USD

Definiciones

Ajuste del Tipo del Banco Central: En relación con el Tipo del Banco Central vigente al cierre de cualquier Día Hábil TSR, significa la media aritmética recortada al 20 por ciento (calculada por el Banco) de los Diferenciales del Tipo del Banco Central en los cinco Días Hábiles TSR inmediatamente anteriores en los que el TSR haya estado disponible.

Día Hábil TSR: Cualquier día que no sea:

(a) sábado ni domingo; ni

(b) un día en el que la Asociación de la Industria de Valores y de los Mercados Financieros (o cualquier organización que la suceda) recomiende que los departamentos de renta fija de sus miembros permanezcan cerrados durante todo el día a efectos de la negociación de valores del Gobierno de Estados Unidos.

Diferencial del Tipo del Banco Central: En relación con cualquier Día Hábil TSR, la diferencia (expresada como un tipo porcentual anual) calculada por el Banco entre:

(a) el TSR para ese Día Hábil TSR; y

(b) el Tipo del Banco Central vigente al cierre de dicho Día Hábil TSR.

Tipo del Banco Central:

(a) El objetivo de tipo de interés a corto plazo establecido por la Comisión Federal del Mercado Abierto de Estados Unidos, tal y como lo publique en cada momento el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; o

(b) si el objetivo no es una cifra concreta, la media aritmética entre:

(i) el límite superior del rango objetivo de tipo de interés a corto plazo establecido por la Comisión Federal del Mercado Abierto de Estados Unidos, publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; y

(ii) el límite inferior de dicho rango objetivo,

que incluirá cualquier tipo de interés que suceda o reemplace a dicho tipo, según lo determine razonablemente el Banco.

Tipo Diario: El "**Tipo Diario**" para cualquier Día Hábil TSR será:

(a) el TSR para ese Día Hábil TSR;

(b) si el TSR no está disponible para ese Día Hábil TSR, el tipo porcentual anual que sea la suma de:

(i) el Tipo del Banco Central para ese Día Hábil TSR; más

(ii) el Ajuste del Tipo del Banco Central correspondiente; o

Corporate Use

(c) si el párrafo (b) anterior resulta de aplicación pero el Tipo del Banco Central no está disponible para dicho Día Hábil TSR, el tipo porcentual anual resultante de la suma de:

(i) el Tipo del Banco Central disponible para el Día Hábil TSR más reciente; más

(ii) el Ajuste del Tipo del Banco Central correspondiente,

redondeado, en cada caso, hasta el quinto decimal.

TSR o Tipo Sin Riesgo: El *secured overnight financing rate* (SOFR) administrado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra entidad que se haga cargo de la administración de dicho tipo) publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra entidad que se haga cargo de la publicación de dicho tipo).

Corporate Use



1.4. En la medida en que exista alguna inconsistencia entre los términos de esta Carta y los términos del Contrato Original, prevalecerán los términos de esta Carta.

1.5. Cualquier referencia que en la presente Carta se haga a una "estipulación" o "disposición" del Contrato Original en relación con un determinado concepto, término o conjunto de términos deberá ser interpretada como una referencia a las estipulaciones o disposiciones correspondientes que traten o estén relacionados con dicho concepto, término o conjunto de términos en el Contrato Original.

1.6. El Anexo A de la presente Carta forma parte integral de la misma.

1.7. Cualquier referencia en esta Carta y en el Contrato Modificado (tal y como este término se define más adelante) a cualesquiera páginas o pantallas de un servicio o proveedor de información financiera que muestre un tipo de referencia incluyen:

(a) cualesquiera páginas o pantallas del mismo servicio o proveedor de información financiera que reemplacen a la anterior; y

(b) las páginas o pantallas correspondientes de cualesquiera otros servicios o proveedores de información financiera que en cada momento muestren dicho tipo de referencia en lugar del servicio o proveedor de información financiera original,

y, si las páginas, pantallas, servicios o proveedores de información financiera dejaran de estar disponibles, en las referencias en esta Carta o en el Contrato Modificado se entenderán incluidas cualesquiera otras páginas, pantallas, servicios o proveedores de información financiera determinadas por el Banco que muestren el tipo de referencia correspondiente.

2. NOVACIÓN MODIFICATIVA DEL CONTRATO ORIGINAL

Con efectos desde la Fecha de Efectividad el Contrato Original se entenderá novado modificativa pero no extintivamente en los términos previstos en el Anexo A a esta Carta. El Contrato Original tal y como ha quedado novado por la presente Carta será denominado el "**Contrato Modificado**".

2.1. Asimismo, las Partes acuerdan:

(a) modificar la Estipulación 12.01 (*Notificaciones a las partes*) del Contrato Original, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

"***12.01*** ***Notificaciones***

12.01.A ***Forma de las notificaciones***

(a) Todas las notificaciones y comunicaciones bajo este Contrato deberán realizarse por escrito y, salvo acuerdo en contrario, deberán realizarse por medio de carta o correo electrónico.

(b) Las notificaciones y comunicaciones para las que se haya establecido un plazo específico en el Contrato o que fijen un período obligatorio para el destinatario, podrán efectuarse mediante entrega en mano, correo electrónico o correo certificado. Se entenderá que dichas notificaciones y comunicaciones han sido recibidas por la otra parte:

(i) en la fecha de entrega en relación con las entregas en mano o el correo certificado;

(ii) en relación con un correo electrónico:

(1) salvo para el caso de una Notificación de Desembolso a que se refiere el apartado (2) siguiente, solamente cuando dicho correo electrónico sea recibido en un formato legible y sólo si está dirigido en la forma especificada por la otra parte a tales efectos; y

(2) que contenga una Notificación de Desembolso, solamente cuando dicho correo electrónico sea enviado por el Banco al Acreditado.

(c) Toda notificación o comunicación remitida por el Acreditado al Banco por correo electrónico deberá:

(i) indicar el número de contrato (FI No) en la casilla del asunto; y

(ii) estar incorporada como anexo al correo electrónico en un formato de imagen electrónica no editable (pdf, tif u otro formato no editable acordado por las partes), firmada por un apoderado en caso de contar con facultades de carácter solidario o por dos o varios apoderados en caso de contar con facultades de carácter mancomunado del Acreditado, según corresponda.

(d) Las notificaciones o comunicaciones enviadas por el Acreditado al amparo de una disposición de este Contrato se enviarán al Banco, cuando así lo requiera éste, junto con prueba satisfactoria de las facultades de la persona o personas autorizadas para la firma de esa notificación en representación del Acreditado.

(e) Sin perjuicio de la validez de cualquier notificación o comunicación realizada por correo electrónico en la forma prevista en los párrafos anteriores, las siguientes notificaciones, comunicaciones y documentos deberán enviarse también por correo certificado a la parte que corresponda, a más tardar el Día Hábil siguiente:

(i) Solicitud de Desembolso;

(ii) Revocación de una Solicitud de Desembolso de conformidad con la Estipulación 1.02C(b);

(iii) Cualquier notificación y comunicación relacionada con una Notificación de Reembolso Anticipado, con un Supuesto de Incumplimiento, así como cualquier requerimiento de reembolso anticipado, y

(iv) Cualquier otra notificación, comunicación o documento requeridos por el Banco.

(f) Las partes acuerdan que cualquiera de las notificaciones o comunicaciones anteriores (incluyendo aquellas realizadas vía correo electrónico) es una forma aceptada para realizar notificaciones o comunicaciones y constituirá prueba admisible en juicio con el mismo valor probatorio de un acuerdo suscrito a mano.

12.01.B Direcciones

Las notificaciones y cualquier otro tipo de comunicación que deban remitirse a cualquiera de las partes de conformidad con el presente Contrato deberán ser enviadas a la dirección o la dirección de correo electrónico señalados a continuación:

Para el Banco	Atención: Operational Directorate / International Partners / Public sector / Latin America 100 boulevard Konrad Adenauer L-2950 Luxemburgo Correo electrónico: GI O GP-1 SecDiv@eib.org

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 12-25 que aprueba el Convenio de Préstamo núm. DO-P6, suscrito el 16 de abril de 2024, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), por un monto de seis mil seiscientos sesenta millones de yenes japoneses con 00/00 (¥6,660,000,000.00), equivalente a cuarenta y cinco millones de dólares estadounidenses con 00/10 (US$45,000,000.00), para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual será ejecutado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 12-25

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k), de la Constitución de la República;

Visto: El Convenio de Préstamo núm. DO-P6, suscrito el 16 de abril de 2024, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), por un monto de seis mil seiscientos sesenta millones de yenes japoneses con 00/100 (¥6,660,000,000.00) equivalente a cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$45,000,000.00), para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual será ejecutado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio de Préstamo núm. DO-P6, suscrito el 16 de abril de 2024, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), por un monto de seis mil seiscientos sesenta millones de yenes japoneses con 00/100 (¥6,660,000,000.00) equivalente a cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$45,000,000.00), para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual será ejecutado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El objetivo del presente convenio es mejorar y fortalecer la gestión adecuada de residuos sólidos en el vertedero de Duquesa, proporcionando obras públicas e instalación de equipos, la ejecución de proyectos piloto, y asistencia técnica. Contribuyendo así a la mejora del entorno higiénico de las viviendas y de la contaminación ambiental y atmosférica en la región del vertedero, que copiado a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Yo, RAMÓN CEDANO MELO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro No. 659/2024

Convenio de Préstamo No. DO-P6

CONVENIO DE PRÉSTAMO

Para

Proyecto de Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos

Entre

LA AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE JAPÓN

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Con fecha del 16 de abril de 2024

Índice

Artículo I Préstamo

Sección 1. Monto y Finalidad del Préstamo
Sección 2. Uso de los Fondos del Préstamo

Artículo II Reembolso Intereses y Comisión Inicial

Sección 1. Reembolso del Principal
Sección 2. Intereses y Forma de Pago de los Mismos
Sección 3. Comisión Inicial y Método de Pago de la Misma

Artículo III Acuerdos Particulares

Sección 1. Términos y Condiciones Generales
Sección 2. Procedimiento de Compras y Contrataciones
Sección 3. Procedimiento de Desembolso
Sección 4. Administración del Préstamo
Sección 5. Índice y Encabezados
Sección 6. Notificaciones y Solicitudes

Anexo 1 Descripción del Proyecto
Anexo 2 Asignación de los Fondos del Préstamo
Anexo 3 Cronograma de Amortizaciones
Anexo 4 Procedimiento de Compras y Contrataciones
Anexo 5 Procedimiento de Reembolso
Anexo 6 Procedimiento Pagos Directos
Anexo 7 Procedimiento para Anticipos

Convenio de Préstamo No. DO-P6, de fecha 16 de abril de 2024 entre la AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE JAPÓN y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Sobre la base del Intercambio de Notas entre EL GOBIERNO DE JAPÓN y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de fecha 16 de abril de 2024, relativo a un préstamo japonés que ha de otorgarse como parte de los esfuerzos de colaboración de ambos gobiernos con la intención de promover los esfuerzos de estabilización económica y desarrollo de la República Dominicana,

La AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE JAPÓN (en adelante denominada "**JICA**") y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "**Prestatario**") por el presente concluyen el siguiente Convenio de Préstamo (en lo sucesivo, el "**Convenio de Préstamo**", que incluye los Términos y Condiciones Generales para Préstamos AOD Japoneses de JICA, con fecha de abril de 2021 (en adelante denominados los "Términos y Condiciones Generales), el Convenio Marco, el Manual de Desembolsos.

Artículo I

Préstamo

Sección 1. Monto y Finalidad del Préstamo

La JICA acuerda prestar al Prestatario una cantidad no superior a SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES de yenes japoneses (¥6,660,000,000) como principal para la ejecución del Proyecto de Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos que se describe en Anexo 1 adjunto al presente (en adelante denominado el "**Proyecto**") en forma de cofinanciamiento con el Programa de Gestión Integral y Sostenible de los Residuos Sólidos del Gran Santo Domingo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "**BID**") con arreglo al Convenio Marco entre el BID y la JICA "Cofinanciamiento de Energías Renovables y Eficiencia Energética (CORE),

suscrito en fecha 16 de marzo de 2012, y sus enmiendas sucesivas con fechas del 29 de marzo de 2014, 9 de abril de 2016, 15 de diciembre de 2016 y 24 de marzo de 2021; y las enmiendas periódicas que puedan hacérsele (en adelante denominado el "**Convenio Marco**") en los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Préstamo y de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes de Japón (en adelante denominado el "**Préstamo**"); disponiéndose, sin embargo, que cuando el total acumulativo de los desembolsos en virtud del Convenio de Préstamo alcance la cantidad máxima del Préstamo, mencionada anteriormente, la JICA no hará más desembolso.

Sección 2. Uso de los Fondos del Préstamo

(1) El Prestatario hará que los fondos del Préstamo se utilicen para la compra de bienes y servicios elegibles necesarios para la implementación del Proyecto de proveedores, contratistas o consultores (en adelante referidos colectivamente como "Proveedor(es)") del(los) país(es) de origen elegible(s) descrito(s) en la Sección 2 del Anexo 4 adjunto al presente documento (en adelante referidos los "País(es) de Origen Elegible(s)"), de acuerdo con las políticas aplicables para la adquisición de bienes y obras del BID, de conformidad con el Convenio Marco.

(2) El último desembolso en virtud del Convenio de Préstamo se hará dentro del período comprendido entre la Fecha de Efectividad del Convenio del Préstamo hasta la fecha que cae el mismo día y mes seis (6) años después de la Fecha de Efectividad del Convenio de Préstamo (incluyendo ambas fechas), salvo que se acuerde otra cosa entre JICA y el Prestatario (en adelante denominado el "**Período de Desembolso**"), y JICA no realizará ningún desembolso adicional después de que haya expirado el Período de Desembolso.

(3) A pesar de la estipulación en la Sección 2.(2) anterior, si la fecha de expiración del Período de Desembolsos no es un día hábil bancario en Japón, el día hábil bancario inmediatamente posterior en Japón se considerará la fecha de expiración del Período de Desembolsos.

(4) Sin perjuicio de la estipulación de la Sección 1 anterior, ningún desembolso se hará en virtud del Convenio de Préstamo con respecto a pagos efectuados con anterioridad a la fecha de Intercambio de Notas señalada al comienzo para los gastos para la compra de bienes y servicios elegibles necesarios para la ejecución

del Proyecto del(los) Proveedor(es).

Artículo II

Reembolso, Intereses y Comisión Inicial

Sección 1. Reembolso del Principal

El Prestatario deberá reembolsar el principal del Préstamo a la JICA de acuerdo con el Cronograma de Amortización establecido en el Anexo 3 adjunto al presente documento.

Sección 2. Intereses y Forma de Pago de los Mismos

(1) El Prestatario deberá pagar el interés a la JICA semestralmente el 20 de abril y el 20 de octubre de cada año (en adelante, cada una denominada la "**Fecha de Pago**") a su vencimiento a la tasa fija del uno y siete décimos por ciento (1.7%) anual sobre el principal desembolsado y pendiente por cada Período de Interés.

Sección 3. Comisión Inicial y Método de Pago de la misma

De acuerdo con la Sección 3.05. (2) de los Términos y Condiciones Generales para Préstamos AOD Japoneses con fecha de abril de 2021, la JICA y el Prestatario acuerdan que el monto total (y no menos del monto total) pagadero por el Prestatario como Comisión Inicial se incluirá y agregará de conformidad con la Sección 3.05. (1) de los Términos y Condiciones Generales al principal del Préstamo en la fecha, que es sesenta (60) días a partir de, pero excluida, la Fecha Efectiva (si dicha fecha no es un día hábil bancario en Japón, el día hábil bancario inmediatamente posterior en Japón) o en cualquier otra fecha designada por la JICA, y se considerará pagado por el Prestatario.

Artículo III

Acuerdos Particulares

Sección 1. Términos y Condiciones Generales

Otros términos y condiciones generalmente aplicables al Convenio de Préstamo se establecerán en los Términos y Condiciones Generales para los Préstamos AOD Japoneses con fecha de abril de 2021 (en adelante referidos como los "**Términos y Condiciones Generales**"), con las siguientes estipulaciones complementarias::

(1) La Sección 2.01. (k) de los Términos y Condiciones Generales se leerá de la siguiente manera:
(k) "Comisión Inicial" significa una tasa que el Prestatario ha de pagar a la JICA por una cantidad equivalente a dos décimas por ciento (0.2%) de la suma total del "Monto del Préstamo Asignado" para las Categorías (A) y (B) como se describe en la Sección 1 del Anexo 2; disponiéndose, sin embargo, que no se tenga en cuenta ningún monto inferior a UN millón de yenes japoneses (¥1,000,000) y el monto de la comisión inicial a desembolsar se calculará en este caso en Trece Millones de Yenes Japoneses (¥13,000,000).

(2) La Sección 3.05.(3) de los Términos y Condiciones Generales se leerá de la siguiente manera:
(3) Si no se ha prolongado el Período de Desembolsos del Convenio de Préstamo y la Fecha de Finalización determinada por la JICA se ha producido dentro del Período de Desembolsos original, el importe que es la mitad del "Monto del Préstamo Asignado" para la Categoría de Comisión Inicial que se describe en el Anexo 2 (en adelante denominado el "**Monto de Reembolso de la FEF**") se deducirá de la deuda del Prestatario con la JICA en virtud del Convenio de Préstamos. Con respecto a la deducción del Monto de Reembolso de la FEF de conformidad con esta Sección 3.05. (3), JICA podrá, a su discreción, (i) aplicar el Monto de Reembolso de la FEF en su totalidad o en parte, al monto que el Prestatario deba pagar a JICA en ese momento, si lo hubiera, y/o, (ii) compensar el Monto de Reembolso de la FEF con cualquier monto que el Prestatario deba pagar a JICA en virtud del Acuerdo de Préstamo. No se acumularán intereses ni cargos por mora sobre el Monto de Reembolso de la FEF.

(3) Con respecto a la Sección 3.08. (1) de los Términos y Condiciones Generales, el Prestatario hará que todos los reembolsos y/o pagos anticipados de principal y pagos de Reembolso, intereses y Cualquier Otro Cargo en virtud del Convenio de Préstamo se acrediten a la cuenta "JICA-Loan", cuenta No. 0207787, en la Oficina Central de MUFG Bank, Ltd., ubicada en Tokio, Japón.

(4) Se eliminará la Sección 5.07.(1)(c) de los Términos y Condiciones Generales.

(5) La siguiente subcláusula (i) se agregará a la Sección 6.01. de los Términos y Condiciones Generales:

(i) Cualquier evento o circunstancia que dé derecho al BID, de conformidad con las disposiciones de los contratos de préstamo entre el BID y el Prestatario celebrados para el Proyecto o en relación con el mismo, a suspender o terminar cualquier desembolso al Prestatario y/o declarar que todo el principal pendiente de pago, con los intereses y cualquier cargo sobre el mismo, se haga exigible y pagadero inmediatamente.

(6) Lo siguiente sustituirá la Sección 10.03. de los Términos y Condiciones Generales:

El Convenio de Préstamo entrará en vigor en la fecha en que ocurra lo siguiente: (i) JICA se declare satisfecha con la evidencia de autoridad y las muestras de firmas a que se hace referencia en la Sección 10.01., párrafo (1), la Opinión Legal mencionada en la Sección 10.02., párrafo (1), y la Garantía, si la hubiera, (ii) después de que la JICA confirme que el Programa de Gestión Integral y Sostenible de Residuos Sólidos en el Gran Santo Domingo firmado entre el BID y el Prestatario con fecha del 16 de enero de 2023 ha sido debidamente firmado y entregado, y que todas las condiciones suspensivas a su efectividad, excepto cualquier condición que requiera que el Convenio de Préstamo haya sido firmado y esté en vigor, se han cumplido o se han hecho arreglos satisfactorios para la JICA para su cumplimiento, dentro de un período de tiempo satisfactorio para la JICA, a menos que de otro modo la JICA decida dispensarlas.

JICA notificará inmediatamente al Prestatario por escrito la Fecha de Efectividad del Convenio de Préstamo.

Sección 2. Procedimiento de Compras y Contrataciones

Las directrices para la contratación y el empleo de consultores mencionadas en la Sección 4.01. de los Términos y Condiciones Generales serán las que se estipulan

en el Procedimiento de Compras y Contrataciones adjunto al presente Convenio como Anexo 4.

Sección 3. Procedimiento de Desembolso

El procedimiento de desembolso mencionado en la Sección 5.01. de los Términos y Condiciones Generales será el Procedimiento de Reembolso, el Procedimiento de Pagos Directos y/o el Procedimiento de Anticipos según lo estipulado en los Anexos 5, 6 y 7 adjuntos al presente documento.

Sección 4. Administración del Préstamo

(1) El Prestatario autorizará a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (en adelante denominada la "**Agencia Ejecutora**") como la agencia ejecutora para implementar el Proyecto.

(2) JICA designa al BID como Administrador del Proyecto de conformidad con el Convenio Marco para llevar a cabo las siguientes actividades en nombre de la JICA de acuerdo con la política del BID y sus procedimientos normales; (i) Supervisión (revisión y concurrencia) de los procedimientos de adquisición de bienes, obras y/o servicios (servicios de consultoría y no consultoría) para el Convenio de Préstamo, (ii) Revisión de los documentos de desembolso presentados por el Prestatario para el Convenio de Préstamo y remisión de dichos documentos a la JICA.

(3) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora emplee consultores para la implementación del Proyecto.

(4) Si los fondos disponibles de los recursos del Préstamo fueran insuficientes para la implementación del Proyecto, el Prestatario evaluará la posibilidad de las provisiones de dichos fondos y hará los arreglos oportunos según sea necesario.

(5) El Prestatario deberá proporcionar a la JICA, a través del BID, informes de avance del Proyecto, en la forma y con el detalle que el BID y la JICA soliciten de modo razonable, semestralmente, hasta que se complete el Proyecto.

(6) Inmediatamente, pero en cualquier caso no más tarde de seis (6) meses después de la finalización del Proyecto, el Prestatario deberá proporcionar a la JICA, a través del BID, un informe de finalización del proyecto en la forma y con el detalle que el BID y JICA soliciten razonablemente.

Sección 5. Índice y Encabezados

El índice y los encabezados de los Artículos o Secciones en el presente documento se insertan solo como referencia conveniente, no forman parte del Convenio de Préstamo y no afectan su estructuración ni deben tenerse en cuenta en la interpretación del Convenio de Préstamo.

Sección 6. Notificaciones y Solicitudes

Las siguientes direcciones se especifican a los efectos de la Sección 9.03. de los Términos y Condiciones Generales:

Para la JICA

Dirección Postal:

JAPAN INTERNATIONAL COOPERATION AGENCY
LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN DEPARTMENT
Nibancho Center Building, 5-25, Niban-cho, Chiyoda-ku,
Tokio, 102-8012, Japón

Atención: Director General

Para el Prestatario

Dirección Postal:

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO,
Ave. México 45, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Ministro de Hacienda

Si se cambian las direcciones y/o nombres anteriores, la parte interesada notificará inmediatamente a la otra parte por escrito las nuevas direcciones y/o nombres.



EN FE DE LO CUAL, la JICA y el Prestatario, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que se firme debidamente el en sus respectivos nombres y se otorgue el Convenio de Préstamo en Santo Domingo, República Dominicana, a partir del día y año indicados al inicio del presente instrumento.

Por	Por
AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE JAPÓN	EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
[Firmado]	*[Firmado y sellado]*
KOTA SAKAGUCHI REPRESENTANTE JEFE OFICINA JICA EN REPÚBLICA DOMINICANA	JOSÉ MANUEL VICENTE MINISTRO MINISTERIO DE HACIENDA

Anexo 1

Descripción del proyecto

Sección 1. Esquema del Proyecto

(1) Objetivo:
El objetivo del Proyecto es mejorar el servicio de manejo de residuos sólidos del sitio de disposición final de Duquesa mediante la implementación de su rehabilitación, proyectos piloto y asistencia técnica, contribuyendo así al mejoramiento del entorno higiénico habitacional y la contaminación ambiental y atmosférica en la región del sitio de disposición final de Duquesa.

(2) Ubicación:
República Dominicana, Área Metropolitana de Santo Domingo

(3) Organismo Ejecutor:
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(4) Alcance de la Obra:
(a) Obras Civiles y Adquisición de Equipos
(b) Subproyecto excepto Obras Civiles y Adquisición de Equipos

Los fondos del Préstamo están disponibles para los rubros (a) y (b) anteriores.

Con los saldos restantes de los conceptos antes mencionados, el prestatario deberá hacer los arreglos oportunos cuando así lo determine.

Sección 2. Limitación del Presupuesto Gubernamental

El desembolso de los fondos del Préstamo se realizará dentro del límite de las asignaciones presupuestarias anuales del Gobierno japonés para la JICA.

Anexo 2

Asignación de los Fondos del Préstamo

Sección 1 Asignación

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (en millones de yenes japoneses)	% de Gasto a Financiarse
(A) Procedimiento para Anticipos	6,647	100%
(B) Procedimiento de Desembolsos y Procedimiento de Pagos Directos	0	100%
(C) Comisión Inicial	13	—
Total	6,660	

Nota: Los artículos no elegibles para financiamiento son los que se muestran a continuación.

(a) Gastos generales de administración
(b) Impuestos y aranceles
(c) Compra de terrenos y otros bienes inmuebles
(d) Compensación
(e) Otros elementos indirectos

Con respecto al desembolso en cualquiera de las Categorías (A) y (B), el monto a desembolsarse se calculará con base en el monto del gasto elegible multiplicando dicho monto por el porcentaje del "Gasto a Financiarse" para la respectiva Categoría estipulado en esta sección, a menos que se acuerde otra cosa entre JICA y el Prestamista.

Sección 2. Reasignación por cambio en los costos estimados

(1) Si el costo estimado de los renglones incluidos en cualquiera de las Categorías (A) y (B) aumenta, el monto igual a la porción, si la hubiera, de dicho aumento que se financiará con los fondos del Préstamo será asignado por JICA, a solicitud del Prestatario, a la Categoría de otras Categorías, sujeto, sin embargo, a los requisitos de contingencias, según lo determine JICA, con respecto al costo de los renglones en las otras Categorías.

(2) El importe de la Categoría (C) no podrá reasignarse a otras Categorías ni reasignarse desde otras Categorías.



Anexo 3

Cronograma de Amortización

Fecha de Vencimiento	Monto (en yenes japoneses
20 de abril de 2034	162,440.000
Cada 20 de abril y 20 de octubre empezando el 20 de octubre de 2034 hasta el 20 de abril de 2054	162,439.000

Anexo 4

Procedimiento de Compras y Contrataciones

Sección 1. Directrices que se utilizarán para las adquisiciones en el marco del Préstamo

La adquisición de todos los bienes y servicios, incluidos los servicios de consultoría, que han de financiarse con los fondos del Préstamo se realizará de conformidad con las políticas aplicables para la adquisición de bienes y obras y las políticas de Selección y Contratación de Consultores del BID, de acuerdo con el Convenio Marco.

Sección 2. País(es) de Origen Elegible(s)

El(Los) País(es) de Origen Elegibles para la adquisición de todos los bienes y servicios (incluidos los servicios de consultoría) que se financiarán con los fondos del Préstamo se ajustan a las políticas aplicables para la adquisición de bienes y obras del BID, de conformidad con el Convenio Marco.

Sección 3. Revisión por parte de la JICA de las decisiones relativas a la adquisición de bienes y servicios (incluidos los servicios de consultoría)

Una vez completado satisfactoriamente el proceso de adquisiciones con arreglo a la revisión del BID, el Prestatario deberá, a través del Organismo Ejecutor, proporcionar al BID una copia del contrato en el formato acordado con el BID. El BID los somete a JICA para referencia de JICA de conformidad con el Convenio Marco.

Anexo 5

Procedimiento de Reembolso

El Manual de Desembolsos del Convenio Marco, vigente a la fecha de la firma del Convenio de Préstamo, y con sus modificaciones periódicas (en adelante denominado el "**Manual**"), se aplicará con las siguientes estipulaciones suplementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo para la asignación a la Categoría (B) como se especifica en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al Convenio de Préstamo para los pagos ya realizados al(los) Proveedor(es).

Sección 1. Procedimiento

(1) El banco de cambio designado en Tokio será MUFG Bank, Ltd., Tokio (en adelante denominado el "**Banco Pagador**").

(2) El banco designado en el territorio del Prestatario será el Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominado el "**Banco Agente**") y actuará como agente a los efectos de efectuar cualquier transacción requerida por el Prestatario en virtud de este procedimiento.

Sección 2. Solicitud de Reembolso

(1) El Prestatario deberá, a petición del Organismo Ejecutor, solicitar a la JICA que efectúe un reembolso por una suma que no exceda el monto realmente pagado al(los) Proveedor(es), enviando a la JICA, a través del BID, los documentos de desembolso requeridos según lo establecido en el Manual.

(2) El Prestatario deberá realizar la solicitud mencionada anteriormente para que la JICA pueda recibir los documentos necesarios, en principio, no menos de quince (15) días hábiles antes de (i) la fecha de vencimiento del Período de Desembolso y (ii) la fecha en que el Prestatario solicite a la JICA que realice el desembolso, si así se solicita.

Sección 3 Desembolso

(1) Cuando la JICA considere que los documentos de desembolso están en orden y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Préstamo y del Manual, la JICA efectuará el reembolso en yenes japoneses. El reembolso se efectuará, en principio, dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos de desembolso del BID mediante el pago en la cuenta en yenes para no residentes (en adelante denominada la "**Cuenta de Préstamo**"), que se abrirá, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes de Japón, con antelación en el Banco Pagador.

(2) El monto pagado al(a los) Proveedor(es) y el tipo de cambio utilizado para la conversión a yenes japoneses u otra moneda de comercio internacional aceptable para la JICA, se describirán en los documentos de desembolso de conformidad con el Manual. Si el monto indicado en la Solicitud de Desembolso está en una moneda distinta del yen japonés, el monto del desembolso en yenes japoneses se calculará al tipo de cambio de venta por transferencia telegráfica (TTS) cotizado por el Banco Pagador dos (2) días hábiles antes de la fecha en que se realice el desembolso.

Sección 4. Arreglo Bancario

(1) Toda acción adoptada o acuerdo celebrado por el Banco Agente en virtud de la autoridad conferida al mismo será plenamente vinculante para el Prestatario y tendrá la misma fuerza y efecto que si dicha acción hubiera sido adoptada o dicho acuerdo celebrado por el Prestatario. El Prestatario podrá revocar o modificar la autoridad conferida al Banco Agente si obtiene el consentimiento de la JICA.

(2) El Prestatario deberá hacer que el Banco Agente haga los arreglos necesarios con el Banco Pagador, incluidos, entre otros, lo siguiente para este Anexo:

(a) abrir una Cuenta de Préstamo a nombre del Prestatario con el Banco Pagador ; y

(b) confirmar los arreglos necesarios para la transacción de fondos después de que el producto del Préstamo se acredite en la Cuenta del Préstamo.

Sección 5. Riesgo Cambiario

El Prestatario asumirá todos los riesgos asociados con las fluctuaciones cambiarias que surjan del desembolso y la JICA no será responsable de ello.

Sección 6. Reembolso

Si la JICA ha determinado en cualquier momento que ocurre cualquiera de las siguientes situaciones, el Prestatario deberá reembolsarle sin demora, tras notificación de la JICA, dicho monto no elegible de conformidad con el Manual:

(a) (Reembolso Asociado al Informe del Auditor) cualquier pago realizado por gastos no elegibles identificados por un informe de auditor externo y revisión por el BID (Sección IV. 4. del Manual); o

(b) (Reembolso de Gastos No Elegibles Acumulados Solo para la JICA) cualquier pago realizado por gastos no elegibles en virtud del Acuerdo de Préstamo únicamente por la JICA (Sección V. 2. del Manual).

Sección 7. Exención de la obligación de la JICA

(1) Si ocurre cada uno de los siguientes casos al momento de realizar cada desembolso, la JICA no estará obligada a realizar ningún desembolso al Prestatario.

(a) La JICA determina razonablemente que el cumplimiento del desembolso en virtud del Contrato de Préstamo sería difícil debido a cualquier evento que esté fuera del control de la JICA, incluidos, entre otros: (i) un mal funcionamiento del sistema, (ii) la imposición de sanciones económicas, o (iii) la ocurrencia de cualquier evento de fuerza mayor, como un caso fortuito, una enfermedad epidémica, guerra, terrorismo o cambio en las regulaciones gubernamentales.

(b) JICA determina razonablemente que existe cualquier motivo o circunstancia que dificultaría que cualquier proveedor, contratista o consultor reciba un pago en virtud de un contrato que ha de financiarse con los fondos del Préstamo.

(2) En caso de que ocurra la situación indicada en esta Sección, la JICA deberá, según lo solicite razonablemente el Prestatario, brindarle al Prestatario todas las oportunidades razonables para el intercambio de puntos de vista entre la JICA y el Prestatario.

Anexo 6

Procedimiento de Pagos Directos

El Manual de Desembolsos del Convenio Marco, vigente a la fecha de la firma del Convenio de Préstamo, y con sus modificaciones oportunas (en adelante denominado el "Manual"), se aplicará con las siguientes estipulaciones complementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo para la asignación a la Categoría (B) como se especifica en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al Convenio de Préstamo para los pagos que se realizarán al(los) Proveedor(es).

Sección 1. Procedimiento

(1) El banco de cambio designado en Tokio será MUFG Bank, Ltd., Tokio (en adelante denominado el "Banco Pagador").

(2) El banco designado en el territorio del Prestatario será el Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominado el "**Banco Agente**") y actuará como agente a los efectos de tomar cualquier acción o celebrar cualquier arreglo o acuerdo, en nombre del Prestatario, requerido o permitido de conformidad con este procedimiento.

(3) El Prestatario deberá, exclusivamente para el Proyecto, abrir y mantener una cuenta en yenes japoneses para no residentes (en adelante denominada la "Cuenta de Préstamo") de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes de Japón con antelación en el Banco Pagador.

Sección 2. Solicitud de desembolso

(1) El Prestatario deberá solicitar a la JICA que realice un desembolso por una suma que no exceda el monto realmente reclamado por el(los) Proveedor(es), enviando a la JICA, a través del BID, los documentos de desembolso requeridos establecidos en el Manual.

(2) El Prestatario deberá realizar la solicitud mencionada anteriormente para que la JICA pueda recibir los documentos necesarios, en principio, no menos de quince (15)

días hábiles antes de (i) la fecha de vencimiento del Período de Desembolso y (ii) la fecha en que el Prestatario solicite a la JICA que realice el desembolso, solo si así se solicita.

Sección 3. Desembolso

(1) Cuando la JICA considere que los documentos de desembolso están en orden y en conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Préstamo y del Manual, efectuará el desembolso en yenes japoneses, en principio, dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos de desembolso del BID, mediante pago en la Cuenta del Préstamo.

(2) En caso de que el monto indicado en la Solicitud de Desembolso, según el Anexo 5 del Manual, sea en una moneda extranjera comercializada internacionalmente aceptable para la JICA distinta del yen japonés, el monto del desembolso en yenes japoneses se calculará a la tasa de venta por transferencia telegráfica (TTS) cotizada por el Banco Pagador dos (2) días hábiles antes de la fecha en que se realice el desembolso.

Sección 4. Pago al(los) Proveedor(es)

Caso 1: El Caso 1 se aplicará en el caso en que la moneda utilizada para el pago real al(los) Proveedor(es) sea la moneda local del país del Prestatario.

Inmediatamente después de que los fondos del Préstamo desembolsados por la JICA se hayan acreditado en la Cuenta del Préstamo, el Prestatario deberá solicitar al Banco Pagador que envíe un aviso por cable al Banco Agente. Después de recibir el aviso por cable del Banco Pagador, el Prestatario deberá solicitar al Banco Agente que transfiera inmediatamente el monto descrito en la Solicitud de Desembolso al(los) Proveedor(es) en la moneda local del país del Prestatario, a la(s) cuenta(s) correspondiente(s) del(los) Proveedor(es) según se especifique en la Solicitud de Desembolso.

Caso 2 - El caso 2 se aplicará cuando la moneda utilizada para el pago real al(los) Proveedor(es) sea en yenes japoneses u otra moneda extranjera comercializada internacionalmente que sea aceptable para la JICA.

Inmediatamente después de que los fondos del Préstamo desembolsado por la JICA se hayan acreditado en la Cuenta del Préstamo, el Prestatario deberá hacer que el Banco Pagador transfiera el monto desembolsado a la(s) cuenta(s) correspondiente(s) del(de los) Proveedor(es), según se especifica en la Solicitud de Desembolso.

Sección 5. Arreglo Bancario

(1) El acuerdo o convenio mencionado anteriormente para el Caso 1 incluirá, pero no se limitará a, lo siguiente:
 (a) El Prestatario deberá hacer que el Banco Agente realice los arreglos necesarios con el Banco Pagador:
 (i) abrir una Cuenta de Préstamo a nombre del Prestatario en el Banco Pagador; y
 (ii) dejar al Banco Pagador que realice un aviso cablegráfico al Banco Agente del desembolso por parte de la JICA.
 (b) El Prestatario deberá hacer los arreglos necesarios con el Banco Agente, para que, después de recibir el aviso del cable del Banco Pagador, el Banco Agente acredite inmediatamente el monto descrito en la Solicitud de Desembolso al(los) Proveedor(es), en la moneda local del país del Prestatario, a la(s) cuenta(s) correspondiente(s) del(los) Proveedor(es) de conformidad con la Solicitud de Desembolso.

(2) Dicho arreglo o acuerdo mencionado arriba para el Caso 2 incluirá, pero no se limitará a, lo siguiente:
 (a) El Prestario deberá hacer que el Banco Agente realice los arreglos necesarios con el Banco Pagador
 (i) Abrir una Cuenta del Préstamo a nombre del Prestario con el Banco Pagador; e
 (ii) inmediatamente después del desembolso hecho por la JICA se haya acreditado a la Cuenta del Préstamo del Banco Agente, hacer que el Banco Pagador transfiera el monto desembolsado a la(s) cuenta(s) correspondiente(s) del(los) Proveedor(es) de conformidad con la Solicitud de Desembolso.

 (b) No obstante lo estipulado en (2) (a) anterior, el Banco Pagador deberá: transferir el monto desembolsado a la(s) cuenta(s) correspondiente(s) del(los) Proveedor(es) de conformidad con una copia de la Solicitud de Desembolso presentada por la JICA.

(3) Cualquier acción tomada o acuerdo o disposición celebrado por el Banco Agente de conformidad con la autoridad conferida al Banco Agente será plenamente vinculante para el Prestatario y tendrá la misma fuerza y efecto que si dicha acción hubiera sido tomada o dicho acuerdo o disposición celebrado por el Prestatario.

(4) El Prestatario podrá revocar o modificar la autoridad conferida al Banco Agente si obtiene el consentimiento de la JICA.

Sección 6. Riesgo Cambiario

La JICA no será responsable de ningún riesgo incurrido por el Prestatario y/o el(los) Proveedor(es) al momento del intercambio debido a cualquier diferencia entre los reclamos de pago del(los) Proveedor(es) al Prestatario y los pagos reales al(los) Proveedor(es).

Sección 7. Reembolso

Si la JICA ha determinado en cualquier momento que ocurre cualquiera de las siguientes situaciones, el Prestatario deberá al ser notificado por la JICA reembolsarle inmediatamente dicho monto no elegible de conformidad con el Manual:

(a) (Reembolso Asociado al Informe del Auditor) cualquier pago realizado por gastos no elegibles identificados por un informe de auditor externo y revisión por el BID (Sección IV. 4. del Manual); o

(b) (Reembolso de Gastos No Elegibles Acumulados Solo para JICA) cualquier pago realizado por gastos no elegibles en virtud del Convenio de Préstamo únicamente por la JICA (Sección V. 2. del Manual).

Sección 8. Exención de la obligación de JICA

(1) Si ocurre cada uno de los siguientes casos al momento de realizar cada desembolso, la JICA no está obligada a realizar ningún desembolso al Prestatario.

(a) La JICA determina razonablemente que el cumplimiento del desembolso conforme al Convenio de Préstamo podría resultar difícil debido a cualquier evento que esté fuera del control de la JICA, incluidos, entre otros: (i) un mal

funcionamiento del sistema, (ii) la imposición de sanciones económicas, o (iii) la ocurrencia de cualquier evento de fuerza mayor, como un caso fortuito, una enfermedad epidémica, una guerra, terrorismo o un cambio en las regulaciones gubernamentales.

(b) La JICA determina razonablemente que existe cualquier motivo o circunstancia que dificultaría que cualquier proveedor, contratista o consultor reciba un pago en virtud de un contrato que ha de financiarse con los fondos del Préstamo.

(2) En caso de que ocurra la situación indicada en esta Sección, la JICA deberá, según lo solicite razonablemente el Prestatario, brindarle todas las oportunidades razonables para el intercambio de puntos de vista entre la JICA y el Prestatario.

Anexo 7

Procedimiento para Anticipos

El Manual de Desembolsos del Convenio Marco, vigente a la fecha de la firma del Convenio de Préstamo, y con sus modificaciones oportunas (en adelante denominado el "Manual"), se aplicará con las siguientes estipulaciones complementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo asignados a la Categoría (A) según se especifica en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al Convenio de Préstamo.

Sección 1. Procedimiento

(1) El banco de cambio designado en Tokio será MUFG Bank, Ltd., Tokio (en adelante denominado el "**Banco Pagador**").

(2) El banco designado en el territorio del Prestatario será el Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominado el "**Banco Agente**") y actuará como agente a los efectos de tomar cualquier acción o celebrar cualquier arreglo o acuerdo, en nombre del Prestatario, requerido o permitido con arreglo al presente procedimiento.

(3) El Prestatario deberá abrir y mantener (i) una cuenta en yenes para no residentes (en adelante denominada la "**Cuenta del Préstamo**") de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes de Japón por adelantado con el Banco Pagador y que se utilizará como (ii) una cuenta designada denominada en yenes japoneses (en adelante denominada la "**Cuenta Designada**") y (iii) una cuenta denominada en la Moneda Aprobada de BID abierta con el Banco Agente (en adelante denominada la "**Cuenta Local**") desde la cual se realizan los pagos de los gastos elegibles, de conformidad con la Sección II, 5.(l)(b) del Manual.

Sección 2. Solicitud de Desembolso

(1) El Prestatario deberá solicitar a la JICA que realice el desembolso presentando, a través del BID, los documentos de desembolso requeridos según lo establecido en el Manual.

(2) El Prestatario deberá realizar la solicitud mencionada anteriormente para que la JICA pueda recibir los documentos necesarios, en principio, no menos de quince (15) días hábiles antes de (i) la fecha de vencimiento del Período de Desembolso y (ii) la fecha en que el Prestatario solicite a la JICA que realice el desembolso, solo si así se solicita.

Sección 3 Desembolso

(1) Cuando la JICA considere que los documentos de desembolso están en orden y de conformidad con el Convenio de Préstamo y el Manual, efectuará el desembolso en yenes japoneses en la Cuenta del Préstamo, que también se utiliza como Cuenta Designada, en principio, dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos de desembolso del BID. El Prestatario transferirá entonces el monto desembolsado a la Moneda Aprobada por el BID.

(2) Todos los montos retirados de la Cuenta Local se utilizarán exclusivamente para los pagos realizados o por realizar de conformidad con el propósito y el alcance de las obras estipuladas en las disposiciones pertinentes del Contrato de Préstamo. El Prestatario deberá registrar todas las transacciones, incluidos los tipos de cambio aplicados al monto transferido de la Cuenta Designada a la Cuenta Local, de manera independiente y de conformidad con principios de contabilidad sólidos y mantenidos de manera consistente. El Prestatario deberá presentar los documentos pertinentes, incluidos, entre otros, los documentos mencionados a continuación, para justificar los gastos pagados desde la Cuenta Local.

(3) Si el porcentaje de justificación efectuado es inferior al nivel acordado de conformidad con el Manual al momento de realizar la solicitud de desembolso

posterior, el Prestatario no podrá presentar la solicitud de desembolso posterior hasta que supere dicho nivel acordado, a menos que se acuerde otra cosa entre el BID y JICA.

Sección 4. Pagos Realizados en Monedas Distintas a la Moneda Aprobada por el BID y en Yenes Japoneses

(1) Como se describe en la Sección II, 5. (1) del Manual, cuando la moneda utilizada o que ha de utilizase para el pago no sea la Moneda Aprobada por el BID, el monto pagado o que ha de pagarse se convertirá a la Moneda Aprobada por el BID, y el Prestatario retirará el monto en dicha Moneda Aprobada por el BID equivalente al monto pagado o que ha de pagarse en la moneda original, de la Cuenta Local de acuerdo con la Sección II, 5. (1) (b) del Manual.

(2) Como se describe en la Sección II, 5. (1) del Manual, el Prestatario deberá gestionar y administrar el monto adelantado y justificar el monto desembolsado tanto en yenes japoneses como en la Moneda Aprobada por el BID. Si la moneda de pago para el Proveedor o los Proveedores no es el yen japonés, el monto deberá evaluarse utilizando el mismo tipo de cambio aplicado para la transferencia de fondos desembolsados de la Cuenta Designada en yenes japoneses a la Cuenta Local en la Moneda Aprobada por el BID para gestionar y administrar los desembolsos conforme al Procedimiento de Anticipos . En este sentido, el tipo de cambio vigente al momento del retiro de la Cuenta Local y el monto equivalente pagado en yenes japoneses se describirán en el Estado de Gastos y se presentarán junto con la evidencia del tipo de cambio.

Sección 5. Acuerdo Bancario

(1) Toda acción adoptada o acuerdo celebrado por el Banco Agente en virtud de la autoridad conferida al mismo será plenamente vinculante para el Prestatario y tendrá la misma fuerza y efecto que si dicha acción hubiera sido adoptada o dicho acuerdo celebrado por el Prestatario. El Prestatario podrá revocar o modificar la autoridad conferida al Banco Agente si obtiene el consentimiento de la JICA.

(2) El Prestatario deberá hacer que el Banco Agente realice los arreglos necesarios con el Banco Pagador, incluyendo, pero no limitado a, lo siguiente:
 (a) abrir una Cuenta de Préstamo a nombre del Prestatario en el Banco Pagador: y
 (b) confirmar los arreglos necesarios para la transacción de fondos a la Cuenta Designada después de que el producto del Préstamo se acredite a la Cuenta del Préstamo.

Sección 6. Riesgo Cambiario

El Prestatario asumirá todos los riesgos asociados con las fluctuaciones cambiarias que surjan del desembolso y la JICA no será responsable de ello.

Sección 7. Reembolso

(1) Si la JICA ha determinado en cualquier momento que ocurre cualquiera de las siguientes situaciones, el Prestatario deberá, inmediatamente después de recibir notificación de la JICA, depositar en la Cuenta Designada o, si la JICA así lo solicita, reembolsar a la JICA dicho monto no elegible y/o injustificable de conformidad con el Manual:
 (a) (Reembolso Asociado al Informe del Auditor) cualquier pago efectuado por gastos no elegibles identificados por un informe de auditor externo y revisado por el personal del BID (Sección IV. 4. del Manual);
 (b) (Reembolso de gastos no elegibles considerados únicamente por la JICA) cualquier pago realizado por un gasto no elegible según el Convenio de Préstamo (Sección V. 2. del Manual), o
 (c) (Reembolso de Anticipos no Justificados) cualquier pago no justificado por los documentos de respaldo conforme al Procedimiento de Anticipos (Sección V. 1. del Manual). Dicho monto no justificado se determinará como el saldo entre el desembolso acumulado para la Cuenta Designada y el monto acumulado de los documentos de respaldo satisfactorios en yenes japoneses recibidos por la JICA.



Sección 8 Exención de la obligación de la JICA

(1) Si ocurre cada uno de los siguientes casos al momento de realizar cada desembolso, la JICA no estará obligada a realizar ningún desembolso al Prestatario.
 (a) La JICA determina razonablemente que el cumplimiento del desembolso con arreglo al Convenio de Préstamo sería difícil debido a cualquier evento que esté fuera del control de la JICA, incluido, entre otros, (i) un mal funcionamiento del sistema, (ii) la imposición de sanciones económicas, o (iii) la ocurrencia de cualquier evento de fuerza mayor, como un caso fortuito, una enfermedad epidémica, guerra, terrorismo o cambio en las regulaciones gubernamentales.
 (b) La JICA determina razonablemente que existe cualquier motivo o circunstancia que dificultaría que cualquier proveedor, contratista o consultor reciba un pago en virtud de un contrato que ha de financiarse con los fondos del Préstamo.

(2) En caso de que ocurra la situación indicada en esta Sección, la JICA deberá, según lo solicite razonablemente el Prestatario, brindarle al Prestatario todas las oportunidades razonables para el intercambio de puntos de vista entre la JICA y el Prestatario.

NT: Todas las páginas del documento están inicialadas y selladas por el Ministerio de Hacienda.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

LIC. RAMÓN CEDANO MELO

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 13-25 que aprueba el Convenio de Préstamo núm. 9687-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 22 de agosto de 2024, por un monto de cuatrocientos millones de dólares de los estados unidos de América US$400,000,000.00, para ser utilizado como apoyo presupuestario enfocado a Políticas de Desarrollo Sostenible, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 13-25

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k), de la Constitución de la República;

Vista: El Convenio de Préstamo núm. 9687-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 22 de agosto de 2024, por un monto de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$400,000,000.00), para ser utilizado como apoyo presupuestario enfocado en Políticas de Desarrollo Sostenible, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio de Préstamo núm. 9687-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 22 de agosto de 2024, por un monto de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$400,000,000.00), para ser utilizado como apoyo presupuestario enfocado en Políticas de Desarrollo Sostenible, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda.

El objetivo del presente convenio es sentar las bases y fortalecer la capacidad institucional del país para potenciar la resiliencia al cambio climático, y mejorar la capacidad de proteger y mantener el capital natural para un crecimiento económico sostenible, que copiado a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

2

*Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.*

Registro No. 702/2024

NÚMERO DE PRÉSTAMO 9687-DO

Convenio de Préstamo

(Préstamo para Políticas de Desarrollo Sostenible)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO

CONVENIO DE PRÉSTAMO

CONVENIO fechado a partir de la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DOMINICANA ("El Prestatario") y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("El Banco") con el propósito de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (que se define en el Apéndice del presente Convenio).

POR CUANTO, (A) el Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, entre otras cosas, de: (i) las acciones que el Prestatario ya ha tomado de conformidad con el Programa y que se describen en la Sección I.A del Anexo 1 del presente Convenio; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado; y

(B) el financiamiento mencionado en el presente documento estará disponible para el Prestatario de conformidad con los términos del presente Convenio para financiar cualquier gasto presupuestado (excepto los Gastos Excluidos).

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

1.01. Las Condiciones Generales (que se definen en el Apéndice del presente Convenio) se aplican y forman parte del presente Convenio.

1.02. A menos que el contexto requiera otra cosa, los términos en mayúscula utilizados en el presente Convenio tienen los significados que se les atribuyen en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la cantidad de cuatrocientos millones de dólares, ($400,000,000), conforme este monto pueda convertirse cada cierto tiempo mediante una Conversión de Divisa ("Préstamo").

2.02. La Comisión Inicial es un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.

2.03. El Cargo por Compromiso es de un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo No Retirado del Préstamo.

2.04. La tasa de interés es el Tipo de Referencia más el Margen Variable o el tipo que pueda aplicarse tras una Conversión; sujeta a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.

2.06. El importe principal del Préstamo se reembolsará de conformidad con el Anexo 2 del presente Convenio.

2.07. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá proporcionar con prontitud al Banco la información relativa a las disposiciones de este Artículo II que el Banco pueda, en forma razonable, solicitarle en cualquier momento.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A tal efecto, y de conformidad con la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:

(a) el Prestatario y el Banco intercambiarán periódicamente, a solicitud de cualquiera de las partes, puntos de vista sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y el progreso alcanzado en la ejecución del Programa;

(b) antes de cada uno de dichos intercambios de puntos de vista, el Prestatario proporcionará al Banco para su revisión y comentarios un informe sobre el progreso alcanzado en la ejecución del Programa, con el detalle que el Banco solicite razonablemente; y

(c) sin limitación de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier situación que pudiera tener el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa o cualquier acción tomada en virtud del Programa, incluida cualquier acción especificada en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio.

ARTÍCULO IV — RECURSOS DEL BANCO

4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber, que se haya presentado una situación que haga improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, se lleve a cabo.

4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, que el evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio ocurra y continúe por un período de treinta (30) días después de que el Banco haya notificado el evento al Prestatario.

ARTÍCULO V — VIGENCIA; RECISIÓN

5.01. Las Condiciones Adicionales de Entrada en Vigor consisten en lo siguiente, a saber, que el Banco esté satisfecho con el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.



5.02. La Fecha Límite de Entrada en Vigor es la fecha que cae ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma (a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Entrada en Vigor posterior a los efectos de la Sección 9.04 de las Condiciones Generales).

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

6.01. El representante del prestatario es su Ministro de Finanzas.

6.02. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana; y

(b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:

Télex:	Correo electrónico:
809-687-5131	jovicente@hacienda.gov.do

6.03. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

(b) la Dirección Electrónica del Banco es:

Télex:	Fax:	Correo electrónico:
248423(MCI) o 64145(MCI)	1-202-477-6391	mkerf@worldbank.org

LIC. RAMON CEDANO MELO

ACORDADO a partir de la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

[Firmado]
Representante Autorizado

Nombre: José M. Vicente
Cargo: Ministro de Hacienda
Fecha: 22/Agosto/2024

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Por

[Firmado]
Representante Autorizado

Nombre: Michel Kerf
Cargo: Director País
Fecha: 14-Ago-2024

ANEXO 1

Programa de Acciones; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones de Conformidad con el Programa

A. **Acciones Tomadas en Virtud del Programa.** Entre las acciones tomadas por el Prestatario en virtud del Programa se incluyen los siguientes:

1. El Prestatario, a través de su Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha tomado medidas para mejorar la conservación marina y reducir la contaminación marina mediante: (a) la emisión de un Reglamento Técnico Ambiental para controlar las descargas a las aguas de superficie y costeras, incluida la gestión y eliminación del lodo; y (b) la emisión de una resolución para poner en práctica el Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos Marinos, tal como se evidencia en la Resolución No. 0048/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023 y codificada como MA-VGA-RT-003-2023 el 20 de noviembre de 2023 y publicado en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y la Resolución No. 0045/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 y codificada como MA-VCM-RG-001-23, el 23 de febrero de 2023 y publicada en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. El Prestatario, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha mejorado la protección, conservación y uso sostenible de ríos y cuerpos acuíferos mediante la aprobación de una resolución que limita la contaminación y regula sus usos recreativos, como lo evidencia la Resolución No. 0050/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 y publicada en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. El Prestatario ha aprobado un reglamento para la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, incluido el establecimiento de obligaciones y responsabilidades de los productores, distribuidores, proveedores y consumidores, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 253-23, del 7 de junio de 2023, publicado en la Gaceta Oficial el 15 de junio de 2023.

4. El Prestatario, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha reconocido las sustancias hidrofluorocarbonos como impulsoras de cambio climático, y ha emitido un reglamento para adoptar disposiciones en consonancia con la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal regulando la importación de electrodomésticos de enfriamiento, como lo demuestra la Resolución 0001/2024 de fecha 12 de enero de 2024, y codificada como MA-VGA-RT-001-2024, el 12 de enero de 2024 y publicada en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



6

5. El Prestatario ha fortalecido la arquitectura institucional para el control de Sargazo, a través de la creación del Gabinete para la Lucha Contra el Sargazo y la asignación de funciones para: (a) la coordinación de políticas públicas contra el Sargazo; y (b) la promoción de planes y proyectos para la gestión de las llegadas de Sargazo, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 379-23, de fecha 21 de agosto de 2023, publicado en la Gaceta Oficial del 31 de agosto de 2023.

6. El Prestatario ha emitido un decreto estableciendo el pago de una tarifa ambiental por concepto de extracción, dragado y remoción de componentes de la corteza terrestre, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 309-23, de fecha 12 de julio de 2023 y publicado en la Gaceta Oficial el 17 de julio de 2023.

7. El Prestatario ha emitido un decreto que: (a) establece el mandato del Ministerio de Hacienda, para emitir Bonos, incluidos bonos verdes , sociales y sostenibles; y (b) asignar la función a la recién creada Comisión de Bonos Temáticos de revisar y proporcionar recomendaciones sobre gastos de cartera, inversiones y programas elegibles al Ministerio de Hacienda para la emisión de los Bonos Temáticos, como se evidencia en el Decreto Presidencial No. 204-2024 de fecha 15 de abril de 2024 y publicado en la Gaceta Oficial el 15 de abril de 2024.

Sección II. **Disponibilidad de los Fondos del Préstamo**

A. **General.** El Prestatario puede retirar los fondos del préstamo de conformidad con las provisiones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario .

B. **Asignación de los Montos del Préstamo.** El Préstamo se asigna en: (a) un único tramo de retiro, del cual el Prestatario puede hacer retiros de los fondos del Préstamo; y (b) las cantidades solicitadas por el Prestatario para pagar la comisión inicial. La asignación de las cantidades del Préstamo a este fin se establece en el cuadro siguiente :

Asignaciones	Cantidad del Préstamo Asignado (expresado en USD)
(1) Tramo de Retiro Único	399,000,000
(2) Comisión Inicial	1,000,000
IMPORTE TOTAL	**400, 000,000**

LIC. RAMON CEDANO MELO

C. Condiciones para Liberar el Tramo de Retiro.

No se realizará ningún retiro de Tramo de Retiro Único a menos que el Banco esté satisfecho: (a) con el Programa que esté llevando a cabo el Prestatario ; y (b) con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito de los Montos de Préstamos.

El Prestatario, dentro de treinta (30) días después del retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, deberá informar al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta a la que se hace referencia en la Sección 2.03(a) de las Condiciones Generales; (b) los detalles de la cuenta a la cual se acreditará el equivalente en Pesos Dominicanos de los fondos del Préstamo; y (c) el registro de que una cantidad equivalente se ha contabilizado en los sistemas de gestión presupuestal del Prestatario.

F. Fecha de Cierre. La Fecha de Cierre es el 31 de diciembre de 2025, (o cualquier otra fecha que establezca el Banco, previa solicitud del Prestatario, mediante notificación al Prestatario).

Anexo 2

Calendario de Pagos de Amortización Personalizado

El Prestatario pagará el monto principal del Préstamo de la siguiente manera :

Cuota	Fecha de Pago de Capital	Porciento de la Cuota
1	15/05/2036	4.000%
7	15/11/2036	4.000%
3	15/05/2037	4.000%
4	15/11/2037	4.000%
5	15/05/2038	4.000%
6	15/11/2038	5.000%
7	15/05/2039	5.000%
8	15/11/2039	2.000%
9	15/05/2040	0.250%
10	15/11/2040	0.250%
11	15/05/2041	0.250%
12	15/11/2041	0.250%
13	15/05/2042	5.000%
14	15/11/2042	5.000%
15	15/05/2043	5.000%
16	15/11/2043	5.000%
17	15/05/2044	0.500%
18	15/11/2044	0.500%
19	15/05/2045	0.250%
20	15/11/2045	0.250%
21	15/05/2046	5.500%
22	15/11/2046	5.500%
23	15/05/2047	5.500%
24	15/11/2047	5.500%

Cuota	Fecha de Pago de Capital	Porciento de la Cuota
25	15/05/2048	1.500%
26	15/11/2048	1.500%
27	15/05/2049	0.500%
28	15/11/2049	0.500%
29	15/05/2050	5.500%
30	15/11/2050	5.000%
31	15/05/2051	1.500%
32	15/11/2051	1.000%
33	15/05/2052	0.500%
34	15/11/2052	0.500%
35	15/05/2053	0.500%
36	15/11/2053	0.500%
37	15/05/2054	0.500%
38	15/11/2054	0.500%
39	15/05/2055	0.500%
40	15/11/2055	0.500%
41	15/05/2056	0.500%
42	15/11/2056	0.500%
43	15/05/2057	0.500%
44	15/11/2057	0.250%
45	15/05/2058	0.250%
46	15/11/2058	0.250%
47	15/05/2059	0.250%



APÉNDICE

Definiciones

1. "Gabinete de Lucha Contra el Sargazo" significa el gabinete de consulta del Prestatario establecido de conformidad a Decreto Presidencial 379-23, de fecha 21 de agosto de 2023, publicado en la Gaceta Oficial el 31 de agosto de 2023, con el objetivo de proponer y coordinar la ejecución de políticas públicas para revertir los impactos negativos generados por el Sargazo.

2. "Marco para Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles" significa el documento del Prestatario que presenta las credenciales de sostenibilidad del emisor a los inversores y establece las directrices y criterios que el Prestatario adoptará para la emisión de Bonos Temáticos con base en los siguientes componentes: (i) uso de fondos, (ii) proceso de evaluación y selección de los gastos verdes y sociales elegibles, (iii) gestión de los fondos , y (iv) presentación de informes .

3. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Políticas de Desarrollo, fechado 14 de diciembre de 2018 (última revisión el 15 de julio de 2023).

4. "Presupuesto General del Estado" significa ley anual aprobada por el Prestatario, que incluye los ingresos esperados, los gastos previstos y el financiamiento requerido, realizado dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y garantizando que la deuda pública sea compatible con la capacidad de pago del Prestatario.

5. "Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos" significa el proceso involucrado en la gestión de residuos eléctricos y electrónicos procedentes de productos usados, vencidos o retirados del comercio que requieren electricidad o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, incluidos sus aditivos, accesorios, periféricos y consumibles que lo componen.

6. "Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos Marinos" significa el Plan de Acción elaborado y publicado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del prestatario el 30 de abril de 2023, que define las acciones necesarias y los plazos correspondientes para abordar eficazmente los residuos marinos problemáticos del Prestatario .

7. "Enmienda de Kigali " significa la enmienda al Protocolo de Montreal para la reducción gradual del consumo y producción de hidrofluorocarbonos con el objetivo de preservar y restaurar la capa de ozono, aceptada por el Prestatario el 14 de abril de 2021.

8. "Protocolo de Montreal" significa el tratado internacional, de cual el Prestatario forma parte, que tiene el objetivo de proteger la capa de ozono, reduciendo progresivamente la producción de numerosas sustancias que son responsables del agotamiento del ozono, al que se adhirió el Prestatario el 18 de mayo de 1993.

9. "Gaceta Oficial" significa, el libro de registro oficial del Prestatario.

10. "Programa" significa: el programa de objetivos, políticas y acciones establecido o al que se hace referencia en la carta de fecha 1 de mayo de 2024 dirigida por el Prestatario al Banco declarando que el Prestatario se compromete a la ejecución del Programa y donde solicita asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución y que comprende las acciones tomadas, incluidas las establecidas en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio y las acciones que han de tomarse que sean coherentes con los objetivos del programa.

11. "Sargazo" significa alga marrón que flota en el océano y que es arrastrada hacia las playas del Prestatario en grande cantidades, causando degradación del ecosistema, irritación al entrar en contacto directo con los seres humanos, así como la contaminación cuando se descompone, entre otros efectos .

12. "Fecha de la Firma " significa la que cayo más tarde de las dos fecha en que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Convenio y dicha definición se aplica a todas las referencias a "la fecha del Convenio de Préstamo" en las Condiciones Generales.

13. "Tramo de Retiro Único" significa la cantidad del Préstamo asignada a la categoría titulada "Tramo de Retiro Único" en la tabla que figura en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 del presente Convenio.

14. "Bonos Temáticos" significa instrumentos de deuda pública vinculados a gastos, inversiones y programas incluidos en los Presupuestos Generales del Estado, orientados al desarrollo sostenible y definidos como elegibles en virtud del Marco para bonos verdes, sociales y sostenibles del Prestatario, que serán recomendados por la Comisión de Bonos Temáticos.

15. "Comisión de Bonos Temáticos" significa una comisión creada a través de Decreto No. 204-24, mediante la cual se asegura la coherencia, coordinación y adecuada implementación del programa de emisiones de bonos públicos soberanos temáticos del Prestatario incluyendo la evaluación de los criterios de selección y asociación de fondos de portafolio de gastos, inversiones y programas elegibles, así como presentar recomendaciones respecto al cumplimiento de los criterios de transparencia y rendición de cuentas establecidos en el Marco de Referencia para Emisiones de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles.



Política del BIRF

Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Políticas de Desarrollo

Designación de Política de Acceso a la Información del Banco
Público

Número de catalogo
LEG5.02-POL.119

Emitido
14 de julio de 2023

Efectividad
15 de julio de 2023

Contenido
Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Políticas de Desarrollo

Aplicable a

BIRF

Editor

Vicepresidente Sénior y Asesor General, LEGVP

Patrocinador

Asesor General Adjunto, Operaciones, LEGVP



Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF

Financiamiento de Políticas de Desarrollo

Con fecha del 14 de diciembre de 2018

(Última revisión el 15 de julio de 2023)



Índice

ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias 1
Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales* 1
Sección 1.02. *Inconsistencia con Convenios Legales* 1
Sección 1.03. *Definiciones* 1
Sección 1.04. *Referencias; Encabezados* 1
ARTÍCULO II Retiros 1
Sección 2.01. *Cuenta de Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro* 1
Sección 2.02. *Solicitudes de Retiro* 2
Sección 2.03. *Depósito de los Montos del Préstamo* 2
Sección 2.04. *Gastos Elegibles y Gastos Excluidos* 2
Sección 2.05. *Anticipo de Preparación para Refinanciamiento; Capitalización de Comisiones Iniciales, Intereses y Otros Cargos* 2
Sección 2.06. *Asignación de los Montos del Préstamo* 3
ARTÍCULO III Condiciones de Financiamiento 3
Sección 3.01. *Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Cargo Adicional por Exposición* 3
Sección 3.02. *Intereses* 4
Sección 3.03. *Reembolso* 4
Sección 3.04. *Pago Anticipado* 6
Sección 3.05. *Pago Parcial* 6
Sección 3.06. *Lugar de Pago* 6
Sección 3.07. *Moneda de pago* 7
Sección 3.08. *Sustitución Temporal de Moneda* 7
Sección 3.09. *Valoración de Monedas* 7
Sección 3.10. *Forma de Pago* 8
ARTÍCULO IV Conversiones de las Condiciones del Préstamo 8
Sección 4.01. *Conversiones en General* 8
Sección 4.02. *Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo de Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable* 9
Sección 4.03. *Intereses a Pagar luego de la Conversión de Tasas de Interés o Conversión de Moneda* 9
Sección 4.04. *Principal Pagadero después de la Conversión de Moneda* 10
Sección 4.05. *Tope (Cap) de la Tasa de Interés; Banda (Collar) de Tasa de Interés* 10
Sección 4.06. *Recisión Anticipada* 11

ARTÍCULO V El Programa 12
Sección 5.01. *Cumplimiento del Convenio de Préstamo, del Convenio del Programa y del Acuerdo Subsidiario* 12
Artículo 5.02. *Provisión de Fondos y otros Recursos* 12
Sección 5.03. *Registros* 12
Sección 5.04. *Seguimiento y Evaluación del Programa* 12
Artículo 5.05. *Cooperación y Consulta* 13
Artículo 5.06. *Visitas* 13
Artículo 5.07. *Área en Disputa* 13
ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Promesa Negativa; Condición Financiera 13
Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos* 13
Sección 6.02. *Promesa Negativa* 14
Sección 6.03. *Condición Financiera* 15
ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración 15
Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario* 15
Sección 7.02. *Suspensión por parte del Banco* 15
Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco* 18
Sección 7.04. *Reembolso del Préstamo* 19
Sección 7.05. *Cancelación de Garantía* 19
Sección 7.06. *Eventos de Aceleración* 19
Sección 7.07. *Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración* 20
ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje 20
Sección 8.01. *Exigibilidad* 20
Sección 8.02. *Obligaciones del Garante* 20
Sección 8.03. *Falta de Ejercicio de Derechos* 21
Sección 8.04. *Arbitraje* 21
ARTÍCULO IX Efectividad; Recisión 23
Sección 9.01. *Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales* 23
Sección 9.02. *Opiniones o Certificados Legales; Declaración y Garantía* 23
Sección 9.03. *Fecha de Efectividad* 23
Sección 9.04. *Recisión de* Convenios *Legales por Falta de Entrada en Vigor* 24
Sección 9.05. *Recisión de Convenios Legales al Cumplirse Todas las Obligaciones* 24
ARTÍCULO X Disposiciones Varias 24

Sección 10.01. *Celebración de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes* 24
Sección 10.02. *Acción en Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa* 25
Sección 10.03. *Evidencia de Autoridad* 25
Sección 10.04. *Divulgación* 25
APÉNDICE 26



ARTÍCULO I
Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales*

Estas Condiciones Generales establecen términos y condiciones generalmente aplicables a los Convenios Legales, en la medida en que los Convenios Legales así lo dispongan. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, se ignorarán las referencias en las presentes Condiciones Generales al Garante y al Contrato de Garantía. Si no existe un Acuerdo de Programa entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Programa o Convenio Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa, las referencias en las presentes Condiciones Generales a la Entidad Ejecutora del Programa, el Acuerdo de Programa o el Convenio Subsidiario no se tendrán en cuenta.

Sección 1.02. *Inconsistencia con Convenios Legales*

Si alguna disposición del Convenio de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato de Programa es incompatible con una disposición de las presentes Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato de Programa.

Sección 1.03. *Definiciones*

Los términos en mayúscula utilizados en las presentes Condiciones Generales tienen los significados que se establecen en el Apéndice.

Sección 1.04. *Referencias; Encabezados*

Las referencias en las presentes Condiciones Generales a los Artículos, las Secciones y el Apéndice se refieren a los Artículos y las Secciones y al Apéndice de las presentes Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones y Apéndice, y el Índice se insertan en las presentes Condiciones Generales solo como referencia y no se tendrán en cuenta al interpretar estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II
Retiros

Sección 2.01. *Cuenta de Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro*

(a) El Banco acreditará el monto del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo. En caso de que el Préstamo o cualquier parte del Préstamo esté respaldado por una Garantía de Miembro, entonces la Moneda del Préstamo para el Préstamo o dicha parte del Préstamo respaldada por dicha Garantía se alineará con la moneda de la Garantía de Miembro.

(b) El Prestatario podrá, en ocasiones, solicitar retiros de montos de Préstamo de la Cuenta de Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo, y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar cada cierto tiempo mediante notificación al Prestatario.

(c) Cada retiro del monto de un Préstamo de la Cuenta del Préstamo se realizará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. El Banco, a solicitud y actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que

LIC. RAMON CEDANO MELO

el Banco determine, comprará con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo las Monedas que el Prestatario solicite de conformidad con la Sección 2.01 (b).

(d) No se realizará ningún retiro de ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (que no sea para reembolsar el Anticipo de preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago total de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. *Solicitudes de Retiro*

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de la Cuenta de Préstamo, deberá entregar prontamente al Banco una solicitud escrita en la forma y contenido que el Banco solicite razonablemente.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco evidencia satisfactoria para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y la muestra autenticada de la firma o la dirección electrónica de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario deberá proporcionar al Banco los documentos y demás pruebas en apoyo de cada solicitud que el Banco solicite razonablemente, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro requerido en la solicitud.

(d) Cada una de dichas solicitudes y los documentos adjuntos y otras pruebas deberán ser suficientes en forma y contenido para satisfacer al Banco de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta de Préstamo el monto solicitado, y que el monto a retirar de la Cuenta de Préstamo se utilizará únicamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

(e) El Banco pagará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta de Préstamo únicamente al Prestatario o a pedido de éste.

Sección 2.03. *Depósito de los Montos del Préstamo*

(a) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable para el Banco.

(b) El Prestatario se asegurará de que, cada vez que se deposite una cantidad del Préstamo en esta cuenta, se contabilice una cantidad equivalente en el sistema de gestión presupuestaria del Prestatario, de una manera aceptable para el Banco.

Sección 2.04. *Gastos Elegibles y Gastos Excluidos*

Los fondos del Préstamo podrán utilizarse para cualquier Gasto Elegible, pero el Prestatario se compromete a garantizar que estos fondos no se utilicen para Gastos Excluidos.

Sección 2.05. *Anticipo de Preparación para Refinanciamiento; Capitalización de Comisiones Iniciales, Intereses y Otros Cargos*

(a) Si el Prestatario solicita el reembolso, con los fondos del Préstamo, de un anticipo realizado por el Banco o la Asociación ("Anticipo de Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en o después de la Fecha Efectiva el monto requerido para reembolsar

LIC. RAMON CEDANO MELO

el saldo retirado y pendiente del anticipo a la fecha de dicho retiro de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los cargos acumulados e impagos, si los hubiera, sobre el anticipo a dicha fecha. El Banco pagará el monto así retirado a sí mismo o a la Asociación y cancelará el monto restante no retirado del anticipo.

(b) Si el Prestatario solicita que la Tarifa Inicial se pague con los fondos del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo dicha comisión.

(c) Si el Prestatario solicita que los intereses, cargos de compromiso u otros cargos sobre el Préstamo se paguen con los fondos del Préstamo según corresponda y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago y se pagará a sí mismo el monto requerido para pagar dichos intereses y otros cargos acumulados y pagaderos a dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Acuerdo de Préstamo sobre el monto que ha de retirarse.

Sección 2.06. *Asignación de los Montos del Préstamo*

Si el Banco determina razonablemente que para cumplir con los propósitos del Préstamo es apropiado reasignar los montos del Préstamo entre categorías de retiro o modificar las categorías de retiro existentes, el Banco puede, después de consultar con el Prestatario, hacer dichas modificaciones y notificará al Prestatario en consecuencia.

ARTÍCULO III
Condiciones de Financiamiento

Sección 3.01. *Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Cargo Adicional por Exposición*

(a) El Prestatario pagará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.05 (b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Efectividad.

(b) El Prestatario pagará al Banco un Cargo por Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. El Cargo por Compromiso se acumulará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Convenio de Préstamo hasta las fechas respectivas en que el Prestatario retire o cancele los montos de la Cuenta de Préstamo. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.05 (c), el Prestatario pagará el Cargo por Compromiso semestralmente a mes vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total excede el Límite de Exposición Estándar y el Monto de Exceso de Exposición Asignado es aplicable al Préstamo (o una parte del mismo), el Prestatario pagará al Banco el Cargo Adicional por Exposición sobre dicho Monto de Exceso de Exposición Asignado por cada tal día. Cuando la Exposición Total exceda el Límite de Exposición Estándar, el Banco deberá notificarlo oportunamente al País Miembro. El Banco también notificará a las Partes del Préstamo el Monto del Exceso de Exposición Asignado, si lo hubiere, con respecto al Préstamo. El Cargo Adicional por Exposición (si lo hubiere) será pagadero semestralmente por año vencido en cada Fecha de Pago.

LIC. RAMON CEDANO MELO

Sección 3.02. *Intereses*

(a) El Prestatario pagará intereses al Banco sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; siempre que, sin embargo, la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Intereses en ningún caso sea inferior al cero por ciento (0%) anual; y siempre que, además, dicha tasa pueda ser modificada cada cierto tiempo de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las respectivas fechas en que se retiren los importes del Préstamo y serán pagaderos semestralmente a su vencimiento en cada Fecha de Pago.

(b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo la tasa de interés sobre dicho monto para cada Período de Intereses, inmediatamente después de su recisión.

(c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda correspondiente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para efectos de su gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará cualquier otra Tasa de Referencia para la Moneda correspondiente, incluyendo cualquier margen aplicable, según determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo sobre dicha otra tasa y las modificaciones relacionadas con las disposiciones de los Contratos de Préstamo, que entrarán en vigor a partir de la fecha establecida en dicha notificación.

(d) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo es pagadero a la Tasa Variable, entonces siempre que, a la luz de los cambios en la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que es en interés de sus prestatarios en su conjunto y del Banco aplicar una base para determinar dicha tasa de interés diferente a la prevista en el Convenio de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha tasa de interés con un aviso de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo de la nueva base. La nueva base entrará en vigor al vencimiento del período de notificación, a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) No obstante las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, si cualquier cantidad del Saldo Retirado del Préstamo permanece sin pagar a su vencimiento y dicha falta de pago continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar la Tasa de Interés Moratorio sobre dicha cantidad vencida en lugar de la tasa de interés especificada en el Convenio de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses a la Tasa de Interés Moratorio se devengarán desde el primer día de cada Período de Intereses Moratorio y serán pagaderos semestralmente a mes vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. *Reembolso*

(a) El Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo se reembolsará en un Calendario de Amortización vinculado al Compromiso o en un Calendario de Amortización vinculado al Desembolso.

(b) Para Préstamos con Calendario de Amortización Vinculado a Compromiso:



El Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo siempre que:

(i) Si los fondos del Préstamo se han retirado en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago de Principal especificada en el Convenio de Préstamo, el monto de principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a partir de la primera Fecha de Pago de Principal; por (y) la Cuota especificada en el Convenio de Préstamo para cada Fecha de Pago de Principal, ajustada, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).

(ii) Si los fondos del Préstamo no se han retirado en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal se determinará de la siguiente manera:

(A) En la medida en que cualquier producto del Préstamo haya sido retirado a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el Prestatario deberá reembolsar el Saldo del Préstamo retirado a esa fecha de conformidad con el Calendario de Amortización del Convenio de Préstamo.

(B) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal se reembolsará en cada Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador es la Cuota original especificada en el Convenio de Préstamo para dicha Fecha de Pago del Principal y cuyo denominador es la suma de todas las Cuotas originales restantes para las Fechas de Pago de Principal que caigan en dicha fecha o después, dichos montos reembolsables se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto a los que se aplica una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).

(iii) (A) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario anteriores a cualquier Fecha de Pago de Principal, a los efectos exclusivos de calcular los montos de principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Principal, se tratarán como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago de Principal siguiente a la fecha de retiro y será reembolsable en cada Fecha de Pago de Principal a partir de la segunda Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha de retiro.

(B) No obstante lo dispuesto en este párrafo si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación alternativo bajo el cual las facturas se emiten en o después de la respectiva Fecha de Pago de Principal, las disposiciones de este párrafo ya no se aplicarán a ningún retiro realizado después de la adopción de dicho sistema de facturación.

(c) Para Préstamos con Calendario de Amortización Vinculado a Desembolsos:

(i) El Prestatario deberá reembolsar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Calendario de Amortización de cada Monto Desembolsado inmediatamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento del Monto Desembolsado.

LIC. RAMON CEDANO MELO

(d) Si el Saldo del Préstamo Retirado está denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Convenio de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo (y se elaborará un Programa de Amortización separado para cada uno de dichos montos, según corresponda).

(e) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Calendario de Amortización del Convenio de Préstamo, según corresponda, en caso de una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo del Préstamo Retirado o Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago de Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Pautas de Conversión.

Sección 3.04. *Pago Anticipado*

(a) Después de dar aviso al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá reembolsar al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo adeudados a esa fecha, incluida cualquier prima de pago anticipado calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) el Saldo total del Préstamo Retirado a esa fecha; o (ii) el monto total del principal de uno o más vencimientos del Préstamo. Cualquier pago anticipado parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o en ausencia de cualquier especificación por parte del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si el Convenio de Préstamo prevé la amortización separada de Montos Desembolsados especificados de los importes del principal del Préstamo la amortización anticipada se aplicarán en orden inverso a dichos Montos Desembolsados, reembolsándose en primer lugar el Monto Desembolsado que haya sido retirado en último lugar y reembolsándose en primer lugar el último vencimiento de dicho Importe Desembolsado; y (B) en el resto de los casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso a los vencimientos del Préstamo, amortizándose en primer lugar el último vencimiento.

(b) La prima de pago anticipado pagadera conforme al párrafo (a) de esta Sección será una cantidad razonablemente determinada por el Banco para representar cualquier costo para él de redistribuir la cantidad que ha pagarse anticipadamente a partir de la fecha de su pago anticipado hasta la fecha de vencimiento.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo que ha de pagarse por adelantado, se ha realizado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado en el momento del pago anticipado se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 3.05. *Pago Parcial*

Si el Banco en algún momento recibe menos del monto total de cualquier Pago del Préstamo que se venza, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines previstos en el Convenio de Préstamo que determine a su entera discreción.

Sección 3.06. *Lugar de Pago*

Todos los Pagos del Préstamo se efectuarán en los lugares que el Banco solicite razonablemente.

Sección 3.07. *Moneda de Pago*

(a) El Prestatario pagará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo, como se especifica más detalladamente en las Pautas de Conversión .

(b) Si el Prestatario así lo solicita y el Banco está de acuerdo con dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprará la Divisa del Préstamo con el fin de efectuar un Pago del Préstamo mediante el pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para ese fin en una Divisa o Divisas aceptables para el Banco; disponiéndose, sin embargo, que el Pago del Préstamo se considerará pagado sólo cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. *Sustitución Temporal de Moneda*

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria en la que el Banco no podrá proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar dicha Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo *("Moneda de Préstamo Original")* según la seleccione el Banco. Durante el período de dicha situación extraordinaria: (i) la Moneda Sustituta del Préstamo se considerará como la Moneda del Préstamo a efectos de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se pagarán en la Moneda Sustituta del Préstamo, y se aplicarán otros términos financieros relacionados, de conformidad con los principios razonablemente determinados por el Banco. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo sobre la ocurrencia de dicha situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Previa notificación del Banco conforme al párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá, dentro de los treinta (30) días posteriores, notificar al Banco su elección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los cuales se determinarán de conformidad con principios razonablemente establecidos por el Banco.

(c) Durante el período de la situación extraordinaria a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por el pago adelantado del Préstamo.

(d) Una vez que el Banco pueda proporcionar de nuevo la Moneda de Préstamo Original, deberá, a solicitud del Prestatario, cambiar la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda de Préstamo Original de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco; siempre que si dicho Préstamo está cubierto por una Garantía de Miembro, el Banco pueda efectuar dicho cambio de la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda Original del Préstamo a su entera discreción, con notificación a las Partes del Préstamo.

Sección 3.09. *Valoración de Monedas*

Siempre que sea necesario para los fines de cualquier Convenio Legal, determinar el valor de una Moneda en términos de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el Banco.



Sección 3.10. *Forma de Pago*

(a) Todo Pago de Préstamo que deba efectuarse al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de la manera y en la Moneda adquirida de la manera permitida por las leyes de dicho país con el fin de realizar dicho pago y efectuando el depósito de dicha Moneda a la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo se efectuarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por, o en el territorio del País Miembro, o en su territorio, y sin deducción y libres de cualquier Impuesto recaudado por o en el territorio del País Miembro.

(c) Los Contratos Jurídicos estarán libres de todo Impuesto exigido por o en el territorio del País Miembro en relación con su ejecución, entrega o registro.

ARTÍCULO IV
Conversiones de las Condiciones del Préstamo

Sección 4.01. *Conversiones en General*

(a) El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una Conversión de las condiciones del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. Cada solicitud de este tipo deberá ser presentada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Pautas de Conversión y, previa aceptación por parte del Banco, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de las presentes Condiciones Generales. Todas las Conversiones se efectuarán sujetas a la capacidad del Banco de cubrir su exposición derivada de dichas Conversiones con dichas Contrapartes y en los términos que sean aceptables para el Banco.

(b) Sujeto a la Sección 4.01 (e) a continuación, el Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluida la Conversión de Moneda Local y la Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasas de Interés, incluida la Conversión por Fijación Automática de Tasas; y (iii) un Tope de tasa de interés o un Collar de Tasa de Interés. Todas las Conversiones se efectuarán de acuerdo con las Pautas de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que se acuerden entre el Banco y el Prestatario.

(c) Tras la aceptación por parte del Banco de una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Convenio de Préstamo y las Pautas de Conversión . En la medida en que se requiera cualquier modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo que prevén el retiro o reembolso de los fondos del Préstamo para dar efecto a la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo los términos financieros del Préstamo, incluidas las disposiciones de amortización revisadas y las disposiciones modificadas que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.

(d) El Prestatario pagará una comisión de transacción en relación con cada Conversión, por el monto o la tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de aceptación de la solicitud de Conversión por parte del Banco. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo serán: (i) pagaderas

LIC. RAMON CEDANO MELO

como una suma global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución o de la notificación del Banco al Prestatario, según corresponda; o (ii) expresadas en porcentaje anual y sumadas al tipo de interés a pagar en cada Fecha de Pago.

(e) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeto a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Pagarés de Cobertura de Moneda ni rescindir dicha Conversión de Moneda, mientras dicha Moneda de Conversión esté en vigor. Cada una de dichas Conversiones de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que acuerden por separado el Banco y el Prestatario y pueden incluir comisiones de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Pagarés de Cobertura de Moneda.

Sección 4.02. *Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo de Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable*[1]

La conversión a una Tasa Fija o a una Tasa Variable con un Margen Fijo de todo o cualquier monto del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en el caso de una Conversión a Tasa Fija, seguida inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. *Intereses por Pagar Luego de la Conversión de Tasas de Interés o Conversión de Moneda*

(a) *Conversión de Tasa de Interés.* Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija[2], la que se aplique a la Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de todo o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses y cualquier cargo aplicable denominado en la Moneda Aprobada sobre dicho monto que se retire posteriormente y pendiente cada cierto tiempo a la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses denominados en la Moneda Aprobada de acuerdo con las Pautas de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a Tasa Variable o Tasa Fija, la que aplique a la Conversión.

Sección 4.04. *Principal Pagadero Después de la Conversión de Moneda*

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido

[1] Suspendido hasta nuevo aviso.

[2] Las conversiones de Tasa Fija no están disponibles (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

LIC. RAMON CEDANO MELO

será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir en su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión por la Tasa de Pantalla. El Prestatario deberá reembolsar el monto del capital que se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por: (i) el tipo de cambio que refleja los montos de capital en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Pautas de Conversión , el componente de tipo de cambio de la Tasa de Pantalla. El Prestatario reembolsará dicho monto de capital denominado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(c) *Recisión del Período de Conversión Antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo finaliza antes del vencimiento final de dicha parte, el monto de capital de dicha parte del Préstamo que quede pendiente en la Moneda del Préstamo a la que se revertirá dicha cantidad tras dicha recisión será determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio al contado o a plazo prevaleciente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación el último día del Período de Conversión; o (ii) de cualquier otra manera que se especifique en las Pautas de Conversión . El Prestatario reembolsará dicho monto principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.05. *Tope (Cap) de Tasa de Interés; Banda (Collar) de Tasa de Interés*

(a) *Tope de la Tasa de Interés.* Tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable en base a la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable excede la Tasa de Interés Tope, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés[3]; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicha cantidad a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés más el Margen Variable.

(b) *Collar de Tasa de Interés.* Al establecer un Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a Tasa Variable en base a una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable[4]: (A) exceda el límite superior del Collar de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho

[3] No disponible (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.
[4] No disponible (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

LIC. RAMON CEDANO MELO

límite superior; o (B) caiga por debajo del límite inferior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) exceda el límite superior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) caiga por debajo del límite inferior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima de Tope de Tasa de Interés o de Collar de Tasa de Interés.* Al establecerse un Tope de Tasa de Interés o un Collar de Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco por un tope o collar de tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte con el propósito de establecer el Tope de Tasa de Interés o el Collar de Tasa de Interés; o (B) de otra manera como se especifica en las Pautas de Conversión . Dicha prima será pagadera por el Prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés para el cual el Prestatario ha solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y se pagará a sí mismo los montos requeridos para pagar cualquier prima pagadera de acuerdo con esta Sección hasta el monto asignado cada cierto tiempo para ese propósito en el Convenio de Préstamo.

Sección 4.06. *Recisión Anticipada*

(a) Toda Conversión efectuada sobre un Préstamo deberá terminar antes de su vencimiento en cualquiera de los siguientes casos según corresponda:

(i) El Prestatario ejerce su derecho de terminar la Conversión en cualquier momento durante el Período de Conversión mediante notificación de ello al Banco;

(ii) El Banco ejerce su derecho de terminar la Conversión durante cualquier período de tiempo después de treinta (30) días en que el Saldo del Préstamo Retirado permanezca impago y dicha falta de pago continúe más allá de dicho período de treinta (30) días, mediante notificación de ello al Prestatario;

(iii) El Banco ejerce su derecho de terminar una Conversión antes de su vencimiento si: (A) los acuerdos de cobertura subyacentes realizados por el Banco en relación con dicha Conversión se terminan como resultado de que se vuelve impráctico, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte realizar un pago o recibir un pago en los términos acordados debido a: (1) la adopción o cualquier cambio en cualquier ley aplicable después de la fecha en que se ejecuta dicha Conversión; o (2) la interpretación por parte de cualquier corte, tribunal o autoridad reguladora con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (B) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura de reemplazo en términos aceptables para el Banco;

(iv) El Banco proporciona un aviso al Prestatario de conformidad con la Sección 7.04 o Sección 7.06; y

(v) En caso de pago anticipado del Préstamo por parte del Prestatario según lo previsto Sección 3.04.

(b) Salvo que se disponga otra cosa en las Pautas de Conversión, tras la Conversión anticipada por parte del Banco o del Prestatario: (i) el Prestatario deberá pagar terminación anticipada, en el monto o a la tasa que anuncie

el Banco de tiempo en tiempo y que esté vigente al momento de la terminación anticipada de la Conversión; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si lo hubiera, por la terminación anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario al Banco), de acuerdo con las Pautas de Conversión. Las tarifas de transacción previstas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con este párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

El Programa

Sección 5.01. *Desempeño de conformidad con el Convenio de Préstamo, Acuerdo de Programa y Convenio Subsidiario*

(a) El Garante no tomará ni permitirá que se tome ninguna acción que impida o interfiera con la ejecución del Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa en virtud del Convenio Legal del cual es parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla con todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Programa establecidas en el Acuerdo de Programa o el Convenio Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Programa o Convenio Subsidiario; y (ii) no realizar ni permitir que se realice ninguna acción que impida o interfiera con dicho desempeño.

Sección 5.02. *Provisión de Fondos y otros Recursos*

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, con prontitud según sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: (a) necesarios para el Programa; y (b) necesarios o apropiados para permitir que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla con sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario.

Sección 5.03. *Registros*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa deberán conservar toda la documentación pertinente que acredite los gastos realizados con los fondos del Préstamo hasta dos años después de la Fecha de Cierre. A solicitud del Banco, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa deberán permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros.

Sección 5.04. *Seguimiento y Evaluación del Programa*

(a) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantengan políticas y procedimientos adecuados que le permitan monitorear y evaluar en forma continua, de acuerdo con indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Programa y el logro de sus objetivos

(b) El Prestatario deberá preparar o hacer que se prepare y entregar al Banco, a más tardar doce (12) meses después de la Fecha de Cierre, un informe del alcance y con el nivel de detalle que el Banco solicite razonablemente, sobre la ejecución del Programa, el cumplimiento por las Partes del Préstamo y el de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales y el cumplimiento de los objetivos del Préstamo.

LIC. RAMON CEDANO MELO

Sección 5.05. *Cooperación y Consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para asegurar que se logren los propósitos del Préstamo y los objetivos del Programa. A tal efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

(a) Cada cierto tiempo, a solicitud de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista sobre el Programa, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con los asuntos que considere oportunos que solicite razonablemente; y

(b) sin demora de cualquier condición que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.06. *Visitas*

(a) El País Miembro brindará toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Programa.

(i) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirán a los representantes del Banco: (i) visitar las instalaciones y sitios de construcción incluidos en sus Partes Respectivas del Programa; y (ii) examinar los bienes financiados con los fondos del Préstamo para sus respectivas Partes del Programa, y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

Sección 5.07 *Área en Disputa*

En el caso de que el Programa se encuentre en un área en disputa o que llegare a estar en disputa, ni el financiamiento del Programa por parte del Banco, ni ninguna designación o referencia a dicha área en los Convenios Legales, pretenden constituir un juicio por parte del Banco en cuanto al estatus legal o de otro tipo de dicha área o para perjudicar la determinación de cualquier reclamo con respecto a dicha área.

ARTÍCULO VI
Datos Financieros y Económicos; Promesa Negativa; Condición Financiera

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos*

(a) El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que éste solicite razonablemente con respecto a las condiciones financieras y económicas de su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad de propiedad o controlada por, o que opere por cuenta o beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión, y de cualquier institución que realice las funciones de un banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, para el País Miembro.

(b) El País Miembro deberá reportar la "deuda externa a largo plazo" (tal como se define en el Manual del Banco Mundial sobre el Sistema de Notificación de Deuda, con fecha de enero de 2000, según sea revisado periódicamente ("DRSM"), de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco sobre nuevos "compromisos de préstamo" (como se define en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se incurre en la deuda, y notificar al Banco sobre "transacciones en virtud de préstamos" (como se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a ninguna "deuda pública externa" (según se define en el DRSM), excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Promesa Negativa*

(a) Es política del Banco, al otorgar préstamos a sus países miembros o con la garantía de estos, no buscar, en circunstancias normales, una garantía especial del país miembro en cuestión, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre su préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas que se encuentren bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. Con ese fin, si se crea un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que resulte o pueda resultar en una prioridad para el beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, realización o distribución de divisas, dicho gravamen deberá, a menos que el Banco acuerde otra cosa, *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco, asegurar todos los Pagos del Préstamo en forma equitativa y proporcional, y el País Miembro, al crear o permitir la creación de dicho Gravamen, deberá hacer una disposición expresa a tal efecto ; disponiéndose, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o legal dicha provisión no pudiere hacerse con respecto a cualquier Gravamen creado sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro garantizará sin demora y sin costo para el Banco todos los Préstamos Pagos por un gravamen equivalente sobre otros Bienes Públicos a satisfacción del Banco.

(b) El Prestatario, que no sea el País Miembro, se obliga a que, salvo pacto en contrario del Banco:

(i) si crea un Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará el pago de todos los Pagos del Préstamo de manera equitativa y proporcional y en la creación de dicho Gravamen se hará una disposición expresa a tal efecto, sin costo alguno para el Banco; y

(ii) si se crea un Gravamen legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, otorgará sin costo alguno para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para garantizar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) ningún gravamen creado sobre la propiedad, en el momento de la compra de dicha propiedad, únicamente como garantía del pago del precio de compra de dicha propiedad o como garantía para el pago de la deuda contraída con el fin de financiar la compra de dicha propiedad; o (ii) cualquier Gravamen que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y garantice una deuda que venza no más de un año después de la fecha en que se incurrió originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen Gravámenes sobre Activos Públicos, como garantía de ninguna Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de este Artículo 6.02.



Sección 6.03. *Condición Financiera*

Si el Banco ha determinado que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o la Entidad Ejecutora del Programa, es un factor importante en la decisión del Banco de prestar, el Banco tendrá el derecho, como condición para prestar, exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa proporcione al Banco declaraciones y garantías relacionadas con sus condiciones financieras y operativas, satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO VII
Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario*

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo del Préstamo No Retirado.

Sección 7.02. *Suspensión por parte del Banco*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (m) de esta Sección ocurre y continúa, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender total o parcialmente el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el evento (o eventos) que dieron lugar a la suspensión haya (o haya) dejado de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que se ha restablecido tal derecho a realizar retiros.

(a) *Falta de Pago.*

(i) El Prestatario no ha realizado el pago (a pesar de que dicho pago pueda haber sido realizado por el Garante o un tercero) del principal o interés o cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a cualquier tercero con el acuerdo del Prestatario.

(ii) El Garante no ha realizado el pago del principal o interés o cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el acuerdo del Garante.

(b) *Falta de Desempeño.*

(i) Una Parte del Préstamo no ha cumplido con cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del que es parte o en virtud de cualquier Acuerdo de Derivados.

(ii) La Entidad Ejecutora del Programa no ha cumplido con alguna obligación en virtud del Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario.



(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor de cualquiera de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro beneficiario similar) hayan tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurran.

(d) *Suspensión Cruzada.* El Banco o la Asociación ha suspendido total o parcialmente el derecho de una Parte del Préstamo a realizar retiros en virtud de cualquier acuerdo con el Banco o con la Asociación debido a que una Parte del Préstamo no cumplió con cualquiera de sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo o cualquier otro acuerdo con el Banco.

(e) *Situación Extraordinaria.*

(i) Como resultado de eventos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que el Programa pueda llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa puedan cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio Legal del cual es parte.

(ii) Ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual cualquier retiro adicional en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

(f) *Evento Previo a la Eficacia.* El Banco ha determinado después de la Fecha Efectiva que antes de dicha fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha ocurrido un evento que habría autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Convenio de Préstamo hubiera estado en vigencia en la fecha en que ocurrió dicho evento.

(g) *Tergiversación.* Una declaración hecha por una Parte del Préstamo en los Convenios Legales o de conformidad con los mismos, o en o de conformidad con cualquier Acuerdo de Derivados, o cualquier afirmación o declaración proporcionada por una Parte del Préstamo, y con la intención de que el Banco se base en ella al otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción en virtud de un Acuerdo de Derivados, era incorrecta en cualquier aspecto material.

(h) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes eventos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo que ha de otorgarse para el Programa ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador"):

(i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en la cual el acuerdo con el Cofinanciador que establece el Cofinanciamiento ("Contrato de Cofinanciamiento") ha de entrar en vigor, el Acuerdo de Cofinanciamiento no ha entrado en vigor en esa fecha, o tal fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite de Cofinanciamiento"); disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de este subpárrafo no se aplicarán si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que los fondos adecuados para el Programa están disponibles de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

(ii) Sujeto al subpárrafo (iii) del presente párrafo: (A) el derecho a retirar los ingresos de la Cofinanciamiento ha sido suspendido, cancelado o rescindido total o parcialmente, de conformidad

LIC. RAMON CEDANO MELO

con los términos del Acuerdo de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento ha vencido y es pagadero antes de su vencimiento acordado.

(iii) El subpárrafo (ii) del presente párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, recisión o vencimiento anticipado no fue causado por la falta del receptor del Cofinanciamiento de cumplir con cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Cofinanciamiento; y (B) fondos adecuados para el Programa están disponibles de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo de conformidad con los Convenios Legales.

(i) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Bienes.* El Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Programa), sin el consentimiento del Banco:

(i) cedió o transfirió, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Convenios Legales; o

(ii) vendió, arrendó, transfirió, asignó o enajenó de otro modo cualquier propiedad o activo financiado en su totalidad o en parte con los fondos del Préstamo; disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán con respecto a transacciones en el curso ordinario de los negocios que, en opinión del Banco: (A) no afectan material y adversamente la capacidad del Prestatario o del Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad) para cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas de conformidad con los Convenios Legales o para lograr los objetivos del Programa; y (B) no afecta material y adversamente la condición financiera u operación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad).

(j) *Membresía.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido como miembro o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(k) *Condición de Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa.*

(i) Cualquier cambio material adverso en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), tal como lo representa, haya ocurrido antes de la Fecha de Efectividad.

(ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a medida que vencen o el Prestatario u otros han emprendido alguna acción o procedimiento por el cual cualquiera de los activos del Prestatario se distribuirá o podrá distribuirse entre sus acreedores.

(iii) Se ha tomado alguna acción para la disolución, interrupción o suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa).

(iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de ejecutar cualquier parte del Programa) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que prevalecía a la fecha de los Convenios Legales.

(v) En opinión del Banco, la personalidad jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad responsable

LIC. RAMON CEDANO MELO

de la ejecución de cualquier parte del Programa) ha cambiado con respecto a lo que prevalece a partir de la fecha de los Convenios Legales de manera que afecte material y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas de conformidad con los Convenios Legales, o para alcanzar los objetivos del Programa.

(l) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Programa inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento hecho por el Banco o la Asociación o para participar de otra manera en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en su totalidad o en parte por el Banco o la Asociación, como resultado de: (i) una determinación por parte del Banco o la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso del producto de cualquier financiamiento realizado por el Banco o la Asociación; y/o (ii) una declaración de otro financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa no es elegible para recibir los ingresos de ningún financiamiento hecho por dicho financiador o para participar de otra manera en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en su totalidad o en parte por dicho financiador como resultado de una determinación por parte de dicho financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los ingresos de cualquier financiamiento realizado por dicho financiador.

(m) *Evento Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro evento especificado en el Convenio de Préstamo para los efectos de esta Sección ("Evento Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre con respecto a un monto del Saldo del Préstamo No Retirado, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, rescindir el derecho del Prestatario a realizar retiros con respecto a dicha cantidad. Dicho monto se cancelará al producirse la entrega de dicha notificación.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo ha sido suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo por un período continuo de treinta (30) días.

(b) *Cantidades no Requeridas.* En cualquier momento, el Banco determina, luego de consultar con el Prestatario, que una cantidad del Saldo No Retirado del Préstamo no será necesaria para financiar Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, que los representantes del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) estuvieron involucrados en prácticas corruptas, fraudulentas, colusoria o coercitivas sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para hacer frente a tales prácticas cuando ocurran.

(d) *Fecha de Cierre.* Queda un Saldo del Préstamo No Retirado después de la Fecha de Cierre,.

(e) *Cancelación de Garantía.* El Banco recibe notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.05 con respecto a un monto del Préstamo.

LIC. RAMON CEDANO MELO

Sección 7.04. *Reembolso del Préstamo*

(a) Si el Banco determina que una cantidad del Saldo Retirado del Préstamo se ha utilizado de manera incompatible con las disposiciones de los Convenios Legales, el Prestatario deberá, previa notificación del Banco al Prestatario, reembolsar de inmediato dicha cantidad al Banco. Dicho uso inconsistente incluirá, sin limitación:

(i) el uso de dicho monto para realizar un pago en concepto de un Gasto Excluido; o

(ii) participación en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicha cantidad.

(b) Salvo que el Banco determine otra cosa, el Banco cancelará todos los montos reembolsados de conformidad con esta Sección.

(c) Si se da algún aviso de reembolso de conformidad con la Sección 7.04 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 7.05. *Cancelación de Garantía*

Si el Prestatario no ha realizado ningún Pago del Préstamo requerido (a menos que sea como resultado de un acto u omisión del Garante) y el Garante realiza dicho pago, el Garante puede, después de consultar con el Banco, mediante notificación al Banco y el Prestatario rescindir sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a la fecha de recepción de dicha notificación por parte del Banco. Tras la recepción de dicha notificación por parte del Banco, dichas obligaciones con respecto a dicho monto cesarán.

Sección 7.06. *Eventos de Aceleración*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre y continúa durante el período especificado (si corresponde), entonces en cualquier momento posterior durante la continuación del evento, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo declarar que todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación vence y es pagadero inmediatamente junto con cualquier otro Pago del Préstamo adeudado en virtud del Convenio de Préstamo. Al producirse la declaración, el Saldo Retirado del Préstamo y los Pagos del Préstamo vencerán y serán pagaderos inmediatamente. Si se da alguna notificación de aceleración durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06

(a) *Incumplimiento de Pago.* Ha ocurrido un incumplimiento en el pago por parte de una Parte del Préstamo de cualquier cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias que harían poco probable que el Garante cumpliera con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía); o (iv) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el acuerdo de la Parte del Préstamo; y dicho incumplimiento continúa en cada caso por un período de treinta (30) días.



(b) *Falta de Cumplimiento.*

(i) Ha ocurrido una falta en el cumplimiento por una de las Partes del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del que es parte o en virtud de cualquier Acuerdo de Derivados, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que la notificación de dicho incumplimiento haya sido dada por el Banco a las Partes del Préstamo.

(ii) Se ha producido una falta en el cumplimiento por parte de la Entidad de Ejecución del Programa de cualquier obligación en virtud del Acuerdo del Programa o del Convenio Subsidiario, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que la notificación de dicho incumplimiento haya sido notificada por el Banco a la Entidad Ejecutora del Programa y las Partes del Préstamo.

(c) *Cofinanciamiento.* Ha ocurrido el evento especificado en el subpárrafo (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de esa Sección.

(d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Bienes.* Ha ocurrido cualquier evento especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Condición de Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa.* Ha ocurrido cualquier evento especificado en el subpárrafo (k) (ii), hasta ((k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Evento Adicional.* Ha ocurrido y continúa durante el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo ("Evento Adicional de Aceleración") cualquier otro evento especificado en el Convenio de Préstamo para los fines de esta Sección.

Sección 7.07. *Vigencia de las Disposiciones Después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración*

No obstante cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración conforme al presente Artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales continuarán en pleno vigor y efecto, salvo lo dispuesto específicamente en las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII
Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. *Exigibilidad*

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles de acuerdo con sus términos, sin perjuicio de la ley de cualquier estado o subdivisión política del mismo que establezca otra cosa. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho en ningún procedimiento en virtud de este Artículo a hacer valer ningún reclamo de que alguna disposición de los Convenios Legales es inválida o inaplicable debido a alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. *Obligaciones del Garante*

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Acuerdo de Garantía no se cumplirán excepto mediante el desempeño, y solo en la medida de dicho desempeño. Dichas obligaciones no requerirán ningún aviso previo, demanda o acción contra el Prestatario ni ningún aviso previo o demanda al

LIC. RAMON CEDANO MELO

Garante con respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por ninguno de los siguientes: (a) cualquier extensión de tiempo, indulgencia o concesión otorgada al Prestatario; (b) cualquier afirmación, falta de afirmación o retraso en la afirmación de cualquier derecho, poder o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en sus términos; o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa de cualquier requisito de cualquier ley del País Miembro.

Sección 8.03. *Falta de Ejercicio de Derechos*

Ningún retraso en el ejercicio, u omisión en el ejercicio, de cualquier derecho, poder o recurso que corresponda a cualquiera de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal sobre cualquier incumplimiento afectará dicho derecho, poder o recurso ni se interpretará como una renuncia al mismo o una aquiescencia en dicho incumplimiento. Ninguna acción de dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, o cualquier aquiescencia por parte de ella en cualquier incumplimiento, afectará o menoscabará ningún derecho, poder o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento o posterior.

Sección 8.04. *Arbitraje*

(a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Contrato de Garantía, y cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra parte que surja en virtud del Convenio de Préstamo o del Contrato de Garantía que no haya sido resuelta por acuerdo de las partes será sometido a arbitraje por un tribunal arbitral como se establece más adelante ("Tribunal Arbitral").

(b) Las partes de dicho arbitraje serán el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por el otro lado.

(c) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro será designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro será designado por las Partes del Préstamo o, si no están de acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") será designado por acuerdo de las partes o, si no están de acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si alguna de las partes no designa un árbitro, dicho árbitro será designado por el Árbitro Dirimente. En caso de que un árbitro designado de conformidad con esta Sección renuncie, muera o quede imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera que se prescribe en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor tendrá todos los poderes y deberes de dicho árbitro original.

(d) Se puede iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud de esta Sección previa notificación de la parte que inicia dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación deberá contener una declaración que establezca la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de someterse a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que inicia dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por dicha otra parte.

(e) Si dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación que instituye el procedimiento de arbitraje, las partes no han acordado la designación de un Árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar la designación de un Árbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.



(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar que fije el Árbitro Dirimente. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo se reunirá.

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo pacto en contrario de las partes, determinará su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral serán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral brindará a todas las partes una audiencia justa y dictará su laudo por escrito. Dicho laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. Una copia firmada del laudo se enviará a cada parte. Cualquier laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y vinculante para las partes del Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Garantía. Cada parte deberá acatar y cumplir con dicho laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y otras personas que sean necesarias para la realización de los procedimientos de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral fijará el monto que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los costos del Tribunal Arbitral se dividirán entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro, y serán sufragados por partes iguales. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal Arbitral o el procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las disposiciones para el arbitraje establecidas en esta Sección prevalecerán sobre cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y el Contrato de Garantía o de cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra parte que surja de dichos Contratos Legales.

(k) Si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de las copias del laudo a las partes, el laudo no ha sido cumplido, cualquiera de las partes podrá: (i) inscribir la sentencia o iniciará un procedimiento para hacer cumplir el laudo en cualquier tribunal de jurisdicción competente contra cualquier otra parte; (ii) hacer cumplir dicha sentencia mediante ejecución; o (iii) buscar cualquier otro recurso apropiado contra esa otra parte para la ejecución del laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o Contrato de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sección no autorizará ninguna inscripción de sentencia o ejecución del laudo contra el País Miembro, salvo que dicho procedimiento pueda estar disponible de otra manera que no sea en virtud de las disposiciones de esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo dictado de conformidad con esta Sección se puede realizar de la manera prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Garantía renuncian a todos y cada uno de los demás requisitos para la notificación o el proceso.

LIC. RAMON CEDANO MELO

ARTÍCULO IX
Efectividad; Recisión

Sección 9.01. *Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales*

Los Convenios Legales no entrarán en vigor hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa confirmen y el Banco esté satisfecho de que se cumplen las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.

(a) La ejecución y entrega de cada Convenio Legal en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa que es parte de dicho Convenio Legal han sido debidamente autorizadas mediante todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y el Convenio Legal es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos.

(b) Si el Banco así lo solicita, la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa, según lo declarado y garantizado al Banco a la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso significativo después de esa fecha. .

(c) Ha ocurrido cada condición especificada en el Convenio de Préstamo como condición de su efectividad ("Condición Adicional de Vigencia").

Sección 9.02. *Opiniones o Certificados Legales; Declaración y Garantía*

Con el fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

(a) El Banco puede requerir una opinión o certificado satisfactorio para el Banco que confirme: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado por dicha parte, ha sido firmado y otorgado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos; y (ii) cualquier otro asunto especificado en el Convenio Legal o solicitado razonablemente por el Banco en relación con los Convenios Legales a los efectos de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02(a), al firmar el Convenio Legal del cual es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que en la fecha de dicho Convenio Legal, el Convenio Legal ha sido debidamente autorizado por dicha parte, ha sido firmado y otorgado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos, excepto cuando se requiera una acción adicional para hacer que dicho Convenio Legal sea legalmente vinculante . Cuando se requieran acciones adicionales después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa notificará al Banco cuando se hayan tomado dichas medidas adicionales. Al proporcionar dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que, en la fecha de dicha notificación, el Convenio Legal del que es parte es legalmente vinculante para ella de acuerdo con sus términos.

Sección 9.03. *Fecha de Efectividad*

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Convenios Legales entrarán en vigor en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa una Notificación

LIC. RAMON CEDANO MELO

que confirme que está satisfecho de que se han cumplido las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha Efectiva").

(b) Si, antes de la Fecha Efectiva, ha ocurrido cualquier evento que le habría dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Convenio de Préstamo hubiera sido efectivo, o el Banco ha determinado que un situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal evento (o eventos) o situación haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. *Recisión de Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor*

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales terminarán si los Convenios Legales no han entrado en vigor antes de la fecha ("Fecha Límite de Efectividad") especificada en el Convenio de Préstamo para los fines de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establece una Fecha Límite de Efectividad posterior para los efectos de esta Sección. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa dicha Fecha Límite de Efectividad posterior.

Sección 9.05. *Recisión de Convenios Legales al Cumplirse Todas las Obligaciones*

(a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales cesarán de inmediato con el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los demás Pagos del Préstamo adeudados.

(b) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en la que ciertas disposiciones del Convenio de Préstamo (distintas de las que prevén obligaciones de pago) cesarán, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de ellas cesarán al ocurrir lo primero entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha de recisión del Convenio de Préstamo de conformidad con sus términos.

(c) Si el Acuerdo de Programa especifica una fecha en la cual el Acuerdo de Programa cesará, el Acuerdo de Programa y todas las obligaciones de las partes en virtud del Acuerdo de Programa cesarán al ocurrir lo primero entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha de recisión del Convenio de Préstamo de conformidad con sus términos. El Banco notificará sin demora a la Entidad Ejecutora del Programa si el Convenio de Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha especificada en el Contrato del Programa.

ARTÍCULO X
Disposiciones Varias

Sección 10.01. *Celebración de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes*

(a) Cada Convenio Legal celebrado por Medios Electrónicos se considerará original, y en el caso de cualquier Convenio Legal no celebrado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte será un original.

(b) Cualquier aviso o solicitud que se requiera o se permita realizar o entregar en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado en el Convenio Legal se hará por escrito.

Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 9.03 (a), se considerará que dicha notificación o solicitud se ha entregado o realizado debidamente cuando se haya entregado en mano, por correo o por Medios Electrónicos, a la parte a la que se ha de entregarse o hacerse en la dirección postal o Dirección Electrónica de dicha parte especificada en el Convenio Legal o en cualquier otra dirección O Dirección Electrónica que dicha parte haya designado mediante notificación a la parte que da dicha notificación o realiza dicha solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando abandone el Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud sea susceptible de ser recuperada en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

(c) A menos que las Partes acuerden otra cosa, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Convenio Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Convenio Legal que no se firme o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. *Acción en Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa*

(a) El representante designado por una Parte de Préstamo en el Convenio Legal del que es parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Programa en el Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante para ese propósito, puede tomar cualquier acción requerida o permitida de conformidad con dicho Convenio Legal, y ejecutar cualquier documento o enviar cualquier Documento Electrónico requerido o permitido que de firmarse de conformidad con dicho Convenio Legal, en nombre de dicha Parte del Préstamo (o el Entidad Ejecutora del Programa).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante podrá aceptar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo por Documento Electrónico o por instrumento escrito firmado por dicho representante o persona autorizada; siempre que, en opinión de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumenta sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la firma por parte de dicho representante u otra persona autorizada de dicho instrumento como prueba concluyente de que dicho representante es de tal opinión.

Sección 10.03. *Evidencia de Autoridad*

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa deberán proporcionar al Banco: (a) evidencia suficiente de la autoridad de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, tomarán cualquier acción o firmarán cualquier documento, incluidos los Documentos Electrónicos, requeridos o que se le permita tomar o firmar en virtud del Convenio Legal del que es parte; y (b) el modelo de firma autenticado de cada una de esas persona.

Sección 10.04. *Divulgación*

El Banco podrá divulgar los Convenios Legales de los que es parte y cualquier información relacionada con dichos Convenios Legales de conformidad con su política de acceso a la información, vigente al momento de dicha divulgación.

APÉNDICE
Definiciones

1. "Condición Adicional de Vigencia" significa cualquier condición de vigencia especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).

2. "Evento Adicional de Aceleración" significa cualquier evento de aceleración especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).

3. "Evento Adicional de Suspensión" significa cualquier evento de suspensión especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).

4. "Importe Asignado por Exposición en Exceso" significa, por cada día durante el cual la Exposición Total supere el Límite Estándar de Exposición, (A) (i) el importe total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un razón correspondiente a la proporción que todo (o, si el Banco así lo determina, una porción de) el Préstamo guarda con respecto al monto total de todos (o, si el Banco así lo determina, las porciones relevantes) de los préstamos hechos por el Banco al País Miembro o garantizados por él que también están sujetos a un cargo adicional por exposición, del modo en que dicho exceso y proporción sean razonablemente determinados cada cierto tiempo por el Banco, o (B) cualquier otra cantidad que sea razonablemente determinada cada cierto tiempo por el Banco con respecto al Préstamo; y notificada a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c).

5. "Calendario de Amortización" significa el cronograma para el pago del monto principal especificado en el Convenio de Préstamo para los propósitos de la Sección 3.03.

6. "Moneda Aprobada" significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco, que, tras la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.

7. "Tribunal Arbitral" significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.

8. "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.

9. "Conversión Automática a Moneda Local" significa, con respecto a cualquier porción del Saldo del Préstamo Retirado, una Conversión de Moneda de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento completo o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de dicho monto con efecto a partir de la Fecha de Conversión al retirar cantidades del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.

10. "Conversión Automática de Fijación de Tasa" significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente de la Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija[5], en cualquiera de los dos casos por el monto principal total del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Intereses o cualquiera de los dos o más Períodos de Intereses consecutivos que igualan o exceden un umbral especificado, y por la totalidad del vencimiento de dicho monto, que se especifica en el Convenio de Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario.

[5] No disponible (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso..

11. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

12. "Prestatario" significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.

13. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

14. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Convenio de Préstamo o cualquier otra fecha-incluida una fecha más temprana a solicitud del Banco-, que el Barco establezca, mediante notificación a las Partes del Préstamo.

15. "Cofinanciador" significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que proporciona el Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de dichos financiadores, "Cofinanciador" se refiere por separado a cada uno de dichos financiadores.

16. "Cofinanciamiento" significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo proporcionado o que será proporcionado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de dichos financiamientos, "Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada uno de dichos financiamientos.

17. "Acuerdo de Cofinanciamiento" significa el acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que establece el Cofinanciamiento.

18. "Fecha Límite de Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Convenio de Préstamo dentro de la cual el Acuerdo de Cofinanciamiento ha de hacerse efectivo. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una de esas fechas, "Fecha Límite de Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada una de dichas fechas.

19. "Cargo por Compromiso" significa el Cargo por Compromiso especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (b).

20. "Calendario de Amortización Vinculado a Compromisos" significa un Calendario de Amortización en el cual el momento y el monto de los reembolsos de capital se determinan por referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por parte del Banco y se calculan como una porción del Saldo del Préstamo Retirado, como se especifica en el Contrato de Préstamo.

21. "Conversión" significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos de todo o parte del Préstamo que haya sido solicitado por el Prestatario y aceptado por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable; cada uno según lo dispuesto en el presente documento, en el Convenio de Préstamo y en las Directrices de Conversión.

22. "Fecha de Conversión" significa con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determine en la que la Conversión entra en vigor, como se especifica más detalladamente en las Directrices de Conversión; disponiéndose que en el caso de una Conversión Automática a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha del retiro de la Cuenta de Préstamo del monto con respecto al cual se ha solicitado la Conversión.



23. "Directrices de Conversión" significa con respecto a una Conversión, la Directiva "Conversión de los Términos Financieros del BIRF e Instrumentos de Financiamiento y Préstamos del AIF" emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.

24. "Período de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, el periodo comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina la Conversión con arreglo a los términos de la misma; siempre que únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y del principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período finalice en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de Intereses final aplicable.

25. "Contraparte" significa una parte con la que el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.

26. "Deuda Cubierta" significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta a la Moneda del País Miembro.

27. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en ese país.

28. "Conversión de Moneda" significa un cambio de la Moneda del Préstamo de todo o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o el Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.

29. "Operación de Cobertura de Valores de Moneda" significa una o más emisiones de valores por parte del Banco y expresadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversón de Moneda.

30. "Operación de Cobertura de Divisas" significa ya sea: (a) una Operación de Cobertura y Swap de Divisas; o (b) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

31. "Operación de Cobertura y Swap de Divisas" significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución a efecto de realizar una Conversión de Moneda.

32. "Período de Intereses Moratorio" Período de Intereses Moratorios" significa, con respecto a todo monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanece impago; siempre que el Período de Intereses Moratorios comience el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto haya vencido y el último Período de Intereses Moratorios y el último Período de Intereses Moratorio finalice en la fecha en que dicho monto se pague en su totalidad.

33. "Tasa de Interés Moratorios" significa para cualquier Período de Intereses Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se pagaban intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio : la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se pagaban intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorios: la Tasa de Referencia Moratoria más el

LIC. RAMON CEDANO MELO

Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%)[6].

34. "Tasa de Referencia Moratoria" significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses correspondiente; entendiéndose que para el Período de Intereses Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.

35. "Tasa Variable Moratoria" significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente, siempre que: (a) para el Período de Intereses Moratorios inicial, la Tasa Variable Moratoria sea igual a la Tasa Variable para el Período de Intereses en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (d) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y por el que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio , la "Tasa Variable Moratoria" sea igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.

36. "Contrato de Productos Derivados" significa cualquier Contrato de Productos Derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas) con las modificaciones que se realicen a dicho contrato cada cierto tiempo. "Contrato de Productos Derivados" incluye todos los planes, anexos y acuerdos complementarios del Contrato de Productos Derivados.

37. "Monto Desembolsado" significa, para cada Período de Intereses, el monto total del capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses.

38. "Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos" significa un Plan de Amortización en el cual el monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula en proporción del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

39. "Dólar", "$" y "USD" se refieren a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

40. "Fecha de Efectividad" significa la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigor de conformidad con la Sección 9.03 (a).

41. "Fecha Límite de Efectividad" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Acuerdos Legales se darán por rescindidos si no han entrado en vigor como se establece en dicha Sección.

42. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado Sistema de Comunicaciones Electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.

43. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadores, servidores, sistemas, equipo, elementos de red y otro hardware y software usados para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar Documentos Electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con toda instrucción adicional que el Banco especifique cada cierto tiempo mediante notificación al Prestatario.

[6] No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

44. "Documento Electrónico" se refiere a la información contenida en un Convenio Legal, notificación o solicitud en el marco de un Convenio Legal que se transmite por Medios Electrónicos.

45. Medios Electrónicos" significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo, pero no limitado a, intercambio de datos electrónico, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia que resulten aceptables para el Banco.

46. "Gasto Elegible" significa cualquier uso que se le dé al Préstamo en apoyo del Programa, excepto para financiar Gastos Excluidos.

47. "EURIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa Interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en el horario habitual de publicación según lo especificado por el administrador del índice de referencia EURIBOR en la metodología del índice de referencia EURIBOR, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.

48. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de la Zona del Euro.

49. "Zona del Euro" significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

50. "Fecha de Ejecución" significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco haya adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.

51. "Cargo Adicional por Exposición" significa el cargo adicional a la tasa establecida por el Banco de acuerdo con sus políticas, y publicado periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).

52. "Gasto Excluido" significa cualquier gasto:

(a) para bienes o servicios suministrados en virtud de un contrato que cualquier institución o agencia financiera nacional o internacional distinta del Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar en virtud de otro préstamo, crédito o donación;

(b) para bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3 (CUCI, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en Documentos Estadísticos, Serie M, No. 34/Rev.3 (1986) (la CUCI), o cualquier grupo o subgrupo sucesor con arreglo a futuras revisiones de la CUCI, que el Banco designe mediante notificación al Prestatario:

LIC. RAMON CEDANO MELO

Grupo	Subgrupo	Descripción del Artículo
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, sin elaborar, desperdicios de tabaco
122		Tabaco, elaborado (con o sin sucedáneos de tabaco)
525		Materiales radiactivos y materiales conexos
667		Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, en bruto o trabajadas
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos combustibles (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Maquinaria para procesar tabaco
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo del platino (excepto relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería o platería (incluidas piedras preciosas engastadas)
971		Oro, no monetario (excluidos los minerales de oro y sus concentrados)

(c) para bienes destinados a fines militares o paramilitares o para el consumo de lujo;

(d) para mercancías peligrosas para el medio ambiente, cuya fabricación, uso o importación estén prohibidos por las leyes del Prestatario o los acuerdos internacionales en los que el Prestatario sea parte, y cualquier otra mercancía designada como ambientalmente peligrosa por acuerdo entre el Prestatario y el Banco;

(e) a causa de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

(f) con respecto a los cuales el Banco determine que los representantes del Prestatario u otro receptor del Préstamo llevaron a cabo prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Prestatario (u otro destinatario) haya tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurran.

53. "Tasa Fija" significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).7

54. "Tasa de Referencia Fija" significa un componente de tasa de referencia fija del interés aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, según lo determine el Banco de conformidad con las Pautas de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c)

55. "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo Original establecido de acuerdo a su política vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, expresado como un porcentaje anual: siempre que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio , de conformidad con la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, un día calendario antes de la fecha del

[7] Las Conversiones de Tasa de Interés a Tasa Fija no están disponibles (excepto para Préstamos para Políticas de Desarrollo Especiales) debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso. Algunas Conversiones de Divisas de fijación de tasas están disponibles, sujetas a las Pautas de Conversión.

LIC. RAMON CEDANO MELO

Contrato de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está denominado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Variable y a los efectos de fijar la Tasa Variable de conformidad con lo establecido en la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.[8]

56. "Comisión Inicial" significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).

57. "Convenio de Garantía" significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que puedan acordarse cada cierto tiempo. La expresión "Convenio de Garantía" incluye estas Condiciones Generales según se apliquen al mismo y a todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.

58. "Garante" significa el País Miembro que es parte del convenio de Garantía.

59. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

60. "Cuota de Pago" significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal que se especifica en el Plan de Amortización Vinculado a Compromiso.

61. "Transacción de Cobertura de Interés" significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones swap de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión en relación con la Conversión de Tasa de Interés.

62. "Período de Intereses" significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo e incluida la fecha del Convenio de Préstamo pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago incluyendo hasta dicha fecha pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.

63. "Tope de la Tasa de Interés" significa, con respecto a todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable[9]; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

64. "Tipo de Interés Collar (Banda -Máximo)" significa con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y un piso que establece un límite superior e inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y

[8] Suspendido hasta nuevo aviso.
[9] No disponible (excepto para Préstamos de Desarrollo de Políticas Especiales) debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

LIC. RAMÓN CEDANO MELO

Margen Fijo, para la Tasa Variable10; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

65. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo;(a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa[11]; (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo[12]; (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y Margen Variable, o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.

66. "Convenio Legal" significa el Convenio de Préstamo, el Acuerdo de Garantía, el Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario. La expresión "Acuerdos Legales" significa, en conjunto, todos esos acuerdos.

67. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier tipo.

68. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.

69. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y en la que se acredita el monto del Préstamo.

70. "Convenio de Préstamo" significa el Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que puedan acordar cada cierto tiempo. La expresión "Convenio de Préstamo" incluye estas Condiciones Generales según se aplican al Convenio de Préstamo y todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.

71. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; disponiéndose que si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión "Moneda del Préstamo significa la Moneda en que se denomine el Préstamo cada cierto tiempo. En el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo se refiere por separado a cada una de esas Monedas.

72. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. La expresión "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.

73. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Legales, incluidos a modo meramente enunciativo y no limitativo cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión por Compromiso, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiere) cualquier prima por pago anticipado, cualquier cargo adicional, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o relativa a la finalización anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo (Banda - Collar) y cualquier monto de Reversión pagadero por el Prestatario.

[10] No disponible (excepto para Préstamos de Desarrollo de Políticas Especiales) debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.
[11] No disponible (excepto para Préstamos de Desarrollo de Políticas Especiales) debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.
[12] No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso



74. "Moneda Local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda de referencia, según lo razonablemente determinado por el Banco.

75. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en el que se retira el Monto Desembolsado.

76. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.

77. "Garantía del Miembro" significa una garantía financiera o mejora crediticia proporcionada por un miembro o miembros del Banco, al Banco con respecto a un Préstamo para los Pagos de Préstamo aplicables. La Garantía del Miembro excluye las garantías proporcionadas por un País Miembro al Banco con respecto a un Préstamo otorgado a un Prestatario dentro del territorio de dicho País Miembro, cuando el Prestatario no sea el País Miembro.

78. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo que se define en la Sección 3.08.

79. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que ocurra en la fecha del Convenio de Préstamo o después de la misma en que sean pagaderos los intereses y Comisión de Compromiso.

80. "Anticipo para Preparación" significa el anticipo mencionado en el Convenio de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.05 (a).

81. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en la que se debe pagar todo o cualquier parte del monto principal del Préstamo.

82. "Programa" significa el programa al que hace referencia en el Convenio de Préstamo en apoyo del cual se realiza el Préstamo.

83. Contrato de Programa" significa el contrato entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Programa en relación con la implementación de todo o parte del Programa, según las modificaciones que se puedan realizar en dicho contrato. "Contrato de Programa" incluye estas Condiciones Generales según se aplican al Contrato de Programa, y todos los apéndices, cronogramas y contratos complementarios al Contrato de Programa.

84. "Entidad Ejecutora del Programa" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Contrato de Programa o del Convenio Subsidiario.

85. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante especificado en el Contrato de Programa de la Sección 10.02 (a).

86. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta del País Miembro, las funciones de un banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones similares.

LIC. RAMON CEDANO MELO

87. "Tasa de Referencia" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:

(a) (i) para USD, SOFR; (ii) para EUR, EURIBOR; (iii) para GBP, SONIA; y (iv) para JPY, TONA; disponiéndose que si la Tasa de Referencia relevante no está disponible a través de las fuentes normales de información en los tiempos de publicación habituales con respecto al Período de Intereses pertinente, el Banco determinará razonablemente dicha Tasa de Referencia tomando en cuenta la práctica prevaleciente en el mercado con respecto a métodos alternativos para calcular la Tasa de Referencia, su representatividad de mercado y aceptabilidad para el Banco a efectos de su gestión de activos y pasivos, y notificará al Prestatario en consecuencia;

(b) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo pertinente ha dejado de cotizarse permanentemente para dicha moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para fines de su gestión de activos y pasivos, cualquier otra tasa de referencia comparable para la moneda relevante, incluido cualquier margen aplicable, según lo determine el Banco y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 3.02 (c); y

(c) para cualquier moneda que no sea USD, EUR, JPY y GBP: (i) la tasa de referencia para la Moneda Original del Préstamo que se especifique o se mencione en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, la tasa de referencia que determine el Banco de conformidad con las Pautas de Conversión y dándosele notificación de la misma al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c).

88. "Página de la Tasa Pertinente" significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco como la página para mostrar en los tiempos de publicación habituales, la Tasa de Referencia (incluido cualquier margen aplicable a la tasa de referencia anterior pertinente) para la Moneda del Préstamo.

89. "Parte Respectiva del Programa" significa para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto, la parte del Proyecto que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se especifica en los Acuerdos Legales.

90. "Tasa Registrada en Pantalla" significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con las Directrices para la Conversión.

91. "SOFR" significa para cualquier Período de Intereses , la Tasa de Financiamiento Nocturna Garantizada (SOFR) para el Período de Intereses pertinente (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable al período de intereses pertinente para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.

92. "SONIA" significa para cualquier Período de Intereses, la tasa Promedio del Índice Nocturno en Libras Esterlinas (SONIA, por sus siglas en inglés) para el Período de Intereses relevante (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.



93. "Límite Estándar de Exposición" significa el límite estándar de la exposición financiera del Banco al País Miembro, según lo determine periódicamente el Banco que, de excederse, sometería al Prestatario al cargo adicional por Exposición, de conformidad con la Sección 3.01 (c).

94. "Libra Esterlina", "£" o "GBP" significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.

95. "Convenio Subsidiario" significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Programa.

96. "Moneda Sustituta del Préstamo" significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo que se define en la Sección 3.08.

97. "Impuestos" incluye impuestos, gravámenes, cargos y aranceles de cualquier naturaleza ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Acuerdos Legales o que se impongan con posterioridad.

98. "TONA" significa para cualquier Período de Intereses, la Tasa Promedio a un Día de Tokio (TONA) para el Período de Intereses correspondiente (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.

99. "Exposición Total" significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco al País Miembro, según lo determine razonablemente el Banco.

100. "Árbitro Dirimente" se refiere al tercer árbitro nombrado de conformidad con la Sección 8.04 (c).

101. "Monto de Reversión" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan dichas transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto o (b) un monto pagadero por el Banco al Prestatario igual al monto neto agregado por cobrar por el Banco en virtud de las transacciones realizadas por el Banco para terminar la Conversión, o si no se realizan dichas transacciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa de Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto neto agregado.

102. "Saldo No Retirado del Préstamo" significa el monto del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo cada cierto tiempo.

103. "Tasa Variable" significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo Original; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo[13]; y (b) en caso

[13] Los términos de Margen Fijo se suspenden hasta nuevo aviso (excepto los Préstamos para Políticas Especiales de Desarrollo que tienen un Margen Fijo separado).

de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).

104. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo (incluida la prima de vencimiento, si corresponde); y (2) más o menos el margen promedio ponderado ajustado a la Tasa de Referencia, para el Período de Intereses relevante, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según lo determine razonablemente el Banco, expresado como un porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en caso de Conversiones, el margen variable, según corresponda, que determine el Banco de acuerdo con las Pautas de Conversión y que notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" se aplica por separado a cada una de dichas Monedas.

105. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los montos del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de pago de cada cierto tiempo.

106. "Yen", "¥" y "JPY" cada uno significa la moneda de curso legal de Japón

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

LIC. RAMON CEDANO MELO INTERPRETE JUDICIAL Santo Domingo, D. N. República Dominicana

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley. núm. 14-25 que modifica varios artículos de la Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. núm. 14-25

Considerando primero: Que, conforme a la Constitución de la República, la Administración Pública está sujeta, en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

Considerando segundo: Que la Ley núm.167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, estableció un moderno marco legal con el objeto de definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos;

Considerando tercero: Que gran parte de la coordinación de la mejora regulatoria y simplificación de trámites recae sobre el Ministerio de Administración Pública como órgano rector, pero otras facultades deben ser reservadas directamente a aquellos órganos y entes de la Administración Pública que participan en dicha actividad y ejercen un papel regulador;

Considerando cuarto: Que, a tres años de aplicación de la Ley núm.167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, se hace necesario introducirle ciertas modificaciones, con el propósito de diferenciar las funciones de coordinación de la mejora regulatoria que corresponden al Ministerio de Administración Pública, de otras facultades que deben estar reservadas a cada órgano o ente regulador.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, LEY DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA.

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto diferenciar las funciones de coordinación de la mejora regulatoria correspondientes al Ministerio de Administración Pública, de otras atribuciones reservadas a aquellos órganos y entes de la Administración Pública que participan en esta actividad y que ejercen un papel regulador, mediante la modificación de la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige en todo el territorio nacional.

Articulo 3.- Modificación al numeral 15 del artículo 3 de la Ley núm.167-21. Se modifica el numeral 15 del artículo 3 de la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, para que diga:

> **“15) Registro Único de Mejora Regulatoria:** Es el portal oficial de la Administración Pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública y la presentación y publicación de la planificación regulatoria.**”**

Artículo 4.- Adición de párrafo al artículo 25 de la Ley núm.167-21. Se agrega un párrafo al artículo 25 de la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, que diga:

> **"Párrafo:** Los entes y órganos de la Administración Pública que presten servicios públicos deberán de presentar al Ministerio de Administración Pública (MAP) los planes de interoperabilidad a los fines de poder operar en el sistema de ventanillas únicas establecido en este artículo.**"**

Articulo 5.- Modificación del artículo 28 de la Ley núm.167-21. Se modifica el artículo 28 de la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, para que diga:

> **"Artículo 28.- Atribuciones.** El Ministerio de Administración Pública (MAP), para los fines de esta ley, tiene las atribuciones siguientes:
>
> 1). Hacer observaciones sobre los análisis de calidad regulatoria que elaboren los entes y órganos de la Administración Pública.
>
> 2). Supervisar la realización de la consulta pública de las propuestas de regulación.
>
> 3). Diseñar planes y programas de simplificación y racionalización administrativa conforme a los costos estimados de las regulaciones destinadas a reducir de manera continua sus cargas administrativas.
>
> 4). Solicitar opinión al Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, sobre los resultados que arrojen los informes elaborados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites.
>
> 5). Dar seguimiento y emitir recomendaciones para la ejecución de políticas de mejora regulatoria para la Administración Pública.
>
> 6). Emitir el reglamento y los formularios de aplicación para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).
>
> 7). Normar, orientar y aprobar la metodología de simplificación de procedimientos administrativos, para su implementación gradual

por todos los entes y órganos de la Administración Pública, así como otras herramientas que resulten necesarias.

8). Supervisar el registro, actualización y publicación de los procedimientos administrativos en el Registro Único de Mejora Regulatoria o en cualquier otro medio o plataforma destinados para estos fines.

9). Suministrar los lineamientos para la incorporación y vigencia de los procedimientos administrativos al Registro Único de Mejora Regulatoria.

10). Apoyar la elaboración de las metodologías, manuales e instructivos que resulten necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de esta ley.

11). Normar, promover, orientar y liderar los programas y herramientas para mejorar la atención a las personas.

12). Promover la creación de ventanillas únicas."

Articulo 6.- Modificación del artículo 33 de la Ley núm.167-21. Se modifica el artículo 33 de la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, para que diga:

"Artículo 33.- Atribuciones del Consejo. El Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

1) Conocer y opinar sobre los elementos que impactan la calidad y eficiencia regulatoria en las políticas públicas.

2) Sugerir al Ministerio de Administración Pública (MAP) programas de simplificación de trámites y de creación de ventanillas únicas.

3) Proponer estrategias para el fortalecimiento de las políticas regulatorias.

4) Promover acciones y apoyar a los entes y órganos de la Administración Pública en la adopción e implementación de herramientas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.**"**

Articulo 7.- Modificación del artículo 36 de la Ley núm.167-21. Se modifica el artículo 36 de la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, para que diga:

> **"Artículo 36.- Registro Único de Mejora Regulatoria.** Se crea el Registro Único de Mejora Regulatoria como plataforma oficial de la Administración Pública, para los fines siguientes:
>
> 1) El registro de los procedimientos administrativos.
>
> 2) Las regulaciones administrativas.
>
> 3) La realización de consulta pública a las propuestas de regulación.
>
> 4) La presentación y publicación de la planificación regulatoria.**"**

Articulo 8.- Modificación del artículo 37 de la Ley núm.167-21. Se modifica el artículo 37 de la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, para que diga:

> **"Artículo 37.- Supervisión de registro.** El Ministerio de Administración Pública (MAP) es el encargado del Registro Único de Mejora Regulatoria y de supervisar el registro, actualización y publicación de los procedimientos administrativos y planes que en él se realicen.
>
> **Párrafo I:** Los entes y órganos de la Administración Pública deberán remitir anualmente al Ministerio de Administración Pública (MAP), a los fines de registro, sus planes de mejora regulatoria y simplificación de trámites, los cuales realizarán de acuerdo con los preceptos y competencias que les son otorgados mediante su ley de creación.
>
> **Párrafo II:** En el reglamento de aplicación de esta ley, se establecerán los lineamientos para el registro de las agendas regulatorias, las consultas públicas y los análisis de calidad regulatoria.**"**

Articulo 9.- Adición del artículo 45.Bis a la Ley núm.167-21. Se adiciona el artículo 45.Bis, a la Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, para que diga:

> **"Artículo 45.Bis.- Validez de publicaciones en portales particulares.** Hasta tanto esté en pleno funcionamiento del Registro Único de Mejora Regulatoria, las informaciones que corresponda registrarse seguirán publicándose con plena validez en los portales particulares de cada ente y órgano de la Administración pública".

Artículo 10.- Derogación artículos 11 y 12 de la Ley núm.167-21. Se derogan los artículos 11 y 12 de la Ley núm.67-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Artículo 11.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

José del Castillo Saviñón
Secretario Ad-Hoc

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

Dharuelly Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 15-25 que aprueba la Adenda No. 2 suscrito entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Reservas, S. A., suscrito el 22 de abril de 2022, al Contrato de Fideicomiso de fecha 14 de enero de 2021, para el Desarrollo Turístico de la Provincia Pedernales (Fideicomiso Pro-Pedernales). G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm.15-25

Visto: El artículo 93), numeral 1) literal k) , de la Constitución de la República;

Vista: La Adenda No.2 suscrita entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Reservas, S. A., suscrito el 22 de abril de 2022 al contrato de fideicomiso de fecha 14 de enero de 2021, para el desarrollo turístico de la provincia Pedernales (Fideicomiso Pro-Pedernales).

RESUELVE:

Único: Aprobar la Adenda No. 2 suscrito entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Reservas, S. A., suscrito el 22 de abril de 2022 al contrato de fideicomiso de fecha 14 de enero de 2021, para el desarrollo turístico de la provincia Pedernales (Fideicomiso Pro-Pedernales).

El objetivo de la presente adenda es delimitar las funciones de cada órgano que componen el Fideicomiso Pro-Pedernales, entre los cuales se destacan el Comité Administrativo del Fideicomiso Pro-Pedernales, la Unidad de Gerencia Técnica del Fideicomiso Pro-Pedernales, la Unidad Ejecutora del Fideicomiso Pro-Pedernales y el Comité de Compras y Contrataciones del Fideicomiso Pro-Pedernales, que copiado a la letra dice así:

ADENDA NO. 2 AL CONTRATO DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE LA PROVINCIA PEDERNALES (FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES)

Entre:

De una parte, el **ESTADO DOMINICANO**, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 430-05465-8, debidamente representado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS,** con su sede en la Avenida Jiménez Moya No. 667, del Sector La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 430-29894-8, actuando a través de su Director General, el **LIC. SIGMUND FREUND MENA**, quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1146753-6, quien fija domicilio para los fines de este Contrato en la oficina principal de la Dirección General de Alianzas Público Privadas arriba citada; designado en virtud del Decreto No. 329-20, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), quien actúa en la presente Adenda en virtud de los poderes otorgados mediante el Decreto Número 724-20 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, **LIC. LUIS ABINADER CORONA,** conforme las disposiciones de la Ley No. 1486 sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, de fecha veinte (20) del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938); quien en lo adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE**;

De la otra parte, **FIDUCIARIA RESERVAS, S. A.**, sociedad fiduciaria organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31-02145-1 y en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. bajo el número 97600SD, con su oficina principal ubicada en la Avenida Roberto Pastoriza No. 358, Torre Roberto Pastoriza, Piso 7, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General y Gestor Fiduciario, **LIC. ANDRÉS VANDER HORST ÁLVAREZ,** de conformidad con el Acta del Consejo de Administración de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), certificada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1220592-7, quien hace elección de domicilio para los fines de esta Adenda en la oficina principal de Fiduciaria Reservas, S. A. arriba citada; entidad que en lo adelante se denominará **LA FIDUCIARIA**; y,

Por último, **TENEDORA RESERVAS, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-89413-1 y en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. Bajo el número 11366SD, con su oficina principal ubicada en la Avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, Ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada de conformidad con el Acta de Sesión del Consejo de Administración celebrada en fecha primero (1ero) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Subadministrador de Empresas Subsidiarias del Banco de Reservas de la República Dominicana, señor **FRANCISCO JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ**, quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0099907-7, quien hace elección de domicilio para los fines de esta

CAMARA
DOCUMENTO
REGISTRADO

Adenda en la oficina principal de Tenedora Reservas, S. A. arriba citada; entidad que en lo adelante se denominará "**EL FIDEICOMITENTE ADHERENTE**".

Cuando **EL FIDEICOMITENTE, EL FIDEICOMITENTE ADHERENTE** y **LA FIDUCIARIA** sean referidas de manera conjunta se les denominará como "**LAS PARTES**".

PREÁMBULO:

POR CUANTO I: Que en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) fue emitido el Decreto Número 724-20 (en lo adelante "Decreto No. 724-20), mediante el cual el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Lic. Luis Abinader Corona, dispuso la constitución del **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES**.

POR CUANTO II: En fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la Ley No. 189-11, del dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial No. 10628 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011) (en lo sucesivo, la "Ley No. 189-11"); el Decreto No. 95-12, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley No. 189-11 se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, publicado en la Gaceta Oficina No. 10665, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) (en lo adelante, el "Reglamento No. 95-12"), así como, las demás normas complementarias aplicables; fue suscrito entre **EL FIDEICOMITENTE** y **LA FIDUCIARIA**, el Contrato del Fideicomiso para el Desarrollo Turístico de la Provincia Pedernales (**FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES**), el cual fue debidamente registrado ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo el Registro Mercantil No. F001104SD, y debidamente inscrito ante la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-32-24379-1 (en lo adelante el "Contrato de Fideicomiso").

POR CUANTO III: El **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES** fue constituido con el objeto de crear una estructura independiente para la planificación, diseño, promoción, implementación y ejecución de los proyectos de desarrollo de las infraestructuras de servicios para la promoción de la provincia Pedernales como polo turístico en la República Dominicana. (en adelante indistintamente el "**FIDEICOMISO**" o el "**FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES"**).

POR CUANTO IV: Que en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) fue suscrito el Acuerdo de Vinculación de Fideicomitente Adherente al Fideicomiso para el Desarrollo Turístico de la Provincia Pedernales (FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES) entre **LA FIDUCIARIA**, **EL FIDEICOMITENTE** y **EL FIDEICOMITENTE ADHERENTE**, con los fines de vincular este último al **FIDEICOMISO**.

LAS PARTES han decidido suscribir la presente Adenda con el propósito de modificar y adicionar algunos términos y condiciones al Contrato de Fideicomiso.

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral de la presente Adenda, **LAS PARTES** libre y voluntariamente,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION SANTO DOMINGO
DOCUMENTO PRESENTADO

CLÁUSULA PRIMERA (1º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar la Cláusula Segunda (2º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a las Definiciones, de manera particular su numeral 2.31, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

> ***2.31 Unidad de Gerencia Técnica:*** *Se refiere a la unidad auxiliar, técnica y asesora del Comité Administrativo, cuyo objetivo principal será velar por el cumplimiento y ejecución de los actos aprobados por el Comité Administrativo, así como supervisar y coordinar los procesos técnicos y operativos delegados en la Unidad Ejecutora por encargo y mandato del Comité Administrativo para cumplir con el Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.***

CLÁUSULA SEGUNDA (2º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en adicionar dos nuevas definiciones dentro de la Cláusula Segunda (2º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a las Definiciones, que dispondrán lo siguiente:

> ***2.32 Unidad Ejecutora:*** *Se refiere a la unidad operativa del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *y tendrá como objetivo llevar a cabo los procesos operativos que sean necesarios para cumplir con el Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.***
>
> ***2.33 Reglamento Interno de Compras y Contrataciones:*** *Significa el conjunto de normas, políticas y procedimientos de carácter complementario al presente Contrato el cual será elaborado y preparado por la Unidad Ejecutora y aprobado por el Comité Administrativo, en el cual se establecerán reglas para la realización de los Procesos de Compras y Contrataciones del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*
>
> ***PÁRRAFO.*** *En lo adelante deberá entenderse que toda referencia realizada en el Contrato de Fideicomiso respecto a la Unidad de Gerencia Técnica/Dirección Ejecutiva se corresponderá con el término Unidad de Gerencia Técnica arriba definido.*

CLÁUSULA TERCERA (3º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar el Literal a) del Numeral 6 del Numeral 3.5 de la Cláusula Tercera (3º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a la Constitución del **FIDEICOMISO**, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

> ***a)*** *Someter ante la Unidad Ejecutora para fines de validación y aprobación, previo a la suscripción por* ***LAS PARTES****, un proyecto de contrato de Constitución del Fideicomiso Vinculado, y luego de ser suscrito y registrado dicho contrato ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, se deberá depositar un ejemplar del mismo ante el(la) Secretario(a) del Comité Administrativo del* ***FIDEICOMISO MATRIZ****, en un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de la fecha de su registro.*

CLÁUSULA CUARTA (4º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar los Numerales 7.2, 7.9, 7.16, 7.20 y 7.23 de la Cláusula Séptima (7º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a las Obligaciones y Facultades de **LA FIDUCIARIA**, para que en adelante se lean de la manera siguiente:

> ***7.2.*** *Administrar e invertir el Patrimonio Fideicomitido, actuando siempre con*

CAMARA
DOMINGO
DOCUMENTO
REGISTRADO

sujeción a las instrucciones dictadas por el Comité Administrativo y/o por ***EL FIDEICOMITENTE.***

7.9. *Contratar fianzas, pólizas de seguros, instrumentos financieros, derivados o instrumentos de diversa índole con la finalidad de proteger y salvaguardar el Patrimonio Fideicomitido, los cuales podrán ser otorgados en garantía para respaldar Endeudamientos y/o Financiamientos contraídos por* ***EL FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *con cargo al Patrimonio Fideicomitido, conforme a los lineamientos e instrucciones previamente dados por el Comité Administrativo o* ***EL FIDEICOMITENTE****. Las garantías otorgadas para respaldar Endeudamientos y/o Financiamientos con cargo al Patrimonio Fideicomitido no podrán pactarse en ningún caso más allá del plazo de duración del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES***

7.16. *En caso de que las instrucciones del Comité Administrativo o de* ***EL FIDEICOMITENTE****, que reciba* ***LA FIDUCIARIA****, sean de imposible ejecución, contradictorias, dictadas en exceso de sus facultades o contrarias a los Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, ésta no estará obligada a seguirlas, debiendo actuar conforme se establece en la Cláusula Décima Tercera (13°) de este Contrato.*

7.20.- *Firmar, por cuenta del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *y con cargo al Patrimonio Fideicomitido, los contratos que se deriven de los Procesos de Compras y Contrataciones, así como los contratos elaborados por la Unidad Ejecutora, que se requieran para el cumplimiento del Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, conforme le instruya la Unidad de Gerencia Técnica,* ***EL FIDEICOMITENTE*** *y/o el Comité Administrativo.*

7.23. *Contratar a través de la Unidad Ejecutora, previa aprobación del Comité Administrativo; con cargo al Patrimonio Fideicomitido, asesores legales, financieros o técnicos especializados, así como especialistas contables y/o firmas de contadores para fines de solicitud de asesoría en temas legales, contables, financieros técnicos y fiscales que impacten la situación del* ***FIDEICOMISO****.*

CLÁUSULA QUINTA (5°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar los Numerales 4, 7, 8, 9 y 10 de la Cláusula Novena (9°) del Contrato de Fideicomiso, relativa a las Obligaciones del **FIDEICOMITENTE**, para que en adelante se lean de la manera siguiente:

4) *Dictar las instrucciones que sean necesarias para el funcionamiento del* ***FIDEICOMISO,*** *las cuales deberán ser aceptadas por* ***LA FIDUCIARIA*** *aun cuando las mismas no hayan sido previamente presentadas al Comité Administrativo, siempre que vayan en consonancia con el Objeto y Fines del presente Contrato y las normas vigentes.*

7) *Dar apoyo a la Unidad Ejecutora, según corresponda, en la verificación del correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas naturales o jurídicas con las que se suscriba cualquier tipo de contrato relativo al* ***FIDEICOMISO****.*

8) *Entregar a través del Comité Administrativo y/o de la Unidad de Gerencia Técnica y/o la Unidad Ejecutora según aplique, con diez (10) días laborables de antelación los documentos que legalmente debe firmar* ***LA FIDUCIARIA*** *en*

desarrollo de este Contrato en su condición de administrador del Patrimonio Fideicomitido.

9) *Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes fideicomitidos, en el caso de que la Unidad Ejecutora no lo hiciere previamente, y colaborar con dicha unidad en la defensa del Patrimonio Fideicomitido según le sea requerido.*

10) *Decidir e instruir sobre cualquier otro tema relativo a las operaciones, proyectos y la utilización del Patrimonio Fideicomitido que sean necesarios y/o convenientes para lograr el Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO****, decisiones e instrucciones que deberán ser aceptadas por* ***LA FIDUCIARIA*** *aun cuando las mismas no hayan sido previamente presentadas al Comité Administrativo, siempre que vayan en consonancia con el Objeto y Fines del presente Contrato y las normas vigentes.*

CLÁUSULA SEXTA (6º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar los numerales 10.1 y 10.2 de la Cláusula Décima (10º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a la Constitución del Comité Administrativo, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA (10º).- CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO.

10.1.- Con fundamento en el Decreto No. 724-20, el Decreto No. 158-21 emitido en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), así como en el Artículo 23, literal h) del Reglamento No. 95-12 y conforme las leyes vigentes que sean aplicables, ***EL FIDEICOMITENTE*** *constituye en su representación un Comité Administrativo, como órgano colegiado y auxiliar del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****. El Comité Administrativo no sustituirá en modo alguno a* ***LA FIDUCIARIA*** *en las obligaciones y labores administrativas que les han sido asignadas mediante el presente Contrato.* ***LA FIDUCIARIA*** *no será responsable por los actos que el Comité Administrativo realice fuera del Contrato o de las leyes vigentes que les sean aplicables.*

10.2.- El Comité Administrativo estará Integrado por los nueve (9) miembros que se indican a continuación:

i. El(la) Ministro(a) de la Presidencia, quien fungirá como Presidente;
ii. El(la) Ministro(a) de Hacienda, quien fungirá como Miembro;
iii. El(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo, quien fungirá como Miembro;
iv. El(la) Consultor(a) jurídico del Poder Ejecutivo, quien fungirá como Miembro;
v. El(la) Ministro(a) de Turismo, quien fungirá como Miembro;
vi. El(la)Ministro(a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien fungirá como Miembro;
vii. El(la) Ministro(a) de Obras Públicas y Comunicaciones, quien fungirá como Miembro;
viii. El(la) Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales, quien fungirá como Miembro;
ix. El(la) Director(a) General de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, quien fungirá como Secretario.

CAMARA
SANTO DOMINGO
DOCUMENTO
REGISTRADO

CLÁUSULA SÉPTIMA (7°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar la Cláusula Décima Primera (11°) del Contrato de Fideicomiso, relativo a las Facultades del Comité Administrativo, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (11°).- FACULTADES DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO.-

El Comité Administrativo tendrá las siguientes facultades:

11.1.- *Aprobar las políticas, procedimientos, estrategias y los parámetros generales para la consecución del Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*

11.2.- *Definir y aprobar la estructura interna de la Unidad de Gerencia Técnica y de la Unidad Ejecutora.*

11.3.- *Proponer a* ***EL FIDEICOMITENTE*** *la incorporación de nuevos inmuebles al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*

11.4.- *Aprobar los lineamientos operativos del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *bajo un documento que será suscrito por* ***LAS PARTES*** *con posterioridad a la firma del presente Contrato. Dicho documento deberá ser aprobado a través de un Memorándum Adicional al Contrato del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, el cuál en ningún caso se podrá oponer a las estipulaciones del presente Contrato.*

11.5.- *Autorizar el presupuesto general y estratégico de la compra de bienes y contratación de personas físicas o jurídicas para la ejecución de obras o prestación de servicios del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES,*** *el cual le será presentado por el Secretario del Comité Administrativo, o por quien este designe, y será preparado por la Unidad Ejecutora.*

11.6.- *Definir y aprobar mediante Reglamento Interno, Memorándum o Instructivo, la normativa y los procedimientos y formalidades que deberán observarse para la realización de los Procesos de Compras y Contrataciones necesarias o pertinentes para el adecuado cumplimiento del Objeto y los Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, realizando las debidas delegaciones de poderes cuando corresponda, determinando y dando las facultades de lugar a las órganos o dependencias decisoras encargadas de realizar cada uno de los procesos de contrataciones a ser realizados, haciendo acopio de los principios y reglas generales contenidos en las leyes y normativas vigentes, e impartir las instrucciones pertinentes a* ***LA FIDUCIARIA,*** *a la Unidad de Gerencia Técnica, y a la Unidad Ejecutora según corresponda, para su debido cumplimiento.*

11.7.- *Canalizar la cooperación de las diversas instituciones de servicios del Estado dominicano para la consecución del Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO****.*

11.8.- *Revisar los estados financieros semestrales no auditados, así como aprobar los estados financieros auditados anuales del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, que le sean presentados por* ***LA FIDUCIARIA****, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima (20°) del presente Contrato.*

CAMARA

11.9.- *Aprobar los montos, condiciones y términos de los Endeudamientos y otorgamiento de garantías, con cargo al Patrimonio Fideicomitido.*

11.10.- *Crear las políticas de inversión y reinversión de recursos líquidos que se encuentren en el patrimonio del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *en base a las inversiones permitidas conforme se establece en la Cláusula Décima Séptima (17°) del presente Contrato, y en cualquier otro documento que pueda ser suscrito con posterioridad a la firma del presente Contrato. Dichas políticas deberán ser sometidas a* ***LA FIDUCIARIA*** *para fines de revisión e implementación.*

11.11.- *Aprobar los Términos de Referencia preparados por la Unidad Ejecutora referente a la selección de los Desarrolladores interesados en participar ya sea a través de fideicomisos vinculados o vehículos jurídicos de los cuales forme parte el* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *a ser constituidos en el marco del* ***FIDEICOMISO MATRIZ*** *o a través de proyectos de alianzas público – privadas. Los Términos de Referencia relativos a los demás Procesos de Compras y Contrataciones serán aprobados por el órgano del Fideicomiso (Unidad de Gerencia Técnica o por el comité que sea creado para tales fines) conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno de Compras y Contrataciones aprobado al efecto por el Comité Administrativo.*

11.12.- *Designar los apoderados para la defensa del patrimonio, así como instruir a* ***LA FIDUCIARIA****, al Secretario del Comité Administrativo y a la Unidad Ejecutora, respecto de todas y cada una de las medidas que a su juicio se deban adoptar en relación con la defensa del patrimonio del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*

11.13.- *Informar sobre la sustitución de* ***LA FIDUCIARIA****, conforme sea instruida por* ***EL FIDEICOMITENTE*** *de acuerdo a la Cláusula Vigésima Primera (21°) de este Contrato.*

11.14.- *Identificar los riesgos estratégicos de la operación del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *que puedan impedir la ejecución del Objeto y Fines del mismo.*

11.15.- *Revisar y aprobar el plan de auditoría interna del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.***

11.16.- *Revisar y aprobar las políticas para el manejo de conflictos de interés y partes relacionadas, las cuales, en caso de ser aplicables, serán confeccionadas por la Unidad Ejecutora.*

11.17.- *Resolver sobre cualquier cuestión no prevista dentro del presente Contrato, o en cualquier documento anexo o accesorio al mismo.*

11.18.- *En general, instruir a* ***LA FIDUCIARIA****, a la Unidad de Gerencia Técnica, y a la Unidad Ejecutora a resolver todas las cuestiones necesarias tendentes a lograr el Objeto y los Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *dentro del ámbito de sus facultades.*

11.19.- *Las demás facultades que se desprendan del presente Contrato, así como de los documentos que se deriven en lo presente o en lo futuro del mismo o aquellas otras que le otorgue de manera expresa* ***EL FIDEICOMITENTE****.*

CAMARA
DOCUMENTO
REGISTRADO

11.20.- *Autorizar el presupuesto general y estratégico de gastos administrativos y operativos del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES,*** *el cual le será presentado por el Secretario del Comité Administrativo, o por quien este designe, y preparado por la Unidad Ejecutora.*

11.21.- *Aprobar el listado de Procesos de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, de los procesos llevados a cabo con recursos del Patrimonio Fideicomitido.*

11.22.- *Gestionar la solicitud de Endeudamientos con cargo al Patrimonio Fideicomitido, incluyendo lo relativo al monto, los términos y condiciones, y las características de cada uno.*

11.23.- *Decidir sobre la utilización de los recursos líquidos del Patrimonio Fideicomitido para el pago de Financiamientos, para la realización de Procesos de Compras y Contrataciones públicas y cualquier otro desembolso necesario para consecución de los Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*

11.24.- *Autorizar la contratación de Auditores Externos Independientes en cada cierre fiscal.*

11.25.- *Velar por la sostenibilidad del* ***FIDEICOMISO*** *y vigilar la correcta utilización del Patrimonio Fideicomitido, implementando las normas necesarias para su buen funcionamiento.*

11.26.- *Designar las unidades, sub-unidades, comités, sub-comités, comisiones y las sub-comisiones que sean necesarias para la consecución de los Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****; así como, definir la estructura organizativa de estas unidades, sub-unidades, comités, sub-comités, comisiones y sub-comisiones y de las que fueren creadas en el futuro. El funcionamiento operativo de dichos órganos será definido mediante el Reglamento Interno.*

11.27.- *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al régimen de control sobre los recursos públicos y de transparencia que puedan aplicar al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES,*** *así como a* ***LA FIDUCIARIA****, dada la naturaleza pública del fideicomiso, así como del control administrativo de toda la gestión del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*

11.28.- *Decidir sobre cualquier tema relativo a las operaciones, obras, proyectos y la utilización de los recursos que componen el Patrimonio Fideicomitido, que sean necesarios y/o convenientes para lograr los Fines estipulados en el presente Contrato, e instruir a* ***LA FIDUCIARIA*** *al respecto.*

11.29.- *Aprobar la contratación con cargo al Patrimonio Fideicomitido, de especialistas, consultores y asesores para fines de solicitud de asesorías o consultorías en temas legales, financieros, técnicos, contables, fiscales, entre otros, que impacten la situación financiera del* ***FIDEICOMISO****.*

11.30.- *En caso de considerarlo pertinente, realizar por sí mismo cualquiera de las atribuciones que por Contrato le han sido conferidas a la Unidad de Gerencia Técnica y/o a la Unidad Ejecutora, así como a cualquiera de las unidades, sub-*

SAMARA
DOCUMENTO
REGISTRADO

unidades, comités, sub-comités, comisiones y sub-comisiones que hayan sido creados para la consecución de los Fines del ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*

11.31.- *Adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias, tanto a la Unidad de Gerencia Técnica como a la Unidad Ejecutora, para asegurar la correcta realización de los Procesos de Compras y Contrataciones, así como de la ejecución del contrato que surja de dichos procesos.*

CLÁUSULA OCTAVA (8°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar la Cláusula Décima Segunda (12°) del Contrato de Fideicomiso, relativa a la Unidad de Gerencia Técnica del Fideicomiso Pro-Pedernales, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (12°): UNIDAD DE GERENCIA TÉCNICA DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO. -

12.1.- *La Unidad de Gerencia Técnica es una unidad auxiliar del Comité Administrativo y tendrá como objetivo asesorar a dicho Comité en la toma de decisiones sobre los asuntos que el mismo le encomiende, así como supervisar los procesos operativos llevados a cabo por la Unidad Ejecutora necesarios para cumplir con el Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.*** *Esta unidad se ocupará de garantizar la ejecución de todos los actos aprobados por el Comité Administrativo.*

12.2.- *La Unidad de Gerencia Técnica estará liderada por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, e integrada por cinco (5) miembros; los cuales serán nombrados por el Comité Administrativo. Todas las designaciones que sean realizadas serán notificadas a* ***LA FIDUCIARIA*** *por el Secretario del Comité Administrativo, para fines de que sea realizada su contratación.*

12.3.- *La Unidad de Gerencia Técnica tendrá las siguientes facultades:*

a) *Respecto a los Procesos de Compras y Contrataciones del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *realizar todas las atribuciones que le sean conferidas por el Reglamento Interno de Compras y Contrataciones del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *y/o aquellas que sean atribuciones del Comité Administrativo que le sean expresamente delegadas mediante el referido Reglamento.*

b) *Supervisar la realización de los Procesos de Compras y Contrataciones llevados a cabo garantizando la debida elaboración de los Términos de Referencia, así como garantizar que se cumplan los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de Compras y Contrataciones aprobado por el Comité Administrativo, realizando recomendaciones de mejora cuando corresponda.*

c) *Asesorar al Comité Administrativo en la definición de criterios para la estructuración de la gestión de venta o transferencia de inmuebles en el marco del* ***FIDEICOMISO MATRIZ.***

d) *Revisar los informes de evaluación que sean realizados por la Unidad Ejecutora respecto de los terrenos estatales que puedan ser integrados al*

CAMARA
DOMINGO
REGISTRADO

FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES, *recomendando o no su incorporación al Comité Administrativo.*

e) *Solicitar a la Unidad Ejecutora informes de los trabajos técnicos e informes realizados por los contratistas, en el interés de que se cumpla a cabalidad las condiciones contratadas y de estar oportunamente informado sobre el estado de la ejecución de las obras bienes o servicios contratados, constatar la utilización de los recursos en los términos de este Contrato, así como de informar de cualquier situación necesaria y/o relevante al Comité Administrativo para su atención.*

f) *Asesorar al Comité Administrativo sobre los mecanismos de transferencia de inmuebles, cesión de derechos o cualquier otra operación a ser llevada a cabo para el traspaso de bienes al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *o a los Fideicomisos Vinculados o vehículos jurídicos de los cuales forme parte el* ***FIDEICOMISO MATRIZ*** *o Fideicomisos Vinculados.*

g) *Realizar todas las atribuciones que de forma expresa le sean encomendadas por el Comité Administrativo.*

CLÁUSULA NOVENA (9º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en adicionar una nueva cláusula al Contrato de Fideicomiso, el cual se leerá de la siguiente manera:

CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA (43º). UNIDAD EJECUTORA DEL FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES. -

43.1.- *Se crea la Unidad Ejecutora del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *como unidad operativa del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES,*** *la cual tendrá como objetivo llevar a cabo los procesos operativos que sean necesarios para cumplir con el Objeto y Fines del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.***

43.2.- *La estructura organizativa de la Unidad Ejecutora será definida por el Comité Administrativo. El* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *será la responsable de proveer los recursos necesarios para la operación de esta unidad. La Unidad Ejecutora estará liderada por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.*

43.3.- *El personal de la Unidad Ejecutora y sus funciones será determinado por el(la) Director(a) Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, en su calidad de secretario del Comité Administrativo, a excepción del Director de esta unidad que será designado por el Comité Administrativo. Todas las designaciones que sean realizadas serán notificadas a* ***LA FIDUCIARIA*** *por el Secretario del Comité Administrativo, para fines de que sea realizada su contratación.*

43.4.- *La Unidad Ejecutora tendrá las siguientes facultades:*

a) *Realizar la coordinación general de los proyectos, Construcciones y de las obras a ser ejecutados en virtud de contratos realizados a través de este* ***FIDEICOMISO MATRIZ****, así como dar seguimiento a su desarrollo y mantener informado a la Unidad de Gerencia Técnica y al Secretario del Comité Administrativo.*

CAMARA
DOCUMENTO
FIDEICOMISO

b) *Elaborar las proyecciones financieras y de factibilidad del **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES**.*

c) *Respecto los Procesos de Compras y Contrataciones del **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES** realizará todas las atribuciones que le sean conferidas por el Reglamento Interno de Compras y Contrataciones y/o que sean atribuciones del Comité **PRO-PEDERNALES** realizar todas las acciones tendentes a la buena estructuración y diseño del proyecto de desarrollo del polo turístico de la provincia Pedernales.*

d) *Revisar y aprobar los contratos de Fideicomisos Vinculados de los Desarrolladores previo a su suscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la Cláusula Tercera (3°) del presente Contrato. De igual forma, será responsable de elaborar los contratos de los proyectos y obras de infraestructuras que sean realizadas por el **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.** Todo lo anterior conforme las instrucciones recibidas por **EL FIDEICOMITENTE** la Unidad de Gerencia Técnica, y/o Comité Administrativo, según corresponda.*

e) *Para la elaboración de los documentos de los Procesos de Compras y Contrataciones, la Unidad Ejecutora utilizará como guía y referencia los modelos de contratos estándar de la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP), siempre y cuando los mismos sean cónsonos con el Reglamento Interno de Compras y Contrataciones del **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.***

f) *Asesorar a la Unidad de Gerencia en la definición de criterios para la estructuración de la gestión de venta o transferencia de inmuebles en el marco del **FIDEICOMISO MATRIZ**.*

g) *Realizar la evaluación de los terrenos estatales que puedan ser integrados al **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES**, y recomendar o no su incorporación a la Unidad de Gerencia Técnica.*

h) *Elaborar los criterios para la contratación de empresas para el desarrollo de obras de infraestructuras y de servicios.*

i) *Gestionar la aprobación de los permisos de desarrollo urbanístico y demás permisos ante las instituciones correspondientes, que sean aplicables.*

j) *Llevar a cabo las gestiones de titulación de los inmuebles a ser aportados al **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES***

k) *Elaborar el presupuesto general y estratégico de gastos administrativos y operativos del **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES** y presentarlo al Secretario del Comité Administrativo para fines de su revisión y posterior presentación para fines de aprobación al Comité Administrativo.*

l) *Elaborar el presupuesto general y estratégico de la compra de bienes y contratación de personas físicas o jurídicas para la ejecución de obras o prestación de servicios del **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES** y presentarlo al*

CAMARA
DOCUMENTO

Secretario del Comité Administrativo para fines de su revisión y posterior presentación para fines de aprobación al Comité Administrativo.

m) *Gestionar la contratación de los servicios de supervisión a nombre del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, que pudieren ser requeridos bajo este Contrato, acorde el proceso competitivo correspondiente.*

n) *Ser responsable de revisar los trabajos técnicos e informes realizados por los contratistas, en el interés de que se cumpla a cabalidad las condiciones contratadas y de estar oportunamente informado sobre el estado de la ejecución de las obras bienes o servicios contratados, constatar la utilización de los recursos en los términos de este Contrato, así como realizar informes de cualquier situación necesaria y/o relevante, así como mantener al tanto de dichos trabajos e informe sobre el estado de la ejecución de obras, bienes o servicios contratados al* ***FIDEICOMITENTE***

o) *Promoverá realizar acuerdos correspondientes con las entidades públicas o privadas que sean aplicables, que permitan al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *realizar todas las acciones tendentes a la buena estructuración y diseño del proyecto de desarrollo del polo turístico de la provincia Pedernales. Dichos acuerdos serán presentados al Secretario al Comité Administrativo para fines de su aprobación.*

p) *Confeccionar las políticas para el manejo de conflictos de interés y partes relacionadas, en caso de ser aplicables.*

q) *Proceder con la contratación del Auditor Externo Independiente, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité Administrativo.*

r) *Realizar informes para ser presentados al* ***FIDEICOMITENTE****, Comité Administrativo, la Unidad de Gerencia Técnica y a* ***LA FIDUCIARIA****, con el propósito de mantenerlos oportunamente informados sobre el estado de las contrataciones de bienes, servicios y obras del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****.*

s) *Dar seguimiento y rendir cuentas al* ***FIDEICOMITENTE****,* ***LA FIDUCIARIA*** *y al Comité Administrativo respecto del traspaso del Inmueble en provecho del* ***FIDEICOMISO****.*

t) *Apoyar a los Desarrolladores y a los Contratistas en la obtención y aprobación de todos los permisos necesarios para el desarrollo de los proyectos y de las obras de infraestructura.*

u) *Dar seguimiento y rendir cuentas al* ***FIDEICOMITENTE****,* ***LA FIDUCIARIA*** *y al Comité Administrativo respecto del traspaso del Inmueble en provecho del* ***FIDEICOMISO****.*

v) *Realizar recomendaciones sobre los mecanismos de transferencia de inmuebles, cesión de derechos o cualquier otra operación a ser llevada a cabo para el traspaso de bienes al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *o a los*

CAMARA
SANTO DOMINGO
CUERPO
FOLIADO

Fideicomisos Vinculados o los vehículos jurídicos de los cuales forme parte el ***FIDEICOMISO MATRIZ*** *o Fideicomisos Vinculados.*

w) *Cumplir con las instrucciones dictadas por el Comité Administrativo respecto a la designación de abogados externos para la defensa del patrimonio del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****. En ese sentido, deberá proceder con la contratación de los abogados externos correspondientes conforme los Procesos de Compras y Contrataciones, y dar el debido seguimiento a los procesos de defensa del Patrimonio Fideicomitido conjuntamente con* ***LA FIDUCIARIA****.*

x) *Realizar las gestiones de cobros y demás gestiones legales vinculadas que pudieren ser requeridas para exigir y/o demandar el pago de obligaciones pendientes de pago en favor del* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.***

y) *Gestionar, coordinar y apoyar en los procesos de modificación del Máster Plan del(los) obras/proyecto(s), en caso de serle solicitado.*

z) *Presentar informes de la gestión del* ***FIDEICOMISO*** *al* ***FIDEICOMITENTE,*** *a la Unidad de Gerencia Técnica o al Comité Administrativo siempre que le sea requerido.*

aa) *Realizar todas las atribuciones que de forma expresa le sean encomendadas por el Comité Administrativo.*

bb) *Elaborar y revisar los contratos de compraventa, contratos de servicios, contratos de construcción, contratos de permuta, contratos de arrendamiento, contratos de seguro, contratos de préstamo, contratos de depósito, contratos de transporte, mandatos, poderes, así como los reglamentos operativos internos, manuales, procesos, recibos de descargos, cartas de notificaciones a Desarrolladores, cartas diversas, actos de alguacil, entre otros documentos que sean requeridos y/o necesarios; en función de los Fines y Objeto del Fideicomiso, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia y actuando siempre de acuerdo a los lineamientos e instrucciones de la Unidad de Gerencia Técnica y/o Comité Administrativo, según corresponda. Asimismo, se encargará de elaborar los acuerdos correspondientes con las entidades públicas o privadas que sean aplicables, que permitan al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *realizar todas las acciones tendentes a la buena estructuración y diseño del proyecto de desarrollo del polo turístico de la provincia Pedernales.*

CLÁUSULA DÉCIMA (10º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar el texto introductorio de la Cláusula Décima Tercera (13º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a las Instrucciones a la Fiduciaria, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

Las instrucciones impartidas por ***EL FIDEICOMITENTE*** *y por el Comité Administrativo en el ámbito de sus respectivas calidades y obligaciones, serán comunicadas a* ***LA FIDUCIARIA****, mediante cartas suscritas por el Director General de Alianzas Público-Privadas, en su calidad de representante de* ***EL FIDEICOMITENTE,*** *cuando se traten de instrucciones dictadas por este último, o por el(la) Secretario(a) del Comité Administrativo cuando se traten de instrucciones*

dictadas por dicho comité, conforme las reglas de forma y fondo que se describen a continuación: [...]

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (11º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar el Numeral 16.3 de la Cláusula Décima Sexta (16º) del Contrato de Fideicomiso, relativa al Secreto Fiduciario, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

16.3. *Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación que pueda tener al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *al Comité Administrativo, Unidad de Gerencia Técnica, Unidad Ejecutora o a* ***LA FIDUCIARIA****; las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha No. 200-04 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) y su correspondiente reglamento aprobado mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).*

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (12º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar los Numerales 18.5 y 18.8 de la Cláusula Décima Octava (18º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a la Responsabilidad de **LA FIDUCIARIA**, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

18.5.- LA FIDUCIARIA *no será responsable por: (i) los aspectos técnicos, financieros y/o jurídicos requeridos para la realización del trabajo que constituyen obligaciones de* ***EL FIDEICOMITENTE,*** *del Comité Administrativo, de la Unidad de Gerencia Técnica; y de la Unidad Ejecutora tales como realización de estudios técnicos y de factibilidad, opiniones legales, presupuestos, entre otros; (ii) el destino final que se dé a los recursos que entregue el* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES*** *para la realización de las obras o proyectos a ser desarrollados bajo el presente Contrato, siempre y cuando haya realizado los pagos o desembolsos en los términos del presente Contrato; y, (iii) casos fortuitos, fuerza mayor, hechos de Terceros o la violación de deberes legales o contractuales por parte de* ***EL FIDEICOMITENTE*** *y/o del Comité Administrativo, de la Unidad de Gerencia Técnica y la Unidad Ejecutora del* ***FIDEICOMISO****.*

18.8.- LAS PARTES *reconocen que no existe, ni intenta establecerse, ni existirá en el futuro relación laboral alguna entre* ***LA FIDUCIARIA, EL FIDEICOMITENTE****, el Comité Administrativo, la Unidad de Gerencia Técnica, la Unidad Ejecutora y el* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, por lo que cada una de* ***LAS PARTES*** *estará obligada a cumplir y a asumir las obligaciones laborales a su cargo en relación con sus respectivos empleados.*

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA (13º): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar la Cláusula Décima Novena (19º) del Contrato de Fideicomiso, relativa a la Defensa del Patrimonio del Fideicomiso, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA (19º).- DEFENSA DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.-

En el supuesto de que resultare necesaria la defensa del patrimonio del ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES, LA FIDUCIARIA*** *y la Unidad Ejecutora llevarán a cabo dicha defensa por conducto de los apoderados designados, conforme al*

CAMARA

numeral 11.12 de la Cláusula Décima Primera (11°) y numeral 43.4, literal W de la Cláusula Cuadragésima Tercera (43°) del presente Contrato.

19.1.- *En caso de que se requiera la contratación de Terceros para la defensa del patrimonio, la Unidad Ejecutora deberá someterlo a la aprobación del Comité Administrativo. La Unidad Ejecutora y* ***LA FIDUCIARIA*** *supervisarán y darán seguimiento a las actuaciones de los apoderados.*

19.2. *En caso de que para el efectivo cumplimiento de las atribuciones a cargo de la Unidad Ejecutora o de las instrucciones que le hubieren sido impartidas, esta requiera la ejecución de actos urgentes y no fuese posible reunir al Comité Administrativo u obtener la opinión directa de sus miembros previo a la adopción de tales medidas, resultando que la omisión o tardanza en la realización de dichos actos urgentes suponga perjuicios al* ***FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES****, la Unidad Ejecutora podrá ejecutar las medidas pertinentes, o podrá gestionar la autorización correspondiente por ante* ***EL FIDEICOMITENTE****, o podrá instruir a los Terceros apoderados, a la inmediata realización de todo acto o diligencia necesaria para afrontar la contingencia que se presente. En este sentido, la Unidad Ejecutora dispondrá a través de* ***LA FIDUCIARIA****, de las sumas de dinero estrictamente necesarias para cubrir gastos de dicha eventualidad, debiéndose convocar de inmediato al Comité Administrativo para informar debidamente de la situación y de las medidas que fueron adoptadas.* ***LAS PARTES*** *reconocen que* ***LA FIDUCIARIA*** *no asume responsabilidad directa alguna por las gestiones descritas en esta sección, ya que se limitará a dar cumplimiento a las instrucciones recibidas siempre y cuando las mismas no sean contradictorias o de imposible ejecución, conforme la legislación existente y futura aplicable a los fideicomisos y a las sociedades de objeto exclusivo para la administración de fideicomisos, y que, por igual, no sea contraria al Objeto, Fines, y previsiones en el presente Contrato.*

19.3.- *Al momento de la cobertura de la contingencia o eventualidad, la Unidad Ejecutora deberá informar detalladamente por escrito con acuse de recibo al Comité Administrativo según aplique, todo lo relativo a la eventualidad, incluyendo las acciones realizadas y su urgencia, el resultado obtenido, los costos y cualquier actividad realizada en referencia a ello.*

19.4.- *La Unidad Ejecutora deberá someter a* ***LA FIDUCIARIA*** *los documentos que deban ser firmados para la consecución de los fines de la presente Cláusula.*

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (14°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar el párrafo introductorio de la Cláusula Vigésima Segunda (22°) del Contrato de Fideicomiso, relativa a la Renuncia de **LA FIDUCIARIA**, para que en adelante se lea de la manera siguiente:

LA FIDUCIARIA *podrá renunciar en cualquier momento por cualquiera de las causas contenidas en la Ley No. 189-11; debiendo para tales fines comunicar su intención a* ***EL FIDEICOMITENTE*** *y al Comité Administrativo, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios previos a la fecha de la materialización de su renuncia.*

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA (15°): LAS PARTES reconocen y aceptan que, salvo lo convenido en la presente Adenda, las disposiciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso, así como en su Adenda No. 1, permanecen vigentes e inalterables.

CAMARA

Hecho y firmado en **CINCO (5)** originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de **LAS PARTES**, uno para la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y uno para los archivos del **FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

POR EL FIDEICOMITENTE:
EL ESTADO DOMINICANO

SIGMUND FREUND MENA
Director General
Dirección General de Alianzas Público-Privadas (DGAPP)

POR EL FIDEICOMITENTE ADHERENTE:
TENEDORA RESERVAS, S.A.

FRANCISCO JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ
Subadministrador de Empresas Subsidiarias del
Banco de Reservas de la República Dominicana

POR LA FIDUCIARIA:
FIDUCIARIA RESERVAS, S.A.

ANDRÉS VANDER HORST ÁLVAREZ
Gerente General y Gestor Fiduciario

Yo, _____, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matricula No. _____, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente ante mí por los señores **SIGMUND FREUND MENA**, **FRANCISCO JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ** y **ANDRÉS VANDER HORST ÁLVAREZ**, de generales y calidades que constan, declarándome los mismos, que éstas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo que las mismas merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Notario Público

DR. RAMON DE JESUS MORA REYNOSO
ABOGADO - NOTARIO PUBLICO
Matrícula - 4096
Distrito Nacional, Rep. Dom.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS BINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana